

**Fiestas y diversiones en Ocaña
a comienzos del siglo XVI:
Corpus Christi, toros, juego de pelota,
mancebías, etc.**

**Celebrations and diversions in Ocaña
at the beginning of 16th century:
Corpus Christi, bulls, game of ball, brothels, etc.**

Pedro Andrés PORRAS ARBOLEDAS

Profesor Titular de Historia del Derecho

Departamento de Historia del Derecho. Facultad de Derecho

Instituto de Metodología e Historia de la Ciencia Jurídica

Universidad Complutense de Madrid

pporras@der.ucm.es

Tabaco, toros, naipes y vino llevan al hombre a San Bernardino
(Refrán popular)

Recibido: 23 de septiembre de 2010

Aceptado: 11 de octubre de 2010

RESUMEN

En un intento de denunciar el actual menosprecio, desde las instancias del poder, de nuestras más antiguas tradiciones, se realiza en este trabajo una revisión de los modos de divertirse y de relacionarse socialmente de los castellanos en la primera parte del reinado de Carlos I, centrándose en la localidad toledana de Ocaña, cabeza económica de la Orden de Santiago en Castilla.

PALABRAS CLAVE: Ocaña (Toledo), fiestas y diversiones, *Corpus Christi*, toros, juego de pelota, mancebías.

ABSTRACT

In an attempt to denounce the present contempt, from the instances of the power, towards our older traditions, a revision is realised in this work of the ways of diversion and social relation of the Castilians in the first part of the reign of Carlos I, concentrating in the Toledan locality of Ocaña, economic head of the Order of Santiago in Castile.

KEYWORDS: Ocaña (Toledo), celebrations and diversions, *Corpus Christi*, bullfighting, game of ball, brothels.

RÉSUMÉ

Dans une tentative de dénoncer l'actuel mépris par les instances du pouvoir de nos plus anciennes traditions, on effectue dans ce travail une révision des manières de s'amuser et de se mettre en rapport socialement des Castellans dans la première partie du règne de Carlos I, en se centrant sur la localité Tolédane d'Ocaña, tête économique de l'Ordre de Santiago en Castille.

MOTS CLÉ : Ocaña (Tolède), festivités et divertissements, Corpus Christi, taureaux, jeu de balle, maisons de tolérance.

SUMARIO: 1.Introducción. 2. Fiestas y diversiones en Ocaña. 2.1. Actividades prohibidas. 2.2. Actividades toleradas. 2.2.1. El juego de pelota. 2.2.2. Las mancebías. 2.3. Actividades permitidas. 2.3.1. Justas y juegos militares. 2.3.2. Festividad del Corpus Christi. 2.3.3. Fiestas taurinas. Apéndice documental.

1. Introducción

Cuando escribo estas líneas, apenas acabado el denso verano de 2010, conviene echar un poco la vista atrás hacia acontecimientos sucedidos en los últimos tres meses; la reflexión sobre algunos de ellos quizá pueda tener algún interés para recordar nuestro pasado histórico o para resaltar cuestiones de actualidad, introspección en la que estoy seguro de que estaría de acuerdo nuestra homenajead, Isabel de Grandes, tan interesada en el hoy como en el ayer (y, por supuesto, en el mañana, ya que todo forma parte del mismo devenir). Obviamente, en contra de lo que ya estarán pensando algunos, no me refiero al Mundial de fútbol de Suráfrica y al trofeo conseguido allá (algo más importante para la cohesión nacional española que muchas soflamas –¡cómo se echan en falta claros pronunciamientos hoy día!– de nuestros alicaídos políticos). Me gustaría, por el contrario, llamar la atención sobre otros hechos tal vez más olvidables, pero no menos trascendentes para los españoles.

Me estoy refiriendo, por ejemplo, a la «desmilitarización» del Corpus toledano, algo que no puede ser casual; resulta algo tradicional en nuestro país, desde mucho antes del denostado franquismo, que la entrada o salida de los templos de las imágenes o elementos procesionales religiosos vayan acompañadas de la interpretación del himno nacional, así como que en muchos casos sean escoltados por grupos militares, policiales o afines (bandas de cornetas y tambores, legionarios romanos, etc., a falta de aquéllos). Esto parece que nunca había ofendido a nadie, antes al contrario, era el resultado de un natural encuentro entre los sentimientos religiosos (o, simplemente, festivos) y los nacionales.

Algo parecido se puede decir de la polémica, con final infausto, desatada en Cataluña contra la fiesta nacional; en la lógica nacionalista, sólo contra la lidia en la plaza, no en la vertiente popular del correr de los toros por las calles; porque de eso se trataba: de acabar con la lidia como fiesta nacional española. Creo que, a estas alturas, nadie duda sobre los verdaderos motivos de esta infamia. Renuncio a co-

mentar por evidente el comportamiento del autodenominado «gobierno de la Nación»; yo confieso que ya no sé a qué «Nación» se refieren con esto, pues su lógica, tomada de la verborrea nacionalista, no va más allá del «Estado español», algo situado en Madrid, de lo que las Comunidades Autónomas, según esta interpretación de vía estrecha, no participan. Porque tanto si hablamos de fútbol como de toros, Corpus y otras actividades lúdicas o festivo-religiosas, estamos refiriéndonos a uno de los cimientos de la convivencia que durante siglos, a veces muchos siglos (si intercambiamos juego de pelota por fútbol, así sería), han servido para fundamentar los sentimientos españoles.

El que la lidia taurina sea conocida como la «fiesta nacional» no tiene tanto que ver con una declaración administrativa o una decisión política como con la afirmación de una costumbre (artística y de entretenimiento social) que ha evolucionado y pervivido como señal de identidad de los españoles y pueblos en contacto con nosotros, tanto en Europa como en América; algo, por cierto, que algún que otro hispanista aún no ha comprendido.¹ Pero, vayamos por partes: dentro de esta actual polémica de negar la evidencia por parte de las autoridades del gobierno nacional late, cuanto menos, un profundo desconocimiento de nuestro pasado histórico, de prácticas que, repito, se remontan mucho más allá de los modos de vida impuestos por la Dictadura franquista (¿a quién no le ha llamado la atención ver en los documentales sobre las corridas de toros celebradas durante la guerra civil en el lado republicano a los lidiadores saludando con el puño en alto o, a la inversa, brazo en alto en el bando sublevado?).² En este mismo sentido, no deja de ser revelador el que aún en la actualidad haya que explicarles a los alumnos recién ingresados en la Universidad que la bandera rojigualda no es una invención de Franco (de hecho, éste se sublevó al amparo de la tricolor republicana), sino que su andadura comenzó en la marina de guerra española de Carlos III. En fin, el desconocimiento de nuestro pasado es vasto y las falacias interesadas, introducidas en nuestra vida cotidiana referentes a nuestra historia, son tan numerosas, que, si me propusiera aquí hacer sólo unos apuntes sobre las mismas, no tendría lugar de mencionar el tema del que quiero disertar en este lugar, espero que para deleite de nuestra homenajeada.

¹ Me refiero al artículo publicado por Henry Kamen, «Consideraciones sobre la “Fiesta nacional”», *El Mundo*, 11 de agosto de 2010, p. 13, donde aconseja al jefe de la oposición que no insista en dicha denominación, pues, según dicho autor, ha habido muchos movimientos y posturas abolicionistas a lo largo de la Historia en España, tomando datos sueltos de aquí y de allá. Creo que la actual pujanza (no la más importante en el tiempo, desde luego) de la fiesta taurina, en todas sus manifestaciones, invalida lo dicho por el conocido hispanista, que, definitivamente, no ha entendido que se trata de un sentimiento generalizado más que de una declaración de carácter oficial.

Artículo disponible en <http://elcomentario.tv/reggio/consideraciones-sobre-la-fieta-nacional-de-henry-kamen-en-el-mundo/11/08/2010/>

² Véanse al respecto los trabajos de Julio de Urrutia, *Los toros en la guerra española* (Madrid, 1974) y de Demetrio Gutiérrez Alarcón, *Los toros de la guerra y del franquismo* (Barcelona, 1978).

Antes de entrar en materia conviene establecer una clara distinción entre el sentido actual del término fiesta y el que tenía en tiempos pasados;³ éste en términos históricos no es equiparable sin más al de tiempo libre. El mundo romano había dividido el tiempo en días fastos o nefastos (esto es, hábiles o no judicialmente, de acuerdo con sus preferencias basadas en la superstición), del mismo modo que había establecido la dicotomía *otium/nec otium = negotium*, esto es, tiempo de descanso u ocio/tiempo de trabajo o negocio. Esta concepción se mantuvo en la Europa medieval, si bien, como tantas otras cosas, pasada por el tamiz de la cristianización, es decir, el ocio pasó a ser la fiesta religiosa, preferentemente, y el negocio el tiempo de trabajo, cuando no se honraba, específicamente, a la divinidad o a alguno de sus santos; ahora bien, en nuestros documentos los conceptos no son siempre unívocos: fiesta no tiene por qué coincidir con diversión ni goce del tiempo libre, puesto que las fiestas religiosas eran de cumplimiento obligatorio, aun cuando se las aderezase con elementos seculares más divertidos (toros con ocasión de la fiesta del Corpus, por ejemplo). Así, podemos distinguir tres conceptos, a partir de la documentación utilizada para este trabajo: «alegrías» o celebraciones de actos faustos para la Monarquía y, por ende, para el pueblo (nacimiento de heredero real o infanta, boda real, entrada regia u obtención de victoria en el campo de batalla por las armas castellanas); «solemnidades» o festejos de carácter religioso y «regocijos», es decir, las auténticas diversiones populares, casi siempre relacionadas con espectáculos taurinos. Los tres elementos pueden aparecer juntos o por separado.

La participación en la fiesta, como digo, frecuentemente era obligatoria, de ahí que se sobreesayera durante su celebración la práctica laboral, y suponía un poderoso elemento de socialización, a través de la vivencia de «liturgias» colectivas, como tendremos ocasión de comprobar en algunas de las páginas que siguen. Por ello he preferido hablar ya desde el título de esta aportación de fiestas y diversiones, para referirme tanto a las situaciones de entretenimiento de carácter colectivo, organizadas públicamente por las autoridades, sea civiles o eclesiásticas, o ambas, como a las de esparcimiento privado.

También debo advertir que mi incursión en este campo es el resultado del hallazgo de un pequeño corpus documental, dentro de las provisiones libradas por el

³ Para ello véase el trabajo de Miguel Ángel Ladero, «La fiesta en la Europa mediterránea medieval», *Il tempo libero. Economia e società (Loisirs, Leisure, Tiempo Libre, Freizeit) secc. XIII-XVIII*, Atti della «ventiseiesima Settimana di Studi», Prato, 1995, pp. 83-110, en especial, las dos primeras.

Destaquemos, entre la bibliografía existente, *La fiesta en el mundo hispánico* (coordinadores Palma Martínez-Burgos García y Alfredo Rodríguez González), Cuenca, 2004, donde pueden encontrarse los trabajos de Juan Carlos Vizuete, «La fiesta católica. De la diversidad a la uniformidad de las celebraciones religiosas», pp. 159-184, María José Lop Otín, «La catedral de Toledo. Escenario de la fiesta bajomedieval», pp. 213-244, y Óscar López Gómez, «Fiesta y ceremonia del poder regio en Toledo a fines de la Edad Media», pp. 245-280, sin olvidar el trabajo de Ricardo Izquierdo, que citamos más abajo.

Consejo de Órdenes, referido a estas actividades en la localidad toledana de Ocaña,⁴ sin que me pueda considerar, en ningún caso, experto en estos temas, sobre los que

⁴ Naturalmente, aprovecharemos otros datos procedentes del resto de los territorios de la Orden de Santiago. El que la documentación más abundante proceda de Ocaña no tiene nada de particular, habida cuenta de la importancia de dicha localidad, sin duda, la más notable entre las villas de la Provincia de Castilla, no en vano allí se reunieron Cortes y anduvo la Corte en varias ocasiones. En 1525 contaba con 1.875 vecinos; de acuerdo con el padrón de 1511, el 20% de sus 6.000 habitantes eran hidalgos, los restantes exentos (clérigos, beatas, viudas y huérfanos) apenas representaban el 9%, siendo pecheros el 71% restante, de los que eran caballeros de cuantía sólo un uno por ciento. La mayor parte de los hombres buenos eran pequeños y medianos propietarios de viñas y olivares, dentro de un término municipal relativamente reducido, que aún se reduciría más con la creación del Real Sitio de Aranjuez.

Contaba con cuatro collaciones: Santa María (la antigua mezquita de época musulmana, esto es, el núcleo inicial de la población, circundado por la Ronda de las Barreras, con la iglesia al sur, completando la que sería su primera cerca y con la torre en la plaza delantera actual), San Pedro (no lejos de la anterior, pues tras la desamortización fue adjuntada a Santa María), San Juan (en el centro de la población, englobando también la antigua morería) y San Martín (al extremo oriental); así mismo, existía al SO el arrabal de San Lázaro, antigua judería, donde se hallaba el Osario de los Herejes. Representa una de las dos aljamas judiegas existentes en la villa. También existía el barrio del Villar, con su Puerta de los Huertos (al Este de la población), donde estaban ubicados unas carnicerías y un matadero, derribados durante las Comunidades por los Arnaltes (ver documento 4 de nuestro apéndice), bando proclive a esa parcialidad, que consiguió el destierro del bando realista, los Romanes.

Tenía la muralla de Ocaña varias puertas, que daban paso a Toledo, al O (la más importante), a Noblejas, al E, Villatobas, al SE, y Dosbarrios, al S, en torno a las cuales aparecerían en la primera mitad del siglo XVI varios pequeños arrabales. La cerca discurría al norte por el desnivel natural, al este por la calle Ancha de San Martín, al sur por la Avenida de José Antonio y calle de Manuel Ortiz y al oeste por la calle de Eusebio Ballesteros, aproximadamente; todo ello en mi opinión. Como edificios singulares contaba, además, a fines de la Edad Media con la mencionada torre de tres bóvedas, derruida progresivamente hasta su desaparición en 1570, cuyas reparaciones habían corrido a cargo de las rentas de la mancebía; la casa-mesón de la Orden, sita en la plaza mayor, junto al ayuntamiento, y el palacio del Duque de Maqueda o de los Cárdenas, amén de otras casas religiosas y fuente públicas. Estimo que la Alcaicería estaba situada en la antigua calle Mayor, que comunicaba la plaza mayor con dicho palacio, el centro comercial neurálgico de la villa. Las mancebías, como se verá, se ubicaron en la parte de fuera de la Puerta de Toledo (documento 5 de nuestro apéndice).

Estos datos proceden tanto de mi tesis doctoral (*La Orden de Santiago en el siglo XV. La Provincia de Castilla*, Madrid, 1997, pp. 243-244 y 304), como de las *Relaciones Histórico-Geográfico-Estadísticas de los pueblos de España, hechas por iniciativa de Felipe II* (Reino de Toledo, segunda parte, editadas por Carmelo Viñas y Ramón Paz, Madrid, 1963, pp. 175-188) o del *Diccionario geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, por Pascual Madoz (Madrid, 1849, tomo XII, pp. 208-210), además de *Las parroquias de Ocaña, sus conventos y ermitas* (de Fermín Gascó Pedraza, Ocaña, 2002). Así mismo, se han utilizado distintas fuentes procedentes del Archivo Histórico Nacional, Sección de Órdenes Militares, Archivo Histórico de Toledo, tanto en lo referente a los expedientes, que irán mencionados en su lugar, como a las reales provisiones dictadas por el Consejo de Órdenes, conservadas dentro del Registro General del Sello de la Orden de Santiago, algunas de cuyas firmas, de momento, me reservo citar para posteriores trabajos.

Hasta 1492 contaba la comunidad judía de Ocaña con una sinagoga vieja, vendida a Pedro Rodríguez borceguinero, una nueva, comprada por Pedro de Orozco, unas carnicerías propias, adquiridas por Fernando Navarro, un hospital, que antes había sido mezquita, y un osario con 90 olivas, que se adjudicó a García Osorio (Javier Castaño, «La encuesta sobre las deudas debidas a los judíos en el

existe, además, una bibliografía apabullante, al menos, en cantidad. Me limitaré, pues, a mencionar los trabajos básicos y a describir la información que nos transmiten los documentos recogidos en el apéndice documental que acompaña este trabajo. Queda por demás añadir que las prácticas descritas fundamentalmente a partir de documentación ocañense son con seguridad generalizables, a menor escala, entre el resto de las localidades santiaguistas del momento.⁵

La sociedad de finales de la Edad Media e inicios del Renacimiento estaba fuertemente jerarquizada y enfrentada en la búsqueda del privilegio, dividida en sus componentes que sólo abusivamente podríamos denominar étnicos (Ocaña contó con importantes e influyentes minorías mudéjar y judía) y sólo medianamente sometida al control de las autoridades, más allá del ámbito municipal. Es por ello por lo que, en lugar de categorizar los tipos de fiestas y diversiones del modo que han hecho, por ejemplo, los profesores Ladero Quesada o Izquierdo Benito,⁶ por sólo citar dos posibilidades, he preferido establecer una distinción en base a la permisividad o falta de ella respecto a su ejercicio, por parte de las autoridades civiles o religiosas. Así, distinguiremos entre actividades festivas promovidas, toleradas o perseguidas por la autoridad, clasificación que, en principio, no requiere de una explicación más detallada.

2. Fiestas y diversiones en Ocaña

2.1. Actividades prohibidas

Por todo el territorio de la Orden, sobre todo en los lugares más poblados, había existido durante la baja Edad Media la costumbre de establecer tablados, tablajes o tableros (recuérdese a propósito la referencia de las *Coplas* de Jorge Manrique,

arzobispado de Toledo (1493-96)», *En la España Medieval*, XXIX, 2006, p. 297). Dicha comunidad alcanzaba en aquella fecha las 1.500 personas sólo en esa villa, pues había otras aljamas hebreas en las localidades santiaguistas de Santa Cruz, Colmenar de Oreja y Corral de Almaguer (Gonzalo Viñuales Ferreiro, «La población judeoconversa de Ocaña (Toledo) a principios del siglo XVI», *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*, XII, 1999, pp. 183-207). Se pueden rastrear más datos sobre ambas minorías religiosas en el trabajo de José A. García Luján, «Notas sobre los judíos y mudéjares de Ocaña en 1478 y 1480», *Congreso Internacional «Encuentro de las tres Culturas»*, Toledo, 1983, pp. 315-317.

⁵ No resulta sorprendente, dada la tradición taurina existente en los territorios santiaguistas desde la Reconquista, que haya sido uno de la actual provincia de Madrid, Fuentidueña de Tajo, el primero de la Comunidad Autónoma madrileña en declararse municipio taurino el pasado mes de agosto (*El Mundo*, sección Madrid, 11 de agosto de 2010, pp. 1 y 2).

Así mismo, dentro del mismo rebufo antigubernamental la Comunidad Autónoma valenciana ha aprobado su decreto 92/2010, de 28 de mayo, declarando BIC inmaterial la solemnidad del Corpus Christi de la ciudad del Turia (DOCV de 02/06/2010).

⁶ Ricardo Izquierdo Benito, «Fiesta y ocio en las ciudades castellanas durante la Edad Media», *La fiesta...*, pp. 185-212.

«Después de puesta la vida / tantas veces por su ley / al tablero...»),⁷ esto es, casas de juego, públicas o privadas, cuyas rentas eran arrendadas como un ingreso más de la encomienda correspondiente; sólo cuando la administración de la Orden cayó en manos de los Reyes Católicos se decidió limitar primero y, luego, prohibir dicha costumbre, lo que no fue óbice para que, en lo sucesivo, se siguiese jugando más o menos abiertamente con la connivencia o no de las autoridades encargadas de reprimir el juego. De hecho, siempre fue considerado, junto al amancebamiento, la blasfemia y otros delitos públicos, como objeto primordial de la represión que debían ejercer los jueces de residencia en sus distritos.⁸

¿Cuáles eran esos juegos prohibidos? Fundamentalmente, se trataba de los juegos de naipes y de dados.⁹ Como se ve, existía todo un prejuicio contra los juegos de manos, propios de la gente baja o villanos. Para Ocaña contamos con un dato procedente de 1519, donde se denuncia la existencia de un tablero en casa de Fernando Pérez Sarmiento, con el consiguiente escándalo de la población.¹⁰

⁷ Primeros versos de la Copla 33; análogas expresiones se encuentran, por ejemplo, tanto en Celestina como en la Lozana Andaluza.

⁸ En los Autos de Buen Gobierno que fueron pregonados en la residencia tomada al alcalde mayor de Caravaca, en 1620 (Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, Archivo Histórico de Toledo, legajo 23.619, sin foliar) se prohíbe taxativamente jugar a los naipes, dados y demás juegos vedados, así como a los bolos, la pelota y demás los días festivos, antes de la misa mayor. Estas cláusulas están presentes en todos los autos de este tipo en las residencias de la época moderna.

Diez años antes, por ejemplo, los dos alguaciles mayores que habían sido del partido de Villanueva de los Infantes fueron acusados de no haber reprimido el uso de un establecimiento de este tipo. Cargos a Diego López: tercero, *que teniendo obligación a denunciar de las personas que en esta villa an jugado juegos proyvidos y en más cantidad de la premática, no tan solamente no lo a fecho, aunque ha visto los dichos juegos muchas y diversas veces, particularmente en casa de Gonçalo Gonçales, vecino de la dicha villa, donde a entrado estándose jugando, antes lo a disimulado sin lo denunciar, recibiendo baratos de los jugadores*. Cuarto cargo: *que teniente obligación a denunciar así mismo del dicho Gonçalo Gonçales por la tablagería pública que en su cassa a tenido, dando naypes y velas e sacando varatos, aunque lo ha visto i le a sido notorio, por lo que en el cargo de suso se refiere, no lo a denunciado*. Es condenado por ambos cargos a 3.000 mrs., aplicados por mitad, cámara real y gastos de justicia. Igual que el otro alguacil, Antonio de Saravia (AHT, legajo 4.911, expedientes 2 y 3).

Véase, Ángel Luis Molina Molina, «Los juegos de mesa en la Edad Media», *Miscelánea Medieval Murciana*, XXI-XXII, 1997-1998, pp. 215-238.

⁹ Las Ordenanzas de Jaén, de primeros de siglo, prohibían el juego de naipes, dados, herradura y otros, siempre que se jugase *a dinero seco*, es decir, cuando se apostase dinero en metálico, sin ningún mínimo; se daba por sentado que los lugares del juego ilícito eran casas y huertas. Sólo cuando se tratase del juego de pelota o el de las 30 tablas se permitía jugar un máximo diario de 50 mrs. (Pedro A. Porras, *Ordenanzas de la Muy Noble, Famosa y Muy Leal ciudad de Jaén, guarda y defendimiento de los Reinos de Castilla*, Granada, 1993, arancel del Título XXVII, pp. 267-268). Es posible que el juego de las 30 tablas se refiera a las «tablas reales» que menciona el Diccionario de la RAE: «Juego antiguo parecido al de las damas, donde se combina la habilidad con el azar, ya que son los dados los que deciden el movimiento de las piezas».

¹⁰ *Para que se haya ynformación de cómo pasa sobre los juegos que dize el concejo de Ocaña, e llamadas las partes se haga justicia, al tenor de las leyes e hordenanças destos Reynos*: Provisión al go-

El juego de dados apenas se documenta en el resto de nuestras fuentes; tan sólo aparece en una ocasión: en la Villanueva de los Infantes de 1517, estando dicha mención enmarcada dentro de la pugna existente en aquellos momentos entre el alcalde mayor del Campo de Montiel, Lcdo. Caxcado, y Miguel de Lorca, alcalde ordinario de Villanueva, disputa que acabaría con el asesinato del bachiller Pedro Fernández de Villamayor, consorte de éste, a manos de Héctor de Bustos, todopoderoso hombre fuerte de la villa. Pues bien, esta pugna, que la volveremos a encontrar a propósito del juego de pelota, se manifiesta en la queja que Lorca presentó ante el Consejo de las Órdenes, denunciando que el alcalde mayor había avocado la causa que seguía contra los que habían sido sorprendidos jugando a los dados, ordenándole al ordinario que se inhibiese, lo que era contra derecho. El Consejo, en provisión de 28 de julio dio comisión al vicario de Montiel para que realizara información sobre este asunto y se la enviara, a fin de que ellos proveyesen.¹¹ No parece, pues, que desencadenase un problema generalizado por el territorio de la Orden, cosa que sí ocurrió con el juego de naipes, que dio como resultado la aprobación de una carta acordada.¹²

En efecto, para cuando empezamos a contar con documentación del Consejo de las Órdenes parece que la acordada estaba relativamente generalizada,¹³ lo que no fue óbice para que hubiera de insistirse una y otra vez en su cumplimiento. Por sólo citar algunas menciones al cobro de las penas de juegos, señalemos que en 1521 se cobraron en Guaza de Campos (Palencia), Jerez de los Caballeros (Badajoz) o Beas de Segura (Jaén);¹⁴ en 1524 en La Membrilla del Tocón (Ciudad Real),¹⁵ en 1526 en

bernador de la Mancha o a su teniente: Román de Vega, procurador del concejo y los vecinos de Ocaña, expuso que *Fernand Pérez Sarmiento, vezino de la dicha villa, ha tenido e tiene en su casa tablero público de juegos de dados y naypes, de cuya cabsa dis que muchos vezinos de la dicha villa han jugado y perdido sus faziendas y las de sus mugeres, e que comoquier que ha sydo requerido muchas vezes por la justicia que no consyenta jugar en su casa ni tenga el dicho oficio de tablajero, so ciertas penas, dis que no la ha querido faser*. Solicita que se le castigue. Comisión al gobernador de realizar información y aplicar lo ordenado en leyes y ordenanzas del Reino (AHT, 78.033; Valladolid, 20/11/1519).

¹¹ AHT, 78.019; Madrid, 28/07/1517.

¹² En este contexto la carta acordada era aquella provisión, primero aprobada con un destino concreto para una persona, situación o localidad, que, luego, era dictada con carácter general, si así lo consideraba pertinente el Consejo. Esta definición no coincide con la conservada en el Diccionario de la RAE.

No conservamos la carta acordada del Consejo de Órdenes, pero sí la aprobada en este mismo sentido por el Consejo Real, a través de las remitidas tanto a Jaén como a la villa de Quesada en los primeros meses de 1514 (*Ordenanzas de Jaén*, título XXVII, carta única, pp. 268-269); se prohibía en ella a la justicia perseguir, mediante pesquisa, a los jugadores pasados dos meses de la comisión de delito, siempre que hubiesen jugado una cantidad inferior a dos reales en cosas de comer, no habiendo habido engaño ni fraude. Las provisiones conservadas del Consejo de Órdenes son posteriores a esa fecha.

¹³ Desde luego, es defendible pensar que la exención de pena por jugar menos de dos reales era extensible a todos los juegos de manos.

¹⁴ En Guaza disputaban los recaudadores de la Mesa Maestral y el receptor de las penas de la Orden a quién pertenecían las penas, alegando aquéllos que eran penas legales y, por ende, debían incluirse entre las de la cámara (AHT, 78.053; Medina del Campo, 06/05/1521).

el Valle murciano de Ricote,¹⁶ en 1531 en Yeste (Albacete),¹⁷ en 1532 en Caravaca (Murcia),¹⁸ en 1533 en Tarancón (Cuenca)¹⁹ y en 1535 en Uclés (Cuenca).²⁰ Como puede apreciarse por la dispersión de lugares mencionados, el juego era una práctica habitual en estos territorios.

En otro orden de cosas, también estaban prohibidos otros *juegos*, que tenían más de burla de la religión que otra cosa; así por ejemplo documentamos en la Ocaña de primeros del siglo XVII el siguiente proceso:²¹ Manuel Nieto apela de sentencias dadas contra él por el alcalde mayor de la villa que de oficio le había abierto, la primera

ymputándole de que, yendo la gente desta dicha villa a oyr sermón a la parroquia de San Juan el día Domingo de Ramos, sacava su miembro y en el cavo dél tenía puesto una mata de romero, y lo enseñava a todos, siendo yncierto, y por ello le condenó en

Para que los vezinos de Xerez puedan jugar hasta dos reales: Provisión al gobernador o juez de residencia de Jerez de los Caballeros o a los alcaldes ordinarios, a petición de los vecinos, que se quejaban de que a los que jugaban los domingos, festivos u otros días por pasatiempo hasta 2 o 3 reales, o por haber jugado en las navidades y fiestas pasadas, les hacían pesquisa y les llevaban penas y achaques, incluso por juegos de un año antes. Acuerdan *que de agora en adelante no fagades pesquisa alguna sobre los juegos que se ayan jugado o jugaren por los vezinos de la dicha villa de Xerez e su tierra, aviendo pasado dos meses después que jugaren, que no les aya sydo demandado ni penados por ello, e que por aver jugado los vezinos de la dicha villa fasta en quantía de dos reales para en cosas de comer e no aviendo fraude ni engaño ni encubierta alguna, no les sentenciéys ni llevéys cosa alguna, pero contra los que jugaren más quantía de mrs. e procediéredes contra ellos dentro de los dichos dos meses, executéys en ellos las penas en las leyes de mis Reynos contenidas* (AHT, 78.056; Burgos, 10/08/1521).

Por su parte, en Beas habían aprobado un ordenanza poniendo pena a los que poseyesen naipes o los fabricasen, además de llevar penas por jugar menos cantidad que la de la acordada, todo lo cual lo prohibió hacer el Consejo (AHT, 78.058; Burgos, 05/10/1521).

¹⁵ Suplican se respete el contenido de la acordada y que no se les lleve a responder a la cabeza del partido, lo cual, a su vez, estaba prohibido por otra carta acordada (AHT, 78.096; Madrid, 22/12/1524).

¹⁶ Orden al gobernador del Campo de Montiel y a los alcaldes ordinarios de las villas del Valle de no prenderlos por esas penas, siendo abonados y habiendo constituido fiadores suficientes e idóneos (AHT, 78. 114; Granada, 30/06/1526). Reiterada en 1531, pues los alguaciles los seguían prendiendo, a pesar de todo (AHT, 78.176; Ávila, 12/08/1531).

¹⁷ Prohibiendo a los alcaldes mayores en sus visitas volver a llevar pena a los ya sentenciados por la misma causa por los alcaldes ordinarios (AHT, 78.169; Ocaña, 14/01/1531).

¹⁸ Los prendían por haberse jugado gallinas, un cabrito o cosas así (AHT, 78.182; Medina del Campo, 18/03/1532).

¹⁹ El Consejo dictaba ejecutoria favorable a Álvaro Sánchez, vecino de Tarancón, que había sido condenado en primera instancia por jugar a los naipes por el bachiller Áyora, alcalde mayor del partido de la villa de Uclés (AHT, 78.195; Madrid, 07/03/1533).

²⁰ García Mexía, vecino de la villa, denunciaba al Lcdo. Villamayor, alcalde mayor de su partido, puesto por el gobernador don Juan de Castilla, entre otras cosas, de ser joven y liviano, no idóneo para el cargo, pues jugaba a los naipes, deshonoraba y forzaba mujeres y cometía un sinnúmero de tropelías, además de triscar y burlar toros y salirles con garrochas (AHT, 78.221; Madrid, 00/05/1535).

²¹ Proceso del fiscal contra Manuel Nieto y consortes (Francisco Alonso pastelero y Antón López), vecinos de Ocaña, por ciertas descomposturas, en 1632 (AHT, 83.719).

ducientos açotes, y se mandó execución y se executó sin embargo de apelación; y la otra fue ymputándole que, yéndole a sacar de la cárcel para la dicha execución, se resistió a la justicia, siendo yncierto, y por esta segunda causa le condenó en seis años de galeras al remo y sin sueldo, y que no las quebrante, pena de muerte y en perdimiento de la mitad de sus bienes y costas.

Decía concretamente la sentencia:

Fallo por la culpa que del dicho proceso resulta contra el dicho Manuel Nieto, que llaman el Judío, que lo debo de condenar y condeno a que de la cárcel y presidio en que está sea sacado en la forma acostumbrada y sea traydo por las calles públicas desta villa y le sean dados ducientos azotes por deshonesto, desbergonzado y escandaloso, y por esta mi sentencia definitiva juzgando así lo proveo y mando, y el dicho día diez y siete de abril el dicho señor alcalde mayor se conformó con la dicha sentencia y mandó se llevase a pura y devida execución con hefeto contra el dicho Manuel Nieto, y se bolviere a la prisión y se le notificó y se executó en el suso dicho la dicha sentencia... (Ocaña, 17/04/1632).

Segunda sentencia por otros delitos:

en razón de la resistencia que hizo en la cárcel de esta governación a los ministros, alborotando la cárcel, su mala vida, así de vagamundo, como desonesto y otros delitos que a cometido, como consta de los procesos acumulados ... que le debo de condenar y condeno por los dichos delitos comprehendidos en la caveça desta sentencia, en seys años de galeras, en las cuales sirva a S.M. al remo y sin sueldo, y no las quebrante en manera alguna hasta ser cumplidos, pena de muerte y en perdimiento de la mitad de sus bienes... (Ocaña, 06/05/1632).²²

Francisco Alonso pastelero, condenado por el alcalde mayor en dos años de destierro precisos, 1.000 mrs. y costas, por haber apoyado las desonestidades de Manuel Nieto, lo qual es incierto; tenía tienda, en que ha perdido su caudal por la carestía de los tiempos, estaba casado y tenía hijos. El juez era apasionado, pues a Miguel Gregorio de Buenrostro y a Juan de Magallares los condenó a molestación y en un destierro voluntario, siendo preciso en mi parte y de mucho perjuicio a su reputación y administración de su cassa y acienda, que, de haber habido delito, ya estaba suficientemente castigado con la prisión, molestias, gastos y costas causados.

El Consejo confirmó la primera sentencia contra Nieto, dada por el Lcdo. Mora de Vega, como acompañado del alcalde mayor de Ocaña, y revocó la segunda, condenando a Nieto a 4 años de destierro precisos de la villa y su término y en las costas (Madrid, 20/07/1632). Confirmada por el Consejo Real, que conoció de la suplicación de la sentencia del de Órdenes (Madrid, 31/07/1632).

²² Comentado, a la sazón, este caso con mi querido compañero, Luis M^a García-Badell, concluyó, con gran acierto, que, de haberse producido este escándalo hoy día, en lugar de ser enviado a galeras, el Judío hubiera sido reclamado, con generosos emolumentos, para intervenir en programas rosas de la televisión o para participar en Gran Hermano.

En el rollo de la primera instancia, estaban implicados, al menos, en una heridas causadas en 1626 a Pedro Fernández de Almogávar. También parece que en algún robo en tiendas. En la confesión de Nieto en abril de 1632, en la cárcel, dice que le llaman el Judío, tiene 29 años y es arriero de oficio: niega que

el Domingo de Ramos por la tarde, quatro deste mes y año, este confesante andava en compañía de Marcos Guixarro y otros sus amigos y compañeros ... y con grande grita e alboroto, sin atender al tiempo santo en que estavan, y aviendo llegado a la plazuela de Monterosso, junto a la plazuela de San Juan, por donde pasava todo el concurso de hombres y mugeres desta villa, que iban a la yglesia de señor San Juan a un sermón que avía la dicha tarde, este confesante andaba desvergonçadamente, trayendo su miembro fuera de la bragueta y en el cavo dél metido un ramo de romero, mostrándolo a todos los dichos hombres e mugeres, con gran escándalo e murmuración de esta república...

Finalmente, el burlón arriero, imitador a su modo de la procesión de palmas y ramas de olivo y romero del Domingo de Ramos, obtuvo el premio de su descaro, si bien muy mitigado el rigor de la primera instancia por la benevolencia de los Consejos que intervinieron en las sucesivas apelaciones.

2.2. Actividades toleradas

2.2.1. El juego de pelota

Como ya hemos comentado, a propósito de las ordenanzas de juegos observadas en la ciudad de Jaén, el juego de pelota estaba situado bajo una sombra de cierta sospecha por las autoridades, limitándose las apuestas a un máximo muy escaso. El elemento económico preocupaba por sus efectos sobre el orden público y la buena economía doméstica, peligros que compartía con los juegos de manos, ya comentados, si bien, como vamos a ver, independientemente de este componente, la pelota, a los ojos de los hombres de la época, representaba también otros peligros no menos atendibles.

A pesar de documentarse en pocas ocasiones, parece que el juego de pelota estaba extendido por todos los territorios de la Orden y por toda la piel de toro, habiendo llegado su práctica hasta nuestros días, si bien ciñéndose a las tierras de la Castilla Vieja y, especialmente, a Navarra y Vascongadas.²³ Hasta el siglo XIX pocas eran las localidades españolas que no contaban con un lugar para jugar a la pelota o, al menos, conservaban en su callejero una vía del juego de pelota. Esto, por ejemplo, ocurría en Ocaña, donde en 1798 documentamos la calle del Juego de Pelota, sita frente a las casas del mayorazgo de Francisco Tamayo.²⁴ Para la centuria ante-

²³ Véase, Juan Cruz Labeaga Mendiola, «El juego de la pelota en Sangüesa», *Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra*, LXIX, 1997, pp. 37-66. Para la ciudad de Toledo, María del Prado Olivares Sánchez, «La casa del juego de pelota», *Archivo Secreto. Revista cultural de Toledo*, III, 2006, pp. 192-196.

²⁴ AHT, 65.682.

rior sabemos, a través de delitos cometidos con ocasión de dicha práctica, de su ejercicio tanto en Murcia (1655) como en los Santos de Maimona (Badajoz) en 1667.²⁵

Para la época de nuestro estudio contamos con sendos testimonios, en cierto sentido, marginales; así, sabemos que se jugaba a la pelota en la Corredera de Caravaca en 1523, pues estaba jugando allí Miguel Sánchez en el momento en que se produjo el asesinato alevoso de Juan de Montealegre por sus enemigos, en una barbería, algo más abajo de donde jugaba.²⁶ El otro testimonio procede de la propia Ocaña, concretamente, de la residencia que en 1528 tomó don Miguel López de Montoya, gobernador del partido de la Mancha y Ribera de Tajo, a su predecesor, don Álvaro de Luna, señor de Cornago y Jubera, bisnieto del Condestable del mismo nombre.²⁷

Preguntados los testigos de la pesquisa secreta, el diputado Francisco de Montoya expuso que el gobernador y sus oficiales administraban bien justicia, *ecebto que a este testigo le pareció mal quel dicho governador don Alvaro jugava públicamente a la pelota con personas no de su estado muchas vezes*. El Lcdo. Juan de Frías, regidor y letrado de la villa, añadió *que en algunas cosas no administrava justicia el dicho don Álvaro ni sus oficiales, porque veía este testigo que el dicho don Alvaro estava muchos días jugando a la pelota, e que dexava de hazer audiencia*. Otros testigos depusieron en el mismo sentido, como Francisco Fernández de Yepes. Tan generalizada fue la denuncia, que al juez de residencia no le quedó otro remedio que formular cargo contra don Álvaro: *Yten, se le haze cargo al dicho don Álvaro, syendo governador desta provincia, jugava a la pelota públicamente muchos días e que dava causa que los negociantes no pudiesen despachar con él lo que le querían pedir, por velle cómo estava jugando*.

El descargo presentado por el gobernador saliente en este punto no deja de tener su gracejo:

Otrosý, respondienddo al quarto cargo que v.m. le haze en quel dicho mi parte muchos días públicamente jugava a la pelota y que los negociantes no pudiesen despachar con él lo que querían, digo en el dicho nonbre que el juego de pelota no es preybido y ques juego lícito y onesto, especial[mente] para cavalleros, quanto más que con el dicho juego el dicho mi parte hizo e dio causa a que muchas pasiones que en este pueblo avía entre cavalleros se quitase, y dio horden e forma que unos con otros jugasen e se comunicasen e se conversasen y comiesen juntos a buena mesa con el dicho mi parte, de lo qual [ha] redimido mucha quyetud e pacificación. Yo tengo por razón del dicho juego el dicho mi parte dexar despachar negocios, en especial porque continuamente tuvo e tenía su alcalde mayor para oír e librar los dichos pleitos y negocios que venían, por donde cesa y no a lugar el dicho cargo y el dicho mi parte debe ser dado por libre.

²⁵ Respectivamente, homicidio (AHT, 71.433) y agresión (AHT, 65.480).

²⁶ Proceso contra Juan de Reina de Miguel de Reina y Miguel Sánchez, hijo de Bartolomé Sánchez, acusados de la muerte de Juan de Montealegre y sentenciados a destierro y pena pecuniaria por el juez pesquisador, bachiller Ortiz (AHT, 18.842).

²⁷ AHT, 8.899.

Los numerosos testigos de descargo presentados abundaron, lógicamente, en este enfoque pacificador del juego de pelota entre la dividida aristocracia ocañense. Así, Juan de la Rúa, dijo que

vido muchas vezes aquí jugar cavalleros e personas de una parcialidad y de otra, y que parecía que por amor del dicho señor don Alvaro se juntavan a jugar con ellos unos con los otros y se comunicavan, no enbargante que ante entrellos avia avido diferencias, y que los a visto comer juntos con él, e que parece a este testigo que desta conversación se recresce mucha tranquilidad y sosyego

Por su parte, Pedro López de Villarrubia añadió que, gracias a la pelota, personas que llevaban más de un lustro sin hablarse, habían vuelto a hacerlo. El escribano de provincia Tomás Rodríguez, tras declarar que había presenciado el juego en el domicilio del ex gobernador, se quejó de ello, respondiéndole Luna lo bueno que era para la paz interior de la villa; luego el escribano recapacitó y vio que era cierto, *que del dicho juego redundava mucho bien e paz del pueblo*. Muchos otros dijeron cosas parecidas, como los dos alcaldes ordinarios de aquel año: Rodrigo de Medina dijo que *el dicho don Alvaro jugava a la pelota en las casas de palacio con algunos cavalleros de la villa, en paz e amor, syn rebueltas e quystiones*, mientras que Fernando de Castañoso añadió que, además de jugar con los que antes eran enemigos, les invitaba a su mesa, con el mismo benéfico resultado.

A pesar de todo, el juez de residencia expuso en su sentencia que, *siendo governador jugava a la pelota e consentía jugar en su posada públicamente*, pero evitó pronunciarse, pues, al suscitarle dudas, decidió remitir su resolución al Consejo de Órdenes. Por otras fuentes sabemos que el gobernador Luna y los suyos fueron encarcelados y procesados, tras rendir su residencia, sin embargo, el juego de pelota era la última de sus preocupaciones, ya que pesaban contra ellos acusaciones mucho más graves, como declararía Diego Martínez, regidor de la villa en 1527: habían cumplido bien sus oficios,

ecebito que le pareció mal que un día de Corpus Christi en la tarde, mataron en la yglesia de San Martín a Pero Román, por le sacar de la yglesia, e que fue en el altar mayor, junto con el santo sacramento, e que también un alguasil del dicho don Álvaro, que se decía Juan Gonçales del Campo, mató a un hijo de Sotomayor, ansý mismo junto con la yglesia.

Como se ve, la valoración social del juego no era ni plenamente positiva ni lo contrario tampoco, dando margen a su prohibición; esto es lo que acabaría ocurriendo en la Villanueva de los Infantes, cabecera del Campo de Montiel, el segundo de los partidos en que estaba dividida la antigua Provincia de Castilla (la otra cabecera era, obviamente, Ocaña). En el caso de Infantes el Consejo actuó de forma drástica, aunque siempre tenemos la sospecha de que la decisión tomada no fue duradera en el tiempo.

Antes comentaba la pugna que había en esa villa entre los Bustos y sus oponentes (por aquellos años previos a las Comunidades, el otro linaje importante, los Gallego); expresión de este enfrentamiento fue una larga serie de quejas que el bachiller Fernández de Villamayor y el alcalde ordinario, Miguel de Lorca, presentaron contra el bachiller Caxcado, alcalde mayor del partido, que se mostraba banderizo de los Bustos. En un caso, Lorca se quejaba de que Caxcado le avocaba las causas de juegos, que eran de su competencia, como vimos; en este otro caso, el alcalde ordinario (documento 1 de nuestro apéndice) relató al Consejo cómo él y su compañero, Tomás García, en vista de los problemas que planteaba el juego de pelota en la villa (labradores y pobres se jugaban su dinero, descuidaban sus labores, blasfemaban y se agredían durante el juego), habían redactado unas ordenanzas regulando dichos juegos (tiempo en que se podía practicar y limitación de las apuestas). Caxcado les había ordenado inhibirse y se había incautado el documento donde constaban tales ordenanzas, con la finalidad de permitir que jugaran todos en cualquier momento, festivo o laboral, y que apostasen lo que quisieren. Los señores del Consejo ordenaron al alcalde mayor que en plazo de tres días entregase relación al peticionario, explicando todo lo sucedido sobre este asunto, y que devolviese el texto de las ordenanzas referidas al escribano que las había rubricado.

Antes de dos meses, el Consejo resolvió drásticamente que, en vista de los graves inconvenientes que provocaba dicho juego, se prohibiese el juego sin ninguna clase de miramientos (documento 2).

2.2.2. La mancebías

Evidentemente, la prostitución no era un juego, pero sí que era una diversión, o, si se quiere, una necesidad, entonces aceptaba por la sociedad con una naturalidad que hoy echamos en falta; bien entendido que se refería sólo a la realizada dentro de los edificios destinados al efecto y bajo control municipal, puesto que la práctica callejera estaba totalmente prohibida, así como la actividad de los proxenetas (*rufianes*) que acompañaban a estas *mugeres mundanas* o *del partido*.²⁸

²⁸ Como en muchos de los temas aquí tratados, la bibliografía sobre la administración de la prostitución es muy amplia; tenemos trabajos sobre las mancebías de Toledo (Juan Carlos Vizuete, «Mancebía y casas de recogida en el Toledo del Siglo de Oro», *Ensayos humanísticos: homenaje al profesor Luis Lorente Toledo*, Cuenca, 1997, pp. 489-504); Córdoba (Jesús Padilla y José Manuel Escobar, «La mancebía de Córdoba en la Baja Edad Media», *La sociedad medieval andaluza: grupos no privilegiados, Actas del III coloquio de Historia Medieval Andaluza*, Jaén, 1984, pp. 279-292); Sevilla (Andrés Moreno y Francisco Vázquez, «Razones y funciones de la mancebía de Sevilla», *Historia social*, XIX, 1994, pp. 31-46); Murcia (Ángel Luis Molina Molina, «Del mal necesario a la prohibición del burdel. La prostitución en Murcia (siglos XV-XVII)», *Contrastes. Revista de Historia Moderna*, XI, 1998-2000, pp. 111-125); Lorca (mismo autor, «La mancebía lorquina en la primera mitad del siglo XVI», *Murgetana*, CIII, 2000, pp. 43-55) y Valencia (Manuel Carboneres, *Picaronas y alcahuetes o la mancebía de Valencia: apuntes para la historia de la prostitución*, Valencia, 1978).

Establecimientos de mancebías sólo había en las localidades más populosas, lugares donde, por cierto, estaba prohibido acudir armados.²⁹ Sabemos que las había en Guadalajara,³⁰ en Villanueva de los Infantes³¹ y en Ocaña, donde no parece que ni los servidores de la justicia guardasen el debido decoro al respecto.³²

Es precisamente sobre las mancebías ocañenses sobre las que estamos mejor informados, gracias al último traspaso de las mismas, que tuvo lugar en 1531 (documento 5). Así, sabemos que desde 1478 las casas de mujeres públicas las poseyó, primero, Juan de Buendía, que las cedió más tarde a Alonso Gómez de Yepes, el cual, finalmente en 1531, las puso en manos de Fernando de Frías, conspicuo personaje y, como los anteriores, vecino de la villa. El burdel ocañense debía atenerse a un heptálogo de condiciones, según lo firmado por Buendía en aquel año 1478:

- exclusividad de dicho burdel en la villa, tanto dentro como fuera de sus muros.
- prohibición de acoger en casas particulares a mujeres públicas, salvo el que llevase a su domicilio una para holgarse con ella.

²⁹ Provisión al alcalde mayor de la encomienda mayor de León, su alguacil y su teniente: el concejo de Valencia de la Torre había denunciado que algunos de ellos les tomaban espadas, puñales o *bivuelas*, sin tener derecho a ello, de acuerdo con disposición de las Cortes de Valladolid de 1523 (inserta): como los alguaciles tomaban las armas de cualquier modo o les llevaban cohechos por dejarlas llevar, el rey había permitido que en Granada y Valladolid cada cual pudiese traer una espada sin que nadie se la tomase; suplican que se permita así en todo el Reino, de modo que se eviten cuestiones, cohechos y otros inconvenientes. Dispone que se pueda traer una espada por persona, salvo los nuevamente convertidos del Reino de Granada, y que los que la trajeren no puedan acompañarse con armas de más de 2 o 3 hombres, y que no vayan armados a las mancebías ni a la Corte, ni lleven armas hombres de pie ni mozos de espuelas (AHT, 78.152; Toledo, 18/08/1529).

³⁰ En 1532 posaba en la cárcel de Guadalajara una mujer de mancebía, llamada la Bancalera, acusada de haber cometido un hurto; había amenazado a otro preso, Lorenzo de Mena, llamándole bellaco, ladrón y merecedor de morir en la horca por haber cometido un homicidio alevoso (AHT, 20.921).

³¹ Provisión al gobernador de Montiel o a su teniente: Juan Pérez Canuto, vecino de la Fuenllana, expuso que con licencia y facultad real había hecho una casa de mancebía en Villanueva de los Infantes, *para donde estén las mugeres de seguida que vinieren a la dicha villa; e que en la dicha casa tiene incorporado un mesón para acoger a los caminantes e personas que en él se quisieren aposentar, en el qual dicho mesón diz que gastó mucha contía de mrs., porque es de muchos e buenos hedificios e provechoso a la dicha villa e a los dichos caminantes, e porque se teme que algunos de los mis gobernadores o o juezes de resyendencia del dicho partido o sus tenientes se pornán en pedirle el dicho mesón e de fecho mandarán al casero que en él toviere que no acoxa a persona alguna*. Suplica que no se le impida explotar su propiedad como lo había hecho hasta aquí (AHT, 78.219; Madrid, 10/03/1535).

³² Comisión al Lcdo. Medina para realizar información a partir de la denuncia presentada por Andrés de Zamora contra el alguacil de Ocaña. Zamora, vecino de la villa, como uno del pueblo, denunció que Fernando de Morales, teniente de alguacil del partido, *anda de noche dando golpes por las puertas de los vezinos de la dicha villa después de acostados, diziéndose y nonbrándose ques alguasil por saver quiénes de los que biben en las dichas casas tienen quistiones y enemistades, e faziéndolos levantar de sus camas, e quando se levantan a ver quién es, se va huyendo; e dis que tyenen mugeres públicamente, asý en la dicha villa como en la mancevíá, e que quita las espadas a los que van por el campo, e que porque le desían que no hera rasón de las quitar, los ha llevado presos arrastrando, syendo onbres de honra* (AHT, 78.031; Fontiveros, 28/07/1519).

- obligación de las prostitutas de realizar su oficio en dichas casas de mancebía, pudiendo ir a dormir donde quisieren. Si el mesonero quisiera acoger a alguna para yacer con ella, estaría obligada a hacerlo.
- destierro a la mujer mundana que, aperebida de su obligación de ejercitar sus labores profesionales dentro de la mancebía, persistiese en hacerlo en otro sitio, pública o secretamente.
- colocación de las mujeres públicas bajo el amparo y protección del concejo.
- atribución al mesonero/padre de la mancebía de facultad para acusar y demandar las penas en que incurrieren los que fueran contra estas disposiciones.

Si dichas condiciones del burdel se acordaron el 22 de septiembre de 1478, la fijación del censo enfiteúutico a pagar por Buendía por el solar que se le daba para edificar en suelo municipal dicha casa, se había ya fijado el día 30 de marzo de dicho año. Se le habían asignado para ello 65 estadales de tierra, extramuros de la villa, entre las Puertas de las Carnicerías y el Postigo, con una altura de dos tapias más los cimientos, por el lado del adarve, y tres tapias en la parte que miraba al camino del Mesón; debería pagar tributo anual al concejo de 60 mrs. por dicho solar.

Llegados a finales de 1530, el segundo poseedor de las mancebías, Alonso Gómez de Yepes, procedió a otorgar carta de cesión de dicha institución a favor de Fernando de Frías, abonándole éste 13.000 mrs. Dado que Frías quería construir nuevo edificio en lugar distinto, Yepes se quedó con el censo y el solar y Frías quedó liberado del pago del tributo correspondiente. La preceptiva licencia del concejo para proceder al traspaso la obtuvo el cedente apenas dos días antes, invistiéndose de inmediato a Frías de la posesión de tal casa, con las mismas condiciones que se habían observado con sus predecesores, eso sí, excepción hecha del censo perpetuo sobre el solar sobre el que se habían levantado las mancebías viejas. En efecto, Frías pretendía levantar un nuevo edificio para dichas mancebías en la parte de fuera de la Puerta de Toledo, sobre un solar de su propiedad. El auto de aprobación del concejo tuvo lugar el 18 de diciembre de 1530, estando presente en Ocaña la Emperatriz con sus Consejos y toda su Corte. Sin embargo, la provisión confirmatoria de toda esa cesión no sería librada por el Consejo de Órdenes hasta el seis de mayo del año siguiente, época en que la Corte aún seguía asentada en la villa ocañense. Los señores del Consejo, tras insertar todos los documentos antes reseñados, añadieron una condición, mirando al decoro de la cosa pública, *con tanto que las puertas de la dicha casa mancebía no las hagáys ni tengáys azia el Camino Real que viene de la cibdad de Toledo a la dicha villa, salvo en la parte e lugar donde venga menos perjuizio a los vezinos e moradores della.*

2.3. Actividades permitidas

2.3.1. Justas y juegos militares

A partir de los datos contenidos en algunos de los procesos sobre temas taurinos, que comentaremos más abajo, sabemos cómo en Ocaña y en otras partes se celebraban distintos juegos de carácter castrense, en ocasiones señaladas, a fin de ejercitar

a los caballeros en actividades paramilitares.³³ Salvo una mención, todas las demás son genéricas en nuestros documentos; así, sabemos que en 1534 en Uclés *corrieron lanças en una justa*,³⁴ mientras que en los demás casos sólo se menciona que se realizaron distintos juegos de cañas y de sortija. En todos ellos late el deseo de mantener en buen punto de guerra a los caballeros de la localidad, aunque usando modalidades distintas; así, la justa de lanzas, a mi juicio, haría referencia al cruce de caballeros armados con dichas lanzas a fin de derribar al contrario, tal como venía sucediendo en los torneos de caballeros durante toda la Edad Media. En cambio, el juego de cañas, de gran raigambre en Castilla, supondría el ejercicio incruento de lanzamiento de bohordos entre batallas de hombres a caballo, algo que ya se documenta en el Fuero de Madrid. Finalmente, el juego de sortija (que hoy se sigue practicando en fiestas patronales y en juegos infantiles, a pie, a caballo o en bicicleta) implicaba el acercarse a gran velocidad a una cuerda colgada en alto, de la que pendía un anillo o sortija, que el caballero debía arrastrar una vez ensartada con la punta de su lanza. Se trata de actividades lúdico-militares bien documentados en el Jaén del Condestable Miguel Lucas, por ejemplo.³⁵

³³ Iván López Fernández, «Aproximación a la caballería de la jineta y el juego de cañas de Andalucía en el siglo XVI», *Materiales para el estudio de la Historia del deporte en Andalucía*, I, 2003, pp. 167-187.

³⁴ Provisión incitativa a don Juan de Castilla, comendador de la Puebla de Sancho Pérez y gobernador del partido de la Mancha: Jorge de Peralta procurador, vecino de Saelices, lugar del Común de Uclés, había presentado denuncia (inserta) contra el bachiller Illescas, alcalde mayor de Uclés, por haberle desposeído, sin darle audiencia, de un caballo rucio quemado, a solicitud de su hijo, Melchor de Peralta, y *envió un hermano suyo del dicho alcalde mayor con vara a medianoche y con seys hombres armados y le quebrantaron las puertas de su casa a medianoche y la tomaron por fuerça el dicho cavallo y se lo truxeron a la villa de Uclés, a donde corrieron lanças en una justa que uvo con él y aún lo dieron prestado al dicho Melchior de Peralta para que fuese con él a Sahelizes, a donde anduvo con una lança, y lo tiene depositado en un mesón, haziendo costa y maltratado, que no vale la tercia parte de cómo él lo tenía, que le darían veyntiquatro ducados por él y agora no vale seys ducados*, que ha pedido se lo restituyan ofreciendo fianzas, por ser abonado de casas, tierras, viñas y molinos, no lo ha querido hacer, para seguir aprovechándose. Solicita restitución y abono del menoscabo de valor sufrido, además de 2 reales diarios de los alquileres (firma la denuncia Esteban de Montalvo). *Al governador por su persona syn lo cometer a otro alguno, que le faga justicia* (AHT, 78.213; Dueñas, 11/09/1534).

³⁵ La bibliografía es muy abundante, pero sólo entresacaré los trabajos más conocidos: Antonio Giménez Cruz, «Ceremonial y juegos de sociedad en la corte del Condestable Miguel Lucas de Irazzo», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, CXX, 1984, pp. 13-30; Angustias Contreras Villar, «La corte del Condestable Irazzo: la ciudad y la fiesta», *En la España Medieval*, X, 1987, pp. 305-322; Lucien Clare, «Le Connétable, la musique et le pouvoir (d'après *Los Hechos del Condestable Miguel Lucas de Irazzo*)», *Bulletin Hispanique*, XC, 1-2, 1988, pp. 27-58; y José Rodríguez Molina, «El mundo festivo del Condestable Irazzo», *El mundo festivo en España y América*, Córdoba, 2005, pp. 55-76.

Por mi parte, sólo resaltar por enésima vez que el Condestable se llamaba Miguel Lucas, a secas; los Irazzo eran sus hermanastros de madre. Ya sé que es inútil intentar romper los lugares comunes del vulgo, tales como el feudalismo castellano, el derecho de pernada o el esoterismo templario.

2.3.2. Festividad del Corpus Christi

Tal vez en la fiesta en la que mejor se conjuguen los aspectos religiosos, lúdicos y deportivos, amén de constituir un poderoso elemento cohesivo, sea la festividad del Corpus Christi, verdadera muestra de la exaltación de la fe cristiana y católica, frente a la herejía y frente a otras confesiones, particularmente, la judía.³⁶

Como en todo el resto de Castilla, esta festividad revestía toda la solemnidad posible también en Ocaña, tal y como nos muestran las ordenanzas de dicha fiesta, aprobadas en 1532 (documento 6 de nuestro apéndice). Esta celebración suponía una estrecha colaboración entre el ayuntamiento y la Iglesia, si bien los aspectos organizativos se los atribuían a sí mismos los capitulares del concejo, siendo una actividad pública a la que nadie en la localidad podía sustraerse. Las catorce ordenanzas aprobadas por el concejo y confirmadas por el Consejo, venían precedidas por una declaración del declive que la fiesta había tenido en años anteriores en cuan-

³⁶ En primer lugar, debe recordarse la obra *La fiesta del Corpus Christi* (coords. Gerardo Fernández Juárez y Fernando Martínez Gil), Cuenca, 2002, donde destacamos los estudios de Remedios Morán, «Representaciones religiosas. Aspectos jurídicos de la festividad del Corpus Christi (siglos XIII-XVIII)», pp. 67-90; Pedro Romero de Solís, «El Corpus y los toros. Dos fiestas bajo el signo de la muerte sacrificial», pp. 253-261; Consolación González Casarrubios, «Celebraciones del Corpus Christi en núcleos rurales de Castilla-La Mancha», pp. 399-424; Begoña Consuegra Cano, «La danza de la judiada del Corpus de Camuñas (Toledo)», pp. 425-462; y Alfredo Rodríguez y Carlos Franco, «Bibliografía del Corpus Christi», pp. 519-546).

Por localidades, resaltamos las relativas al Corpus de Oviedo (Yayoi Kawamura, *Festividad del Corpus Christi en Oviedo: la fiesta barroca y su entorno artístico y social en los siglos XVI, XVII y XVIII*, Oviedo, 2001), el madrileño (Juana Espinós, *La fiesta del Corpus Christi en Madrid*, Madrid, 1985, y Javier Portús y José A. Sebastián, *La antigua procesión del Corpus Christi en Madrid*, Madrid, 1993), Guadalajara (Pedro J. Pradillo, *El Corpus Christi en Guadalajara: análisis de una liturgia festiva a través de los siglos (1454-1931)*, Guadalajara, 2000), Toledo (Juan E. López Gómez, *La procesión del Corpus Christi de Toledo*, Toledo, 1987), Córdoba (Raúl Molina Recio, «La fiesta barroca en la Córdoba del XVII a través de las celebraciones del Corpus Christi», *La cultura en Andalucía: vida, memoria y escritura en torno a 1600*, Estepa, 2001, pp. 271-300), Sevilla (Vicente Lleó Cañal, *Fiesta grande: el Corpus Christi en la historia de Sevilla*, Sevilla, 1980, y José González Carballo, «Sacralización del espacio urbano en el Corpus Christi de Sevilla», *Del libro de emblemas a la ciudad simbólica: Actas del III Simposio Internacional de Emblemática Hispánica*, Castellón, 2000, I, pp. 209-226), Granada (María del Pilar Bertos Herrera, *El tema de la Eucaristía en el arte de Granada y su provincia*, Granada, 1986) y Murcia (Luis Rubio García, *La procesión de Corpus en el siglo XV en Murcia*, Murcia, 1987).

Para el contenido de danzas y autos, tan escasamente esbozados en Ocaña, contamos con el estudio de María Antonia Virgili Blanquet («Danza y teatro en la celebración del Corpus Christi», *Cuadernos de Arte de la Universidad de Granada*, XXVI, 1995, pp. 15-26), donde utiliza noticias de los ámbitos toledano y andaluz, entre otros. Un caso concreto de la localidad giennense Mancha Real (Manuel López Molina, «Danzantes de Mancha Real en la fiesta del Corpus de Jaén en el decenio de 1660», *Sumuntán*, XIX, 2001, pp. 27-32). Véase, por último, el artículo de Fernando Martínez y Alfredo Rodríguez, «Del Barroco a la Ilustración en una fiesta del Antiguo Régimen: el Corpus Christi», *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos*, 2002-1, pp. 151-175.

to a su solemnidad, la cual se pretendía recuperar mediante las disposiciones ahora planteadas.³⁷

Se disponía que, de acuerdo con la costumbre existente, todos los vecinos acudiesen la víspera a la parroquia de Santa María a realizar los oficios determinados. Para entonces los munícipes ya deberían haberse ocupado en tener limpias las calles por donde discurría la procesión, dejándolas barridas, regadas, entapizadas y perfumadas para la ocasión. A las siete de la mañana todo el pueblo, incluidos transeúntes, encabezado por la justicia y el regimiento de la villa, debía presentarse en dicha parroquia para acompañar la procesión de la sagrada Forma. Con todo ese acompañamiento discurría la comitiva por algunas calles hasta desembocar en la plaza Mayor, donde debían colocarse una verjas desde el Mesón de la Orden (que, a su vez, estaba entre el corral de los toros, casa de Pedro de las Heras y la Casa del Peso)³⁸ hasta la casa del boticario Diego de Mora, para evitar que nadie entrase en la casa de la Audiencia y ayuntamiento, salvo la clerecía y algunos regidores, donde se colocaba el Sacramento sobre un altar, a fin de realizar en su presencia distintos actos de devoción.

El peso de tales actos recaía en especial sobre la cofradía del Santísimo Sacramento, pues tenía que representar cuatro autos devocionales delante del altar en la plaza Mayor y luego seguir mostrándolos al pueblo por las calles del recorrido, montados sobre dos carretones, que debía de adquirir dicha hermandad; además,

³⁷ En el título III de las ordenanzas de Jaén, procedentes de 1503, se recogen unas prácticas parecidas a las de Ocaña, aunque con algunas peculiaridades interesantes: pregón de las ordenanzas el domingo anterior al Corpus; orden a oficiales del concejo, menestrales y entremeses de estar en la Catedral entre las 5 y 6 de la mañana, debiendo acompañar el Sacramento hasta su retorno; limpieza de las calles maestras y colocación de paños en las paredes; prohibición de cabalgar o ruar por dichas calles hasta tanto no se encerrase la procesión; sorteo de las andas del monumento entre las autoridades (sorteo también válido para las procesiones de Jueves y Viernes Santo); acompañamiento de la procesión por las autoridades municipales, cuatro de los cuales regirán su deambular; acompañamiento de cera; prohibición de coger joyas y otros adornos, puestos por zapateros, canteros y otros oficios en las andas; obligación de los priostes de las cofradías de dar cuenta 6 días después del Corpus de la cera entregada y de los que habían sacado santos o entremeses. Al ser Jaén una ciudad de mayor peso demográfico que Ocaña la relación de oficios de menestrales es mucho mayor, los cuales estaban obligados a representar los pasos, danzas y entremeses siguientes: los de santos (San Lázaro, San Martín, San Crispín y San Sebastián), los de santas (Santa Marina, Santa Clara, Santa Lucía y Santa Catalina), los del Nacimiento, de Abraham, el Infierno, la Nube de San Francisco, la danza de las gitanas, el Molino de Aceite, los Danzantes, la Tarasca y el Pendón de los Albarderos (*op. cit.*, pp. 105-111).

³⁸ En 1518 pleiteaban por el arrendamiento de dicho Mesón Juan de Moya guantero y Diego Montesino, pues sus anteriores poseedores, Francisco de Herrera, Juana y Pedro de las Heras, hijos de Mari Álvarez, se lo habían arrendado a ambos casi simultáneamente en 1516; la sentencia definitiva del Consejo, dictada en el año siguiente, sería favorable a Moya. El arrendamiento era por cinco años, debiendo abonar el arrendatario a Herrera 10.010 mrs. anuales, 5.010 para la Mesa Maestral y el resto para el cedente; Herrera y Moya debían repartirse por mitad los besugos a que la Orden tenía derecho por razón de dicho Mesón, cláusula que no figura en el contrato firmado con Montesino, de sólo dos días más tarde (AHT, legajo 8.842).

cada año debía estrenar dos danzas, recibiendo del ayuntamiento para autos y danzas 4.000 mrs. anuales. Así mismo, el tablado o escenario sobre el que se debían de representar tales espectáculos corría de cuenta de los cofrades.

Pero no sólo ellos debían estrenar danzas, sobre cuyo contenido nada aclaran las ordenanzas, pues los distintos oficios venían obligados a hacer lo mismo; se dividían en siete grupos, cada uno de los cuales se responsabilizaba de una danza: una los hortelanos; otra, herreros y alfareros; otra, carpinteros y albañiles; otra, guanteros y tenderos de la Alcaicería; otra, zapateros, curtidores y zurradores; otra, sastres, calceteros y agujeteros,³⁹ y otra, tundidores, perales, tejedores y cardadores.⁴⁰

Todas esas ocho danzas debían actuar tanto el día de víspera como durante la fiesta, acompañando al Sacramento por todo su recorrido. Resulta evidente que tanto autos como danzas debían de tener un contenido religioso, que en su banalización festiva podía dar lugar a inconvenientes e irreverencias, es por ello por lo que establecieron las ordenanzas que tanto el ayuntamiento como el vicario y el cura de Santa María supervisasen la honestidad de los espectáculos y del vestuario utilizado. Así mismo, durante todo el recorrido procesional los miembros del concejo debían llevar sus varas para mantener el orden. Los mismos oficiales debían, además, tener cuidado de notificar a los interesados el primero de marzo su obligación de preparar las danzas, pues, de no hacerlo, pagarían pena y a su costa se buscaría a quien lo hiciera por ellos. También se ponía pena a aquellos vecinos, preferentemente mozos, que la víspera del Corpus saliesen con máscaras de judíos, lo que resultaba perfectamente lógico, teniendo en cuenta el elevado número de judeoconversos que vivían entre ellos.⁴¹

Otro tema sensible, pero por otros motivos, era el uso de la cera; entendía el municipio que el acompañamiento de hachas ardiendo era un elemento decisivo para

³⁹ Sastres y calceteros verían aprobadas sus ordenanzas gremiales a mediados de 1534 (AHT, legajo 78.211; Valladolid, 14/07/1534).

⁴⁰ He aquí un cuadro magnífico de los sectores productivos existentes en Ocaña en aquellos momentos, donde resalta el papel de los hortelanos, que sólo ellos debían sacar una danza; naturalmente, estos profesionales tenían un estatus económico muy alto para la época, debido a que controlaban el sector productor de la seda. El grupo laboral más amplio, como era de esperar, era el textil (tundidores, perales, tejedores, cardadores, sastres y calceteros), seguido por el del cuero (guanteros, zapateros, curtidores y zurradores). También estaban representados los sectores del hierro (agujeteros y herreros), de la cerámica (alfareros) y de la construcción (carpinteros y albañiles), sin olvidar a los comerciantes con tienda en la Alcaicería. Obsérvese que labradores y jornaleros no eran recargados con estas celebraciones.

⁴¹ Esto era un tema de alta sensibilidad social en aquellos momentos, como veremos enseguida; tén-gase en cuenta que el arrabal de San Lázaro, que reputo como antigua judería, extramuros, contenía junto a la ermita de dicha advocación el llamado Osario de los Herejes. Sin embargo, era lógico que se plantease dicha burla, habida cuenta de los orígenes de esta fiesta, elemento burlesco que se mantuvo como esencial en otros lugares durante la fiesta del Corpus.

Así, el elemento antijudiego era una constante, como queda reflejado en sus actuales restos, por ejemplo, en Camuñas (Toledo), estudiados por Begoña Consuegra (*vid. supra*), o en Allariz (Orense), de acuerdo con el trabajo de Xosé Puga Brau (*Os xudeos de Allariz, o boi de Corpus e as danzas gremiais*, Ourense, 1996).

el éxito de la celebración, a lo que se resistían las cofradías, sin duda por su coste económico; por ello, las ordenanzas dejan en el aire la gestión a realizar con la cle-recía para que ésta, a su vez, la hiciese ante el arzobispo de Toledo, a fin de que el diocesano obligase a las hermandades a cumplir esta obligación. Salvo las cuatro cofradías del Corpus, existentes en las cuatro parroquias, obligadas a aportar dos hachas verdes en su conjunto, casi todas las otras debían portar un hacha; debían quemar cuatro hachas las hermandades de Santiago y de San Sebastián Viejo y dos las de la Cerca, la Caridad, San Pedro del Espliego, San Gil, la Madre de Dios, la Trinidad, San Martín, San Antón y Santa Ana. El resto sólo una. En sólo dos casos se especifica que sean verdes las hachas.⁴²

Andando los años ésta y las demás festividades y diversiones más populares se vieron también adornadas con la interpretación de composiciones musicales. Para ello contaban con cuatro ministriles, avezados en tocar flautas, chirimías y otros instrumentos; estos cuatro jóvenes (Pedro de Porras, los hermanos Gonzalo y Antón de Cortinas y Gabriel Sánchez) se vieron inmersos en un proceso ante el Lcdo. Jiménez, gobernador del partido de Ocaña, en 1571.⁴³ Al parecer, el regidor Francisco de Frías Mexía y don García de Busto habían ofrecido a los músicos pagarles seis ducados por acompañar la fiesta de Santiago y el juego de sortija que se iba a realizar la tarde de dicha fiesta, otros tantos les pagaría la cofradía de Santiago, *porque fuesen a las bisperas e a la misa e regocijo de la sortija que a la tarde se avía de facer, que por todo heran doze ducados, e más que cada uno de los abentureros se lo pagarían e le darían un ducado cada uno*; aceptaron en un principio, pero luego se echaron atrás tras recibir una oferta para actuar en la misma fiesta que se celebraba en el Convento de Uclés, por la que recibirían 30 ducados.

Así se expresaba ante el gobernador Pedro de Porras, joven de 18 años, contra quien se dirigieron finalmente todas las actuaciones judiciales:

se habían concertado con Bustos, Frías y otros en *tañer con su músyca esotro día syguiente, día de Santiago a las bisperas y esotro día a la misa a la fiesta que hacían aquel día la hermandad de cofradía de señor Santiago* [en la parroquia de Santa María]

⁴² De nuevo, hallamos un excelente documento de la religiosidad popular, expresada en sus asociaciones de devoción. Vemos que el Santísimo Sacramento contaba con cuatro cofradías, una por cada una de las parroquias existentes. Las devociones más extendidas (15 sobre un total de 28) iban dirigidas a santos: San Antón, San Bartolomé, San Benito, San Bernabé, San Gil, San Idefonso, San Juan, San Lázaro, San Lorenzo, San Martín, San Pedro del Espliego, San Pedro Mártir, San Sebastián (con sede en San Pedro), San Sebastián Viejo y Santiago. Entre las nueve restantes cofradías sólo dos se encomendaban a santas (Santa Quiteria y Santa Ana) y otras tantas a la Virgen (Nuestra Señora de Gracia y Nuestra Señora de la Paz). A Dios, nuestro Señor, iban dedicadas, además de las cuatro del Corpus, las de la Santísima Trinidad, la Pasión y la Sangre de Jesucristo. Finalmente, no se menciona la devoción religiosa (que debían de tener) en el caso de las cofradías de la Cerca y de la Oliva.

⁴³ AHT, legajo 21.040. Tanto en la camiseta del expediente como en la provisión final se habla de Luis de Porras, sin embargo, debe de tratarse de un despiste del relator o del escribano, pues en el interior del documento siempre se habla de Pedro, nunca de Luis.

e después de comer el dicho día de Santiago a la fiesta e regocijo que el dicho don García hacía, pagando la cofradía 6 ducados y otros 6 don García por el regocijo; respondió que eso era verdad, pero que quando se concertó con el dicho Francisco de Frias Mexía sobre el regocijo de la sortija después de concertados les dixo el dicho Francisco de Frias que, aunque sirbiesen de valde, no los querían.

Así mismo, aclaró que los instrumentos que utilizaban se los había suministrado la cofradía del Corpus cuando comenzaron su aprendizaje cuatro años atrás, pero que luego ellos habían comprado otros nuevos, sustituyendo los anteriores, salvo uno.

Los músicos, a pesar de la prohibición del gobernador de abandonar la villa, acabaron yendo a Uclés, donde se las prometían felices; Jiménez, sin embargo, entendiendo que habían cometido desacato, metió a Pedro de Porras en la cárcel y le procesó. Llevado el caso ante el Consejo, intervino la cofradía general del Santísimo Sacramento, que dejó claros los extremos de la formación y obligaciones contraídas por los cuatro músicos con Ocaña.

Luis de Casarrubios, curador de Pedro, representado por Martín Sacristán, que actúa junto a Lucas de Carrión, procurador de la Hermandad General del Santísimo Sacramento de la villa de Ocaña, la cual hermandad tiene de costumbre de hacer y celebrar la fiesta del Santísimo Sacramento y su otabario y la fiesta de la Natibidad de nuestra Señora y otras fiestas solenes que la dicha hermandad en cada un año haze en servicio de nuestro Señor y autoridad de la dicha villa, y porque la dicha hermandad en cada un año gastaba gran suma de mrs. en traer música de la cibdad de Toledo y en esta Corte, acordó de traer maestro que enseñase a quatro mancebos hasta edad de catorce o quinze años para que aprendiesen a tañer chirimías y flautas y otros géneros de música, en lo qual gastó más de trecientos ducados, y los dichos moços se obligaron de servir a la dicha hermandad, sin salario alguno, ciertos años. Y la justicia de la dicha villa y ayuntamiento della los conpele y apremia a que tangen en fiestas particulares que hazen algunos vezinos de la dicha villa, sin les dar ynterese, e demás desto les mandan no salgan de la dicha villa a ganar de comer, y así por las dichas molestias y prisiones que les hazen se quieren yr y ausentar de la dicha villa, de cuya cabsa la dicha hermandad perderá todo lo que a gastado e, demás desto, no podrá celebrar sus fiestas con la decencia y autoridad que hasta aquí lo a echo.

Solicita dicte provisión ordenando que no se compela a los músicos a tocar si no fuere pagándoles su justo salario.

El Consejo acabaría ordenando por su provisión que se soltase de su prisión al hijo de Juana de Porras. Pero los problemas ocasionados a las actividades e instituciones en torno al Corpus Christi podían venir también desde otras instancias. Así, del bienio 1553-1554 conservamos un proceso entablado por Tomás Galán, vecino de Ocaña, contra la cofradía vieja del Corpus, sita en la parroquia de San Martín, por haber implantado un estatuto de limpieza de sangre.⁴⁴

Galán y Andrés de Tordesillas, hermanos de dicha cofradía, habían recurrido unas nuevas ordenanzas aprobadas por ésta para restringir la entrada de descendien-

⁴⁴ AHT, legajo 10.149.

tes de musulmanes y judíos. Luis de Salcedo, en nombre de la hermandad, contestó a dicha denuncia:

Tordesillas y Galán habían presentado petición diciendo que de dos años a esta parte ciertos vecinos de la dicha villa, siendo legos e de vuestra juresdición real, so color de cofradía, han hecho ciertas ordenanças, llamándose hermanos de la dicha hermandad vieja del Corpus Christi, donde dizen que todos son christianos biejos y que no an de entrar en la dicha hermandad sino los que lo fueren y que resciben por su autoridad ynformaciones, y que desto a avido escándalos en la dicha villa, y pidiéndose mandasen traer ante V.A. las dichas ordenanças y que no se usasen hasta estar confirmadas por V.A.; se había realizado información por parte del gobernador, pero como la cofradía no quería pleito, sólo por informar al rey, afirma que todo lo dicho por los denunciantes es falso; y el hecho de la verdad es que en la dicha villa de tiempo ynmemorial a esta parte a avido la dicha hermandad de Corpus Christi, la qual siempre se a usado y guardado y an celebrado sus fiestas acostunbradas en gran servicio de Dios y ornato de la dicha yglesia de San Martín y de las fiestas ordinarias.

Lo otro que en la dicha cofradía dende el dicho tiempo acá no se an recebido ni entrado sino personas muy honradas e de limpia generación.

Lo otro, que de averse hecho esto así a redundado en que la dicha hermandad aydo siempre muy adelante y en la fiesta del Corpus Christi con todo su ochavario sirben mucho los hermanos, así clérigos como legos, con sus personas y con la cera de la dicha hermandad acompañando al santísimo Sacramento con autos e cerimonias de que nasce gran debución al pueblo.

Lo otro, que continuando la dicha costumbre ynmemorial de rescibirse en la dicha hermandad siempre gente honrada e limpia, es verdad que la dicha hermandad hizo ciertos estatutos para su acrescentamiento e que obiese siempre más cuidado en el servicio y exercicio della y entre los dichos estatutos y hordenanças se hizo una declarando y reduziendo en estatuto y en escrito la dicha costumbre, por la qual se ordenó que para el rescibir de los hermanos de la dicha hermandad se aga cierta ynformación e diligencia, todo lo qual está confirmado y determinado por esta bula del reverendísimo cardenal legado apostólico.

Que no ha causado escándalo esto, sino que es cosa que a dado mucho contentamiento a la mayor parte del pueblo.

Que no es cosa nueva en el arzobispado de Toledo, pues lo mismo hacen las cofradías de San Pedro y San Miguel de Toledo, y en Yepes y en Alcaraz y en muchas otras de otros obispos.

En un primer momento, Galán, auxiliado por Diego de Castro y Juan de Chaves, consiguió provisión y sobrecarta ordenando la suspensión de dicha ordenanza, vejatoria para los cristianos nuevos, sin embargo, la cofradía suplicó de las mismas, sin que se conserve en el expediente otro fallo alguno.

Realmente, las celebraciones religiosas y el control de las mismas por las autoridades podían ser fuente de quebraderos de cabeza para todos; en Jaén ya hemos visto cómo se solucionaron las disputas por la llevanza de las andas del Corpus, estableciendo el sorteo entre los capitulares.

En cambio, en Caravaca, por ejemplo, la procesión de la Veracruz, a la altura de 1516, había producido importantes disturbios entre la población, al oponerse a la

costumbre el vicario de la villa y el alcaide de la fortaleza, que se creía depositario de la veneranda reliquia.⁴⁵

Debe de reconocerse, pues, que hasta los elementos más sagrados eran susceptibles de ser ridiculizados, como vimos más arriba respecto al Domingo de Ramos en Ocaña, de manos del Judío, o, simplemente, utilizados para fines particulares, como sucedió en Mérida (1519) con el santísimo Sacramento, por obra de unos clérigos belicosos.⁴⁶

2.3.3. Fiestas taurinas

Con ser relevantes todas las actividades comentadas hasta aquí, sin duda alguna, la más extendida y popular fue, en todas partes, la que tenía como centro al toro de lidia. Es más, era habitual que los toros fueran el acompañamiento festivo ideal para cualquier otra celebración, así por los días de Santiago o de San Juan o por la festividad del Corpus, como por las alegrías de cualquier hecho relevante para el rey o el Reino. Hoy en día es sabido que los juegos relacionados con los toros son algo,

⁴⁵ Provisión al vicario de Caravaca, ordenándole no se haga innovación en la costumbre de las andas del Corpus Christi. El concejo de la villa había alegado que era costumbre que los regidores llevasen las andas en la procesión de esa fiesta, *e ansý mesmo las handas en que llevan la Veracruz los días de su fiesta y quando la llevan a vañar a una fuente*; pues el año anterior el vicario y el alcaide de la fortaleza se opusieron ello, causándose grandes escándalos y perjuicios a los regidores. Así lo ordena el Consejo al vicario, facultando al gobernador de Montiel a obligarle a ello si fuere remiso, so pena de 50 ducados de oro para la redención de cautivos (AHT, 78.003; Madrid, 13/03/1517).

Esta disputa entre alcaide y concejo por la exhibición de la Cruz de Caravaca dio lugar, años más tarde, a la aprobación de unas ordenanzas, que regulaban su exposición.

Por su parte los vecinos de Estremera, en la actual provincia de Madrid, a la altura de 1536, tenían problemas con las ramas que cortaban en una cercana dehesa (el Soto de la Encomienda), pues tenían costumbre de adornar con ellas las puertas de sus casas durante las celebraciones festivas: *e porque, ansý mismo, algunas personas pecaran en ello por ynorancia y otros por nescesidad, porque muchos moços, sin licencia de sus padres, acaesceria yr allí a cortar lánparas para poner en las puertas en días señalados, y moças e mochachos, yendo al río por agua pasaran a cortar ramos de poca calidad, y otras personas por la nescesidad de sus lavores cortarán, ansý mismo, algunas agujadas e otras cosas nescesarias a la dicha labor* (AHT, 78.238; Valladolid, 05/10/1536).

⁴⁶ Provisión al prior de San Marcos sobre el alboroto que hubo el día de la Acensión en Mérida y que *enbie relación de lo que en ello fiziere*: Juan de Porras, alguacil de Mérida y su partido, denunció que *el día de la Acensión próximo pasado, porque él prendió a un vezino de la dicha cibdad, dis que los clérigos della e con ellos muchos legos se juntaron fasta número de más de .D. personas e taniendo las campanas con mucho escándalo e alboroto, sacaron el Santo Sacramento del sagrario e con una cruz fueron a la cárcel e casa del dicho alguasyl, donde tenía el dicho preso, e a pedradas le hundieron parte del tejado e al dicho alguasyl dis que le dieron muchas de las dichas pedradas, de las quales le mataran, syno por Dios que le quiso librar, e que finalmente por temor de lo susodicho les ovo de entregar el dicho preso, e que luego dis que lo soltaron e quel delito que avía cometido diz que quedó sin punycción e castygo, e quel alcalde mayor de la dicha cibdad a procedido contra los seglares y esecutado en ellos muchas penas corporales*. Solicita el envío de un pesquisidor que castigue a clérigos y coronados (AHT, 78.031; Fontiveros, 23/07/1519).

al menos, procedente de la Alta Edad Media, extendiéndose las distintas prácticas taurinas por todo el territorio español, muestra de la mediterraneidad de dichos festejos, algo olvidado por la mayoría de los políticos catalanes actuales.⁴⁷

Realmente, la extensión de los regocijos taurinos fue tal que resulta un tanto ridículo (que me perdonen mis amigos de Cuéllar) preconizar la prelación cronológica de las fiestas de tal o cual pueblo;⁴⁸ esto lo tenemos extensamente documentado en los territorios santiaguistas durante los años iniciales del siglo XVI, aunque sea

⁴⁷ No resulta fácil realizar una nota bibliográfica sobre la historia de los toros en España: todo el mundo conoce la magna obra de José María Cossío, *Los toros. Tratado técnico e histórico*, Madrid, 1943, 1ª edición (numerosísimas posteriormente), 12 tomos. También debe tenerse en cuenta la obra colectiva, coordinada por Pedro Romero de Solís y Antonio García-Baquero, *Fiestas de toros y sociedad: Actas del Congreso Internacional celebrado en Sevilla del 26 de noviembre al 1 de diciembre de 2001*, Sevilla, 2003; de sus colaboraciones destacar la del primero de los coordinadores, «La tauromaquia: un ritual de conversión del animal en alimento», pp. 537-542; abunda en el mismo supuesto en su trabajo, «La dimensión sacrificial de la tauromaquia popular», *Demófilo. Revista de cultura tradicional*, XXV, 1998, pp. 245-260.

Sobre la práctica medieval contamos con los trabajos siguientes: M. Gemma Palomo y José Luis Sendra, «La ciudad y la fiesta en la historiografía castellana de la Edad Media: escenografía lúdico-festiva», *Hispania*, LIV-186, 1994, pp. 5-36; Isabel Mateo Gómez, «La lidia de toros en el arte religioso español de los siglos XIII al XVI», *El rostro y el discurso de la fiesta* (coord. Manuel Núñez Rodríguez), Santiago de Compostela, 1994, pp. 173-184; Jesús María García Añoveros, *El despertar de la fiesta de los toros: las primeras noticias y documentos sobre el modo hispánico de correr toros, siglos IX al XIV*, Madrid, 2007; y Pilar Ybáñez Worboys, «Resumen de los regocijos de toros en los albores de la Modernidad», *Baetica. Estudios de Arte, Geografía e Historia*, XIX-2, 1997, pp. 223-232.

Geográficamente, citemos sólo alguna de la bibliografía más señera por áreas: en Irún (Sagrario Arrizabalaga, *Festejos de toros en Irún, siglos XVI-XX*, Irún, 2000), Bilbao (Laura del Rey, *Bilbao y los toros: cinco siglos de Historia (1518-2000)*, Bilbao, 2000), Pamplona (Luis del Campo Jesús, *Toros en Pamplona (siglo XVII)*, Pamplona, 1976, e *Historia del encierro de los toros en Pamplona*, s.l., 1980), Logroño (José María Lope Toledo, «Logroño en el siglo XVI: toros y cañas», *Berceo*, LXVIII, 1963, pp. 257-278), Valladolid (Emilio Casares Herrero, *Valladolid en la historia taurina (1152-1890)*, Valladolid, 1999), Madrid (Antonio Matilla Tascón, *Toros y otras fiestas en Madrid, según la documentación notarial (siglos XVI a XIX)*, Madrid, 1985) o Sevilla (Antonio García-Baquero, Pedro Romero de Solís e Ignacio Vázquez Parladé, *Sevilla y la fiesta de toros*, Sevilla, 2001, y Luis Toro Buiza, *Sevilla en la historia del toro*, Sevilla, 2002).

Por mi parte, he de reconocer el aprovechamiento con el que me he servido de los siguientes artículos: Pedro Romero de Solís, «La tauromaquia del Carmelo. El toro de la Virgen de Grazalema (Cádiz) y el toro de San Marcos de Beas (Jaén)», *Anduli. Revista andaluza de ciencias sociales*, VI, 2006, pp. 147-157; Ricardo Montes Bernárdez, «Toros en Lorca, aproximación a su evolución histórica», *Alberca. Revista de la Asociación de Amigos del Museo Arqueológico de Lorca*, VII, 2009, pp. 143-152; Lourdes Amigo Vázquez, «Fiestas de toros en el Valladolid del siglo XVII. Un teatro del honor para las élites de poder urbanas», *Studia historica. Historia Moderna*, XXVI, 2004, pp. 283-319; y Alberto Sánchez Álvarez-Insúa, «Toros y sociedad en el siglo XVIII. Génesis y desarrollo de un espectáculo convertido en seña de identidad nacional», *Arbor. Ciencia, Pensamiento y Cultura*, CLXXXII-722, 2006, pp. 893-908.

⁴⁸ Así, al menos, se expresaba recientemente, de acuerdo con las noticias de la prensa, Gonzalo Santonja, en la presentación de su libro, *Lucas sobre una época oscura (El toro a pie del siglo XVII)*, Madrid, 2010.

Ocaña el lugar de donde más información hayamos recopilado, siempre de acuerdo con su peso demográfico en el conjunto de tales territorios. Un breve repaso por la geografía de la Orden nos permitirá comprobar la amplitud de tales actividades, merced a noticias muchas veces indirectas.⁴⁹

Así, comenzando por los territorios extremeños, sabemos que en Llerena los toros a lidiar se encerraban en una rinconada, junto a la casa de Elvira García;⁵⁰ en Mérida algunos vecinos habían sustraído un toro rubio de una dehesa para lidiarlo.⁵¹ Esto no es de extrañar, toda vez que los emeritenses sobresalían casi tanto como los ocañenses por su afición taurina: hasta cuatro festejos estables realizaban todos los años (por Pentecostés, Corpus Christi, San Juan y Santiago).⁵² En el Campo de Montiel:

⁴⁹ Entre los expedientes conservados en el tantas veces utilizado Archivo Histórico de Toledo hallamos un buen número de noticias de actividades taurinas por todo el territorio de la Orden de Santiago durante la Edad Moderna: Villarejo de Salvanés, Villamayor, Tarancón, Llerena, Puebla de Almuradiel, Hornachos, Mérida, El Toboso, Chiclana, Alcubillas, etc., incluida la capital toledana. Confío en usar dicha documentación en un próximo trabajo.

⁵⁰ Provisión al gobernador de la provincia de León: *para que los toros que se traxeren a lidiar en Llerena no se encierren en una rinconada que está junto a las casas de Elvira García, salvo donde se ha acostumbrado, como se contiene en un mandamiento que sobre ello dio el bachiller Francisco Ruys, syendo juez de residencia de la provincia de León* (AHT, 78.150; Toledo, 01/06/1529). Sin embargo, el asunto venía de algunos años atrás, como se aprecia en una provisión anterior: *Incitativa al gobernador de la provincia de León o a su teniente: Elvira García, viuda de Alonso de la Cámara, vecina de Llerena, expuso que ella tyene una casa de su morada en la plaça pública de la dicha villa, e que junto con la dicha su casa está una ryonconada que no tyene salida, e que de un año a esta parte, poco más o menos, encierran los toros que se lidian en la dicha villa en la dicha ryonconada, de lo qual, sy asý oviese de pasar, la dicha Elvira García recibiría mucho agravio e daño, porque, estando allí los dichos toros, no puede entrar ni salir en su casa ella ni sus hijos e criados e otras personas, e que junto con la dicha su casa está una calleja donde en tyempos pasados se acostumbraban cerrar los dichos toros. Por ende, que me suplicava mandase que en la dicha calleja se encierren, porque allí diz que ho hazen perjuyso alguno e que no se encierren a la puerta de la dicha Elvira García* (AHT, 78.073; Valladolid, 08/01/1523).

⁵¹ Ejecutoria al gobernador de la provincia de León, a petición del Concejo de la Mesta y de Juan de Ribera, hermano del mismo, contra los vecinos de Mérida, Juan López, teniente de alguacil, Hernán Sánchez Xastre cerero, Francisco Almendro y Juan Jiménez herrador, por haber tomado de la dehesa del Cuartillo de Cobillana, un toro rubio, propiedad de Ribera, que allí estaba pastando tranquilamente, *que quebrantando el hato e cavaña de los dichos sus partes, avian tomado e llevado el dicho toro con caballos hazia la dicha cibdad para le matar, e trayendolo ansý le acosaron con los dichos cavallos e le dieron ciertas lançadas hasta que lo encharcaron e murió, e como de cosa suya le avian desollado e aprovechándose de la carne e cuero del dicho toro* (AHT, 78.224; Madrid, 12/08/1535). Algo parecido había ocurrido unos años antes en Alhange: *Provisión al gobernador de la provincia de León o a su teniente: el Lcdo. Luis Zapata, miembro del Consejo, expuso ante el Consejo de la Orden que él tyene cierto ganado bacuno en la dicha provincia, en una dehesa que se dize el Campo de Alhanje, e que algunas personas e concejos, contra su voluntad e syn su licencia, ni de las personas que tienen cargo del dicho ganado, diz que le han tomado dél ciertos toros e los han corrido e muerto. Orden de hacer información y castigar a los culpables, no consintiendo que lo hagan en lo sucesivo* (AHT, 78.070; Valladolid, 25/10/1522).

⁵² Provisión a don García Hernández Manrique, conde de Osorno, comendador de Ribera, Trece de la Orden y gobernador de la Provincia de León: *el concejo de la ciudad de Mérida le hizo relación que de muchos años a esta parte el dicho concejo tyene de costumbre de correr dos toros el día de Pascua de Espiritu Sancto e otros dos por el día de Corpus Christi e otros dos el día de San Juan de junio e*

los capitulares de La Membrilla de 1522 tenían problemas por haber celebrado alegrías por la venida al Reino del Emperador;⁵³ por su parte, en Villamanrique se habían celebrado también alegrías con ocasión de su elevación a la categoría de villa por el maestre don Rodrigo Manrique;⁵⁴ así mismo, en esa villa tenían prestados varios votos, uno de ellos a la Magdalena, con cuya ocasión ofrecían en limosna distintas vacas;⁵⁵ en Fuenllana se corrieron toros en 1525;⁵⁶ en la villa de Montiel, así mismo,

otros dos el día de Santyago de cada un año, en ansý mismo dis ques hordenança de la dicha cibdad de tyenpo ynmemorial a esta parte que los que los quintos que fazen las guardas en los montes de la dicha cibdad los llevan las dichas guardas y los regidores por su salario; e dis que agora, de pocos días a esta parte, vos avéys mandado que no se corran los dichos toros e que la mitad de los dichos quintos que llevavan los regidores sean para el arca de dicho concejo. Solicitaban se guardase la costumbre. Orden de dar a los peticionarios en plazo de 20 días relación en forma pública de lo sucedido y de las razones por las que ordenó tal cosa (AHT, 78.031; Fontiveros, 29/07/1519).

En Montemolín sabemos de la crianza de novillos, si bien no es posible asegurar su destino para la lidia: Comisión al gobernador de la provincia de León o a su teniente: Pedro Guerrero, vecino de Montemolín, expuso que un Pedro García del Barco, vecino de los Santos, le debía cierta cantidad de dinero y en pago del mismo le entregó 3 novillos y él le firmó carta de pago, *e que porque entonces no tuvo aparejo de llevar los dichos novillos, los dexó en la dehesa de la dicha villa de los Santos para bolver por ellos, e dis que el dicho Pero García, ascondidamente e como le plugo, tomó los dichos novillos e los tornó a contratar con otro;* de eso dio queja criminal ante el Consejo y, realizada información, el alcalde mayor mandó prender a García y le metió en la cárcel de Llerena, no pudiendo sacarle del límite de las cinco leguas, por lo que lo remitieron a los alcaldes de los Santos, que lo soltaron sin citar a Guerrero, de modo que no espera alcanzar justicia, por ser los alcaldes amigos y parientes de García y estar éste allí muy emparentado. Orden de conocer el caso brevemente (AHT, 78.074; Valladolid, 20/02/1523).

⁵³ Provisión al Lcdo. Alvaro de Salcedo, juez de residencia del Campo de Montiel: el concejo de La Membrilla había gastado en 1522, *por las alegrías que en la dicha villa se hizieron quando supieron de mi venida a estos Reynos*, 6.200 mrs., los cuales no se los querían recibir en cuenta. Orden al juez de hacerlo por lo que *gastaron en comprar e traer a la dicha villa los dichos toros para los correr en ella por alegría e plazer de mi venida a estos Reynos* (AHT, 78.152; Toledo, 26/08/1525).

⁵⁴ Así lo declaró Mingo Almazán durante el proceso entre esa villa y la de Torre de Juan Abad por la jurisdicción de aquélla, en 1517, si bien no especifica que se corriesen toros (AHT, leg. 1.234). Sabemos que, con ocasión de las alegrías celebradas en Caravaca en 1536 por la victoria del Emperador en La Goleta y Túnez, fueron liberados Juan de Reina, que estaba viejo y enfermo, y el genovés Miguel Carbo, ladrón reincidente, que había sido llevado a galeras (AHT, legajo 20.763).

⁵⁵ Provisión al gobernador de Montiel: el concejo de Villamanrique expuso que *antiguamente el concejo y vezinos de la dicha villa hizieron cierto boto en reverencia de Santa María Madalena por que rogase a Dios que librase de pestilencia la dicha villa, e que en el dicho boto prometieron de dar en limosna ciertas vacas e pan e vino, lo qual dis que se a dado de tienpo ynmemorial a esta parte, e que algunas personas, por deboción ayudan e dan para el gasto que se faze en los susodicho, e que porque algunas vezes falta por ser el pueblo grande, dis que lo fazen cunplir al mayordomo del dicho concejo; e ansí mismo dis que prometieron en el dicho boto de yr en procesyón en tienpo de las letanias a una hermita de Nuestra Señora, que se dise Santa María de la Vega, questá dos leguas de la dicha villa, en la qual procesión dis que va forçosamente una persona principal de cada casa, e que porque van muchos pobres e personas necesitadas, dis quel dicho concejo acostumbra de faser llevar a aquéllos alguna cosa que coman; e otrosý dis que antiguamente fizieron otro boto de yr en procesión en el mes de abril de cada año a un hermita de San Pedro, que dis ques tres leguas de la dicha villa, por*

se había prestado en 1430 un voto por sus vecinos para matar un toro el día de San Pedro y San Pablo, dándose limosna luego a los pobres, para todo lo cual se repartía entre los pecheros entre 4.000 y 5.000 mrs.⁵⁷ Finalmente, documentamos que en la cabeza del partido, Villanueva de los Infantes, tenían costumbre de correr tanto por el día de la Pascua de mayo⁵⁸ como por el de Santiago.⁵⁹ Pero es en el partido de la

que ruegue a Dios que libre los panes e frutos de la langosta que avía en ella antes dis que ay muchas vezes, e que aný mismo se lleva alguna cosa que coman los necesitados que van en la dicha procesión, todo lo qual dis que ha gastado y gasta el dicho concejo, gastos que los jueces mayores del partido no les quieren recibir en cuenta. Orden de ver lo alegado y proveer en ello (AHT, 78.037; Valladolid, 14/01/1520).

⁵⁶ Gaspar de Bustos, diputado del ayuntamiento de Villanueva de los Infantes, declaró durante la residencia tomada por el Lcdo. Trenado al Lcdo. Álvaro de Salcedo, gobernador del Campo de Montiel, que cuando Salcedo tomó la residencia a su predecesor se apoyó en el bachiller Muñoz, los cuales (Salcedo y Muñoz) *en aquel tiempo en una carreta del dicho bachiller fueron juntamente el dicho licenciado y él a la Fuenllana a ver correr unos toros* (AHT, 15.288).

⁵⁷ Así lo habían expuesto los de Montiel, solicitando al Consejo que no se les pusiesen trabas en el cumplimiento del centenario voto; los señores consejeros primero encargaron comisión para realizar información sobre el caso al gobernador del Campo (AHT, 78.162; Madrid, 30/06/1530) y luego suspendieron cualquier acción punitiva contra dicho concejo por haber corrido dicho toro en el último año en tanto se determinaba el caso (AHT, 78.167; Ocaña, 25/11/1530).

⁵⁸ Provisión al gobernador de Montiel o a su teniente para que haga información sobre la petición del concejo de Villanueva de los Infantes, que pedía licencia para repartir 50.000 mrs. para ciertos gastos que había hecho: *El dicho concejo debe cinco mill e quinientos mrs. a la Mesa Maestral de la dicha Horden de pedidos e ayantares que se le pagan en cada un año, e a la persona que tiene cargo de concertar el relox, tres mill mrs., e a un mensajero que se ymbió a traer cierta agua de San Gregorio para contra la langosta que estava en los panes e contra el gusano que destruyá las viñas, dos mill mrs., e a un clérigo que dixo ciertas misas e anduvo en el campo haziéndo lo que se truxo por ynstrucción, mill e quinientos mrs., e que así mismo se debe al bachiller Muñoz del tiempo que fue letrado del dicho concejo, dos ducados, e quatro ducados de los toros que se corrieron el día de Pascua de mayo, que anti-guamente se corren en la dicha villa, e a los oficiales della de sus salarios, a cada uino mill e quinientos mrs., e que así mismo tiene el dicho concejo muchos pleitos, así en esta Corte como en la Chancillería de Granada...* (AHT, 78.236; Valladolid, 29/08/1536).

Todavía, hoy en día, en Santisteban del Puerto (Jaén) se celebran festejos taurinos con ocasión de las fiestas de la Pascua de mayo.

⁵⁹ En la residencia tomada en 1590 a Juan López de Garci Hernández, regidor, del primer cargo: se le achaca haber hecho grandes gastos a costa de los propios, en comprar toros y hacer fiestas, alegrías y colaciones en la víspera de Santiago de 1589 y 1590; acusación que niega en descargos (AHT, legajo 16.084, fol. 144r); casi todos los regidores niegan haber estado presentes en los cabildos en que se aprobaron dichos gastos; el escribano de concejo da fe de que en uno de 1590 *algunos de los regidores desta dicha villa [...] mandaron se hiziesen fiestas otro día después de Santiago del dicho mes de jullio de correr toros y otras fiestas, y se cometió a Jerónimo Navarro y a Diego de Santa Cruz, regidores* (152v); el procurador de Juan de Ballesteros Saavedra, Dr. Bustos, Héctor de Bustos, Fernando de Ballesteros, García Abad, Hernando González, Gonzalo Alonso, Martín Muñoz y los demás regidores perpetuos expuso que *en quanto al primero cargo que se les haze de aver conprado toros para las fiestas de Santiago de los años de ochenta e nueve y éste de noventa, y gastado dineros en colación a costa del dicho concejo, como en este dicho cargo se contiene, an de ser dados por libres, porque en esta villa ay costumbre de diez, veynte e treynta años a esta parte y de tanto tiempo attal que memoria*

Mancha donde encontramos datos más sustanciosos, así, en Dosbarrios, en 1518, documentamos tanto la sustracción de un toro,⁶⁰ como la nueva disposición tomada diez años antes para reunificar los tres festejos taurinos en uno solo por la Virgen de agosto.⁶¹ En el Campo de Criptana, por su parte, sabemos que estos espectáculos podían ser usados con fines criminales.⁶² En La Mota del Cuervo se corrían dos toros

no es en contrario, que por el día de Santiago de cada un año se corren toros en esta villa para reguzijar y alegrar el lugar en fiesta de tan gran santo y lo que se gasta en fiestas públicas no proybidas y qu'el fin principal es reguzijar el lugar, se pueden gastar de los propios del concejo, conforme a muchos derechos y opiniones de doctores del Reyno, y niego aver gastado dineros ningunos en colaciones de los propios del concejo de la dicha villa, ni en las quantas se hallará librança fecha para el dicho efeto (156r-v). 1ª pregunta del interrogatorio: Yten, si saben que en esta villa ay costunbre usada e guardada que en cada un año por el día de Santiago se corren toros y hazen otras fiestas de sortijas e juegos de cañas para alegrar y reguzijar el lugar en la fiesta del bienaventurado santo y que los toros se an conprado y conpran siempre de los propios del concejo. Pedro González de Mendoza, procurador del número, vecino de Villanueva de los Infantes y de más de 60 años, declara que desde hace más de 15 años se compran toros para la fiesta de Santiago, en cumplimiento de un voto hecho al santo (158r). Álvaro Núñez de Avendaño escribano, de 48 años, declara que en los 20 años que llevaba viviendo en la villa siempre había visto correr toros, fiestas de sortija y juegos de cañas por el día de Santiago (159r). Lo mismo declara Andrés de Bustos, de 50 años, remontando la costumbre a más de 20 años atrás (159v). El cuarto y último testigo, Juan de Aguirre, de 50 años, dice lo mismo, que se hace desde hace más de 8 años (160v). Son dados por libres en este cargo (161r).

⁶⁰ Emplazamiento y compulsoria a Alonso de Mora, vecino de Dosbarrios: Fernando de Acevedo, procurador de Pedro de Torralba, vecino de dicha villa, había apelado de una sentencia dada contra su parte por el bachiller de Monzón, alcalde mayor, *sobre rasón de un toro* (AHT, 78.017; Medina del Campo, 12/05/1518); el documento no es más explícito.

⁶¹ Provisión al gobernador del partido de la Mancha o a su lugarteniente: el concejo de Dosbarrios expuso que *de tiempo ynmemorial a esta parte dis que tiene de uso e costunbre el concejo de la dicha villa de correr ciertos toros e matar ciertas reses vacunas e las dar en caridad en tres fiestas de cada un año, e que puede aver dies años, poco más o menos, que a cabsa de la grand pestilencia que ovo en la dicha villa, dis que se juntó todo el concejo de la dicha villa e la mayor parte della e que de nuevo tornaron a jurar e confirmar los dichos votos con tal aditamento, que por rasón que hasyendo las dichas caridades las tres fiestas del año se gastava mucho tiempo e no celebravan las fiestas como hera de rasón e los vesinos perdían de sus trabajos en el correr de los toros e matar las dichas reses que se corriesen tres toros el día de nuestra Señora de agosto por todas las dichas tres fiestas e que aquel día se celebrase e se diese la dicha caridad cumplidamente, e que esto dis que se ha guardado e cumplido de los dichos dies años a esta parte; e que agora algunos vesinos de la dicha villa dis que lo ynpiden disiendo que no se ha de cumplir el dicho voto, porque ellos no estovieron presentes a lo votar.* Solicitan que confirmasen el cumplimiento del voto. Vista información realizada por los alcaldes ordinarios, ordenan al gobernador que, oídas las partes, *proveáys lo que deva ser probeýdo* (AHT, 78.018; Medina del Campo, 07/06/1518).

⁶² Provisión al gobernador del partido de la Mancha o a su teniente: Diego Díaz, procurador de Francisco de Quero, su cuñado, y de Cristóbal González, su curador, vecinos del Campo de Criptana, expuso que *avrá ocho días, poco más o menos tiempo, que estando el dicho Francisco de Quero salvo e seguro mirando cómo se corrían toros en la dicha villa en el coso della, Francisco de la Mota, vezino de la dicha villa, sobre fecho pensado e acordado, a trayción e por detrás de donde el dicho Francisco de Quero estava, llegó con una espada syn vayna e otras armas e dio ciertos espaldarazos al dicho Francisco de Quero, el qual veyendo venir el toro fasia él e queriendo huyr e guardarse del toro, el*

por San Miguel, conservándose aún la calle y la plaza del Coso, lugar de expansión urbana de la villa en los primeros años del siglo XVI.⁶³ Finalmente, en el área de Uclés conocemos lo ocurrido en 1535: por un lado, consta la celebración de distintos festejos, en los que participaba indecorosamente el Lcdo. Villamayor, alcalde mayor del partido;⁶⁴ no obstante, fue la contribución a las alegrías para celebrar el éxito de las tropas imperiales en La Goleta y Túnez la que más datos no ofrece.

En efecto, las relaciones entre Uclés y las aldeas de su Común, a estas alturas, no eran precisamente buenas, máxime cuando una de ellas, Tarancón, podía competir con éxito en riqueza y población con la antigua metrópoli, la cual se esforzaba lo que podía por mantener su preeminencia, con resultados desiguales. En esta ocasión Uclés mantuvo que la costumbre era que en tales ocasiones la villa contribuyese con las dos séptimas partes del total del coste y sus aldeas con el resto, lo que mandó ejecutar el mencionado Lcdo. Villamayor, apelando el concejo de Tarancón de esa mandamiento (*que contribuyesen en cierto gasto que fazéys por las alegrías de la ganada de La Goleta e Túnez, no syendo ellos obligados a ello por aver hecho en el dicho lugar alegrías espirituales e temporales e no teniendo costunbre de contribuir*). Poco después el Consejo envió al escribano Pedro Ortiz para realizar información de ambas partes, sabiéndose entonces que anteriormente dicho Consejo había librado una provisión a favor del Común, para *que en ciertas alegrías que la dicha vylla quería hazer de la tomada de Túnez, no se hizyese ynovación, ansý en el llevar gente de los dichos lugares a la dicha vylla con tanborynes ny danças ny ynvenciones, como en repartimiento de toros*; tras obedecerla, pero no cumplirla, Villamayor ordenó prender en la dehesa de Torreluenga algunas cabezas de ganado cabrío, propiedad de Juan Cobo, sexmero del Común (*a una manada de ganado que yo tenía, ... que estava en sesteo, sola y syn pastores, y los susodichos forciblemente y contra mi voluntad se apoderaran de ella*), para aplicarlas al pago de la parte del Común.

dicho Francisco de la Mota, poniéndole la dicha espada a los pechos e no le dexando, antes diziendo que él hera otro toro, con yntención que el toro le matase, le detuvo, e el toro llegó e le dio ciertas cornadas e heridas, de las quales está a punto de muerte, la qual se cree que no podrá evadir según natura, e porque se teme e tiene por cierto que los alcaldes hordinarios de la dicha villa no harán el castigo conuiniente en la dicha causa, suplica se le mande un juez de comisión para que castigue al culpable y a los que le favorecieron (AHT, 78.173; Ocaña, 13/05/1531).

⁶³ AHT, legajo 17.684. Algo parecido puede decirse de Socuéllamos, que disponía, junto a la plaza Vieja de la iglesia, de la plaza del Coso, hoy solar construido como centro escolar: *en la dicha villa ay una plaça que se dize la plaça Vieja y el Coso, la qual diz que es muy antigua y que conviene mucho al byen público de la dicha villa e de los vezinos della que esté donde está* (AHT, 78.225; Madrid, 13/09/1535). Sobre aquella villa podrá consultarse mi artículo «Mota del Cuervo, una villa santiaguista entre la Edad Media y la Moderna», *Segundas Jornadas de Historia de Mota del Cuervo* (abril 2010), en prensa.

⁶⁴ El tercero de los excesos y delitos que le imputaba García Mexía era este: *Yten, el dicho alcalde mayor quando ay algunos toros en algún lugar de su juridición va allá y va en carreta con muchos vezinos de la dicha villa, triscando e bulrando y sale al toro y hecha garrochas* (AHT, 78.221).

Recibidas informaciones de ambas partes, el Consejo ordenó la restitución del ganado a su dueño, sin perjuicio de lo que se determinase en la causa principal. Termina la documentación del caso poco después sin que sepamos lo que se resolvió, no así las alegaciones de la villa de Uclés:

Juan Muñoz, procurador del concejo de Uclés, había presentado petición donde exponía que de tiempo inmemorial era costumbre repartir a razón de 2/7 partes la villa de Uclés y 5/7 partes los lugares de su Común, *cada e quando que por nascimiento de príncipal e venida de V.A. e adelantamiento del Reyno e vitoria contra los enemigos de nuestra sante fe católica e otras eminentes nuevas, e en hazer huyente e puente e adarve, de alegrías que se hazen en la dicha villa e repartimientos que se hazen e an hecho en qualquier de las cosas suso dichas de la costa que en la dicha razón se haze; ahora por la buena nueva de la vitoria que Dios, nuestro Señor, dio a V.A. contra los ynfeiles en la ganada de La Goleta e Reyno de Túnez*, el Lcdo. Villamayor, alcalde mayor del partido de la villa, había notificado al sexmero del Común que acudiera para organizar el día del Nacimiento de la Virgen pasado: *cómo para el día del nascimiento de nuestra Señora próxima pasada se avian de hazer alegrías en la dicha villa por la dicha razón e se avía de hazer cierto gasto de toros e otras cosas y muy solemne procesión de la villa e convento*, pero no compareció. Denunciado el caso al Consejo, dio provisión enviando al escribano Pedro Ortiz a realizar información, que hizo pero no quiso estar a la ratificación de los testigos, por decir que excedía los términos de la comisión.

*A Pero Ortiz escrivano, que dentro del término de su comisión e de otros cinco días, que se le prorrogan, aya cierta ynformación asý de la parte del concejo de Uclés como del Común de la dicha villa, llamadas dichas partes, e reciba las escripturas que por ellas le fueren presentadas.*⁶⁵

Pero es en Ocaña donde conservamos la mejor información disponible sobre las celebraciones taurinas durante el reinado de Carlos I y comienzos del siguiente. La villa de Ocaña tenía costumbre antigua, con seguridad, procedente de un voto prometido en tiempos de tribulación, de correr 8 toros el día de la Natividad de nuestra Señora (8 de septiembre), para lo cual cada vecino que recolectaba trigo pagaba media fanega, el que cosechaba vino, 15 mrs. y el resto 10 mrs.⁶⁶ A la altura de 1526

⁶⁵ AHT, 78.225; Madrid, 10, 18, 24, 27 y 28/09/1535.

⁶⁶ En 1529-1530 Gómez Mexía de Figueroa pleiteó con el concejo de Ocaña para evitar pagar esa renta, alegando su condición de caballero de la Orden y que él personalmente no había prestado dicho voto, lo que contradijo el alguacil Pedro de Bonilla, en nombre de la villa, *porque el dicho trigo no se le pide por tributo, syno por boto de devoción que esta dicha villa haze muy antiguamente en servicio de nuestra Señora, el qual voto se hizo generalmente en servicio de nuestra Señora, y es más de creer que le hizieron e fueron en hazelle los cavalleros e gente principal de la villa, que no la gente común, e asý tiene mayor obligación de lo pagar el dicho Gómez Mexía*, pues incluso lo abonaban los comendadores de la villa; llevado el caso en apelación ante el Consejo de Órdenes, Figueroa se apartó del caso (AHT, legajo 18.185).

Sobre este personaje, notable anticomunero, véase mi artículo sobre las composiciones pagadas por los comuneros del Campo de Montiel en 1529, que aparecerá en breve en el Homenaje al profesor Eloy Benito Ruano. Figueroa, a pesar de su pertenencia a la Orden y de los cargos que desempeñó como gobernador de distintos partidos de la misma, recibiría en 1534, como caballero pobre, 70 ducados, de

el concejo y el Lcdo. Pedro de Avilés, juez de residencia del partido de Ocaña, vieron la necesidad de poner orden en la administración de dichas renta y fiesta (documento 3 de nuestro apéndice), pues el dinero recaudado se gastaba en demasía en ir a comprar los toros, en hacer las barreras, en dar colaciones a distintas personas y en otros destinos superfluos, sin que se llevase buena contabilidad de todo ello, de modo que no quedaba ningún remanente para invertir, como tenían decidido, en levantar un alfolí o banco de grano para tiempos de carestía, lo que sería muy útil, en especial, para los pobres del pueblo.

Por ello acordaron aprobar un conjunto de 27 ordenanzas, poniendo orden en el marasmo existente; disposiciones que relacionamos en forma resumida:

- reunión anual de los mayordomos salientes en la parroquia de Santa María el día de la traslación de Santiago (30 de diciembre) para, después de oír misa de Espíritu Santo, elegir a otros tantos entrantes, de acuerdo con la costumbre, siendo convocados por el portero de la parroquia de salida de la procesión del Corpus a campaña tañida el día anterior, habiendo sido compelido para ello por el mayordomo de dicha iglesia. No se expresa el número de mayordomos (seguramente 4 u 8, en atención a las parroquias existentes).

- designación de uno de los mayordomos como receptor, encargado de hacer constar en el libro todos los asientos relativos a sus actividades, todo ello ante la presencia de escribano público.

- toma de juramento inmediata a los mayordomos entrantes de que actuarán de forma adecuada en el desempeño de sus competencias.

- gratuidad de los servicios prestados para la fiesta por el escribano de concejo, alguaciles, porteros y pregoneros municipales.

- obligación de dicho escribano de llevar libro donde registre las elecciones, tomas de posesión y actuaciones de los mayordomos.

- reunión en casa del mayordomo-receptor para tomar cuentas a los mayordomos salientes, en presencia de la justicia, el día de Año Nuevo, a las dos de la tarde.

- prohibición de recibirles en cuenta a los mayordomos salientes lo gastado en forma contraria a lo establecido en las presentes ordenanzas.

- autorización al mayordomo de la parroquia de donde sale la procesión para gastar en la colación de los clérigos participantes hasta 3 ducados; la demasía sería de cuenta de su bolsillo, lo sobrante lo devolvería al caudal.

- compra de 7 de los ocho toros a correr en dicha fiesta, ya que el octavo lo suministraría el arrendatario de la renta de la correría, de acuerdo con su contrato.

- autorización para gastar en la ida a comprar los toros, gastos de cabestrajés, comida de los vaqueiros y hechura de las barreras hasta 4.000 mrs.

- inclusión entre cantidad anterior del salario de los dos mayordomos autorizados para ir a la compra de los toros: dos reales a cada uno para sus gastos; sólo irían dos, elegidos entre los compañeros.

- posibilidad de optar en el modo de recaudar la renta de la fiesta, entre arrendarla al mejor postor o recaudarla por persona propia.

- salario del *cogedor* a cargo de dicha renta, además de los 4.000 mrs. de la compra de los toros y los tres ducados de la colación de los clérigos.

- obligación del *cogedor* de entregar al mayordomo-receptor en el día tanto el trigo como el dinero recaudado, so pena de ser acusado de hurto.

los 200 que se repartieron a los caballeros que acudieron al Capítulo general de Madrid; Andrés de la Cadena, también vecino de Ocaña y caballero pobre, obtuvo por el mismo concepto, 33 ducados (AHT, 78.217).

- obligación del receptor de tener el trigo en lugar adecuado.
- inversión de la carne y cuero de los 8 toros del año anterior, junto con el dinero de la renta de ese año, en la compra de los nuevos toros, pudiendo los mayordomos pedir el día de la Virgen de agosto trigo del alfolí, si no alcanzare con aquella cantidad para adquirirlos.
- elección de mayordomo-receptor que fuere persona llana y abonada, prestando las fianzas correspondientes; de lo contrario el colegio de mayordomos sería responsable solidario del buen fin de la renta.
- obligación de la justicia (gobernador, alcalde mayor y alcaldes ordinarios) de prestar auxilio en todo lo necesario.
- obligación de vender el cuero y carne de los toros en almoneda a lo largo de tres días de fiesta o más, no pudiendo comprar nada de ello ninguno de los mayordomos, so pena de pagar un toro o 3.000 mrs. en su lugar.
- autorización a cada uno de los mayordomos para eximir del pago de dicha contribución a 25 vecinos pobres, debiendo ser declarados por tales por el gobernador.
- obligación del escribano de concejo de entregar padrón completo de vecinos al *cogedor*, siendo aquél responsable de las faltas que hubiere en el listado.
- prohibición de salir a recibir la víspera de la fiesta, a pie ni a caballo, a los toros, con lanzas, espadas o piedras, de modo que si algún toro quedara lisiado o muerto, lo pague el responsable y el cuero y la carne quede para la renta; prohibición a los mayordomos de soltar los toros, siendo responsables solidarios el mayordomo y el que matare al animal; si cualquiera de ellos fuera insolvente, sería desterrado un año de la villa, en el caso de los hidalgos, en todos los demás casos serían sacados a la vergüenza pública, quedando presos durante todo el proceso; pena similar a los que el día de la fiesta matase, lisiase o desjarretase⁶⁷ toro, sin licencia de los mayordomos, salvo en caso de peligro.
- Obligación de todos los mayordomos de andar a caballo, junto con el escribano de concejo y los alguaciles, rigiendo la lidia durante el día de la fiesta; la licencia para desjarretar toro debería proceder de todos los mayordomos.
- En caso de que algún toro se soltase, sería reservado vivo para la fiesta del año siguiente, no corriéndose más de 8 toros, en total; el que persiguiese y alancease el animal suelto, lo pagaría como en el caso de los lisiados o muertos en el encerrar o correr.
- Obligación de comparar las tazmías de los diezmos de las collaciones con las cuentas del *cogedor* de la renta, al tiempo de rendirla, para evitar que nadie que hubiese cosechado 13 fanegas dejase de pagar.
- Obligación del mayordomo-receptor de entregar al mayordomo del alfolí el trigo recaudado, si hubiese faltado dinero para la celebración de la fiesta.⁶⁸
- Obligación de dar cuenta de estas ordenanzas a los mayordomos entrantes de cada año.

De todo ello parece claro que el festejo consistía en celebrar el encierro por las calles, primero, y, luego, correr los toros en la plaza pública, sin que se permitiese causar daño alguno a las bestias, salvo en caso de peligro para alguno de los cortadores que jugasen con ellas; sólo en esos casos estaba permitido desjarretarlas, dejándolas inválidas.⁶⁹ Parece claro que se sacrificaban después de la fiesta y se pro-

⁶⁷ Desjarretar es cortar por el jarrete, esto es, por el corvejón o articulación de la parte inferior de la pierna del cuadrúpedo, según el Diccionario de la RAE.

⁶⁸ La sintaxis de esta ordenanza 26 es bastante confusa.

⁶⁹ La fama taurina de esta villa fue tal que en 1608 Lope de Vega compuso su obra *Peribáñez y el comendador de Ocaña* (esa es la conclusión, respecto a la fecha, a la que llega el editor de la versión que maneja, José María Ruano de la Haza, Madrid, 1997, 21ª edición, pp. 9-11), dedicando buen núme-

curaba que carnes y cueros quedasen en el mejor estado posible a fin de venderlas a los mayores precios.

Para 1527, al año siguiente, contamos con la celebración de otro festejo, con ocasión de las alegrías realizadas con ocasión del nacimiento del infante don Felipe, futuro Felipe II, gastándose en ellas 15.000 mrs., que el gobernador no quería recibir en cuenta a los municipales de aquel año.⁷⁰ Volviendo a los toros de la Virgen de septiembre, que parece que era la fiesta principal del año, a la altura de 1530 ya se puso en cuestión el cumplimiento de una disposición de las ordenanzas ya comentadas, problema que provenía de los enfrentamientos políticos existentes en el seno de la aristocracia local.

En efecto, cuando estallaron las Comunidades en Ocaña (1520) las dos parcialidades tradicionales, Romanes y Arnaltes, tomaron partido, aquéllos por los realistas y éstos por los comuneros; a pesar de las admoniciones del Consejo, instando a

ro de páginas al encierro y correr de los toros en 1407 en esta localidad. El texto es de un enorme interés (independientemente de que fuera o no fiel a las prácticas taurinas de los inicios del siglo XVI), pues relata la traída del novillo a Ocaña y la carrera a caballo del comendador para encintarle (acto 1º, cuadro 1º, 166-191), el ofrecimiento de Peribáñez de hacer un lance al toro, una vez ensogado, para derribarle asiéndole por los cuernos, a lo que renuncia a instancias de su flamante esposa (*Ibidem*, 208-222), la carrera a galope por la calle del comendador para ensogar al toro y su caída al suelo, quedando malherido (*Idem*, 223-271) y la maldición de la fiesta por Peribáñez por ello (*Idem*, 286-289).

Aun se recogen tres referencias taurinas más en esta tragicomedia: la cobardía demostrada por los hidalgos/judíos a la hora de correr el toro (acto 3º, 2.460-2.476), la canción «Cogióme a tu puerta el toro» (*Ibidem*, cuadro 5º, 2.718-2.727) y la referencia, en el alegato final de Peribáñez ante Enrique III de haber quitado de la pared los reposteros regalados para su casa por el comendador, con sus armas, que al toro pudieran servir de capa (*Idem*, cuadro 6º, 3.060-3.063).

No me resisto a mencionar dos referencias recogidas por Lope sobre la historia de Ocaña: la relativa a las Comunidades, cuando alaba la honradez de Peribáñez, diciendo que, si éste se alzara, le seguirían todos los labradores (acto 1º, cuadro 4º, 821-829), no así los hidalgos, a los que desprecia como judeoconvertos (ver *supra*). Sobre los mismos, véase el trabajo de Joseph H. Silverman, «Los hidalgos cansados de Lope de Vega», *Homenaje a William L. Fichter. Estudios sobre el teatro antiguo hispánico y otros ensayos*, Madrid, 1971, pp. 693-711.

Como muestra de la importancia de las fiestas ocañenses en el siglo XV contamos con la biografía del clérigo judeoconverso toledano Francisco Ortiz, que al quedar huérfano de madre se escapó de la casa paterna para correr aventuras, hasta que resultó herido en una corrida de toros en Ocaña, desde donde su progenitor le regresó malherido a Toledo; años más tarde escalaría las más altas dignidades, mostrándose partidario de la Beltraneja en la sucesión al trono (Ángel Fernández Collado, *La catedral de Toledo en el siglo XVI: vida, arte y personas*, Toledo, 1999, pp. 90-91).

⁷⁰ Provisión al gobernador del partido de la Mancha: Juan de la Rúa y Alonso Pérez de la Tejera, alcaldes ordinarios de Ocaña en 1527, y los regidores del mismo año, Diego López de Haro, Alonso de Guzmán, Diego Gómez, Hernando de Frías, Diego Alonso y Francisco de Uceda, expusieron que por mandato de don Alvaro de Luna, caballero de la Orden y gobernador de ese partido, gastaron de los propios 15.000 mrs. en correr toros e haser alegrías por el nacimiento del serenísimo príncipe don Felipe, nuestro muy caro e muy amado hijo, los cuales el ex juez de residencia, Lcdo. Montoya, no les había querido recibir en cuenta, diciendo que debían pagarlo de su bolsillo. Orden al gobernador de recibírselos en cuenta hasta 15.000 mrs., por concepto de comprar los dichos toros e hazer las dichas alegrías (AHT, 78.146; Toledo, 08/02/1529).

expulsar de la villa a los Arnaltes, éstos se hicieron fuertes en ella, siendo los Romanes, entre los que se encontraba el mencionado Gómez Mexía de Figueroa, quienes resultaron desterrados de sus hogares. Con aquella ocasión, los Arnaltes se hicieron fuertes en el concejo, controlando, así mismo, las elecciones de las mayordomías de los toros de la Virgen de septiembre, *statu quo* que el artículo primero de las ordenanzas de 1526 venía a ratificar, por cuanto prohibía innovar en la situación existente a la hora de las elecciones. A la altura de 1530 los antiguos realistas elevaron sus quejas al Consejo de las Órdenes, el cual prefirió en su resolución no citar la fuente de la queja, pues libró de oficio su provisión, pero el origen era claro por los dos temas que planteaba (documento 4 de nuestro apéndice):

– las elecciones de las mayordomías venían monopolizadas en los últimos diez años por uno de los dos bandos de la villa, en perjuicio del otro.

– los exaltados habían derribado durante la rebelión el matadero y carnicería del arrabal del Villar, junto a la Puerta de los Huertos.

Ordenaba el Consejo por su provisión al gobernador del partido que realizase información para averiguar quién había derruido esos dos edificios y si era cierto el monopolio del bando de los Arnaltes. Por fortuna, conservamos el texto de la información realizada:⁷¹ aquí queda constancia de que los mayordomos de dicha hermandad eran ocho, pero sobre la responsabilidad por la destrucción de los edificios del Villar un espeso manto de silencio cubre lo sucedido (nadie sabía nada, sólo que habían sido derribados durante las Comunidades). Sin embargo, las deposiciones de algunos testigos son de interés para demostrar los bandos existentes, si bien todos insistían en que la paz reinaba en la villa, pues el interés de unos y otros era mantener las posiciones anteriores a la rebelión comunera.

Así, Diego de Castro, conocido hombre de negocios ocañense, probablemente de origen judeoconverso, declaraba:

Preguntado sy los dichos mayordomos suelen e acostunbran ser de dos linajes desta villa, que se llaman Arnaltes y Romanes o del Vaño, o cómo se sacan e eligen, dixo que antes de agora se solían elegir e sacar los dichos mayordomos de cada linaje o parcialidad la mitad de los dichos mayordomados, quatro de uno e quatro de otro, e que agora, avrá syete o ocho años dende abaxo, muy dende acá, que se an sacado e elegido e se sacan e eligen los dichos mayordomos de la parte de los Arnaltes, e que asý lo son agora, e que esto es ansý público e notorio en esta vylla.

Por su parte, el mencionado caballero Gómez Mexía de Figueroa expuso que

⁷¹ AHT, legajo 22.158. No deja de ser notable que los vencedores de la crisis sean los perdedores a nivel local y viceversa; sólo las familias y personas más significadas en los disturbios fueron represaliadas, como resulta de dicha información para el caso de Francisco Osorio, que es expelido del proceso por orden del Emperador, teniendo, además, prohibido el acceso a cualquier cargo real ni concejil.

antes del tiempo de la Comunidad que en esta villa ovo continuamente [e] se elegían e sacavan las dichas mayordomías de los dos linajes que en esta villa a avido e ay, que son Arnaltes y Romanes, de por medio, que la mitad hera del uno y la otra mitad del otro, y esta mitad de cada linaje elegía e nonbrava a los que quería del dicho linaje y los del otro elegían asý mismo los que querían, por manera que las dichas mayordomías andavan syempre por medio, e que en el tiempo de la Comunidad se entraron en las dichas mayordomías de hecho la parentela de los Arnaltes y se las traen entre ellos y an hecho lo que an querydo dellas, y que a algunas personas sacavan por mayordomos con que le tomavan palabra que otro año elegiese a quien ellos quisyesen y le dixesen de manera que, aunque alguna vez eligiesen e sacasen algún mayordomo, que se dixese que hera Román, sacávanlo con la dicha condición y palabra que le tomavan que en la elección del año syguiente diese el voto a quien ellos quisyesen.

Diego López de Haro aclaraba, además, que si los Arnaltes usurparon las mayordomías durante las Comunidades fue *por el ausencia de las personas de la parentela de los Romanes, porque andavan en servicio de SS.MM.*, añadiendo

que es verdad que ya en Ocaña no ay peleas como lo ovo antiguamente por vía de parcialidades, porque las opiniones e apellido de Arnaltes e Romanes que asý le ay agora, como le avie oy a cien años.

... que es verdad que es cosa vana e demasyada seguir las dichas parcialidades, e éste que declara por tal lo tiene, e que todas las vezes que las oviese sería en desacato de la justicia e deservicio de S.M., porque dexar de aver apellido e opinión de Arnaltes e Romanes, que todavía la ay e nunca se a perdido; e que por el tiempo de las Comunidades este testigo vido juntamiento de personas de la una parentela [e] de la otra por vía de parcialidades.

... que si no se ordena justamente lo de las mayordomías, que está más aparejado el escándalo e alboroto entre amos linajes.

... que siempre se han elegido en los últimos años amigos y servidores del linaje y opinión de los Arnaltes, lo que ha ocurrido también en la elección de los oficios del Ayuntamiento; que si sacaban a alguno de los Romanes era con condición de que luego eligiese a otro de los Arnaltes.⁷²

Desconozco el desenlace de estos debates, pues los documentos no se vuelven a ocupar del caso, cabiendo la posibilidad de que el Consejo ordenase la vuelta a la paridad previa a las Comunidades, pero es sólo una especulación. Los datos que conservamos sobre esta fiesta en años sucesivos hacen hincapié, ante todo, en la

⁷² El problema latente de la lucha de bandos se sigue mostrando hasta entrado el siglo, como se demuestra en los dos expedientes conservados sobre las disputas sobre la forma de tomar asiento en las reuniones del concejo. En 1547 se produjo un altercado en la sala capitular, en presencia del gobernador, entre Alonso Mexía, regidor y aposentador real, y Luis de Mejorada regidor, pues aquél se quejaba de que, por sentarse confrontados los dos linajes, se favorecía la controversia; por el contrario, Mejorada, que era hidalgo, pretendía que se conservase dicha distinción (AHT, legajo 13.464). En 1559 seguía habiendo el mismo problema, cuando Francisco de Frías, alférez de la villa, quiso sentarse en los bancos de la mano derecha, dejando en el testero a la justicia y enfrente a los que se le oponían (AHT, legajo 21.210).

necesidad de invertir cantidades cada vez superiores para sostener dicha fiesta, a causa de la inflación existente; así, en 1531 el Consejo daba licencia al concejo de Ocaña para gastar en la fiesta y toros de septiembre 5.125 mrs.⁷³

Tres años después se volvió, de nuevo, sobre el aumento de los costes, librándose la licencia pertinente al concejo:

Licencia para el concejo de Ocaña para gastar este presente año en la fiesta de Nuestra Señora .XVM. mrs., como se a gastado los años pasados.

Habian expuesto que en la dicha villa a avido e ay una hermandad de la fiesta de Nuestra Señora Santa María de setiembre, que diz que está botada e jurada por los vezinos de la dicha villa de mucho tiempo a esta parte, en esta manera: que qualquier vezino de la dicha villa que coje trigo en cantidad de treze fanegas, pague a la dicha hermandad media fanega y el que no la coje e coje vino, pague quinze mrs. e media en dineros, y el que no coje el dicho vino ny trigo, pague diez mrs., e puede aver syete años, poco más o menos, que se hordenó en la dicha villa que el pan e mrs. que montava e valía lo que ansy se dava a la dicha hermandad no se gastase ny destruyese todo ello en la dicha fiesta de Nuestra Señora, salvo que dello se hiziese un alholí e que del pan e mrs. que toviese se comprasen syete toros para correr el día de la dicha fiesta, e para costa que hiziesen los mayordomos de la dicha hermandad en yr a conprallos e traellos e pagar los cabestrajés se les diesen quatro mill mrs. e para la colación que se da a los clérigos e a otras personas que van a la procesión que se haze las bísperas de la dicha fyesta tres ducados, que son por todos cinco mill e ciento e veynte e cinco mrs., según que más largamente en la hordenança que sobre ello ansy se hizo e por mí está confirmada.

Desde que se hicieron las ordenanzas todo ese coste se había encarecido mucho, de modo que el concejo no quería ir por los toros ni sacar la procesión desde las casas de sus miembros, corriéndose peligro de perderse dicha tradición, solicitando licencia para gastar 12.000 mrs., pues de lo contrario los vecinos no podrían cumplir su voto.

Licencia para gastar ese año 1534, además del dinero fijado en las ordenanzas, hasta cumplimentar la cantidad solicitada, del dinero, pan y vino del alfolí.⁷⁴

Un año más tarde, vuelve a encarecerse el coste, repitiéndose la licencia en 1536:

Licencia al concejo de la villa de Ocaña para que sobre .vmcxxv. mrs. que acostunbran gastar en cada un año en la fiesta de Nuestra Señora de setiembre, puedan gastar hasta .xm.

En Valladolid, a .xxv. de setiembre de .mdxxxvi. años se despachó otra del mismo thenor e firmas.

Provisión al concejo de Ocaña: habían visto una petición suya en la que les exponían que *en la dicha villa a avido e ay una hermandad de la fiesta de nuestra señora Santa María de setiembre, que diz que está votada e jurada por los vezinos de la dicha villa de mucho tiempo a esta parte, en esta manera: que qualquier vezino della que coje trigo en cantydad de treze hanegas, paga a la dicha hermandad media hanega, e el que no lo coje e coje vino, paga quinze mrs. e medio en dineros, e el que no coje*

⁷³ AHT, 78.175; Avila, 20/07/1531.

⁷⁴ AHT, 78.209; Toledo, 08/05/1534.

el dicho trigo ni vino, paga diez maravedís. E que puede aver seys años, poco más o menos, que se ordenó en la dicha villa que el pan e maravedís que montava e valia lo que ansý se dava a la dicha hermandad, no se gastase ni se distribuyese todo ello en la dicha fiesta de nuestra Señora, salvo que dello se hiziese un alholí, e que del pan e maravedís que tuviese se comprase syete toros para correr el día de la dicha fiesta e para la costa que hiziesen los mayordomos de la dicha hermandad de yr a conprallos e traellos e pagar los cabestrajés, se les diesen quatro mill mrs. e para la colación que se dava e da a los clérigos e otras personas que van a la procesión, que se haze la bispera de la dicha fiesta, tres ducados, que son por todos cinco mil e ciento e veynte e cinco mrs., segúnd que más largamente se contiene en la dicha ordenança que sobre ello ansý se hizo e por mí está confirmada; e que, como los dichos gastos se hazían por los mayordomos de la dicha hermandad, las personas a quien tocavan las dichas mayordomías gastavan de sus haciendas muchos más maravedís de los que por la dicha ordenança se les mandava dar. E agora, por ciertas causas, yo mandé depositar en un poder las dichas mayordomías e que a cabsa que no bastan para conplir e pagar los gastos necesarios que se hazen en la dicha fiesta, como en yr a comprar e traer los dichos toros e dar la dicha colación los dichos cinco mill e ciento e veynte e cinco mrs., diz que vos la dicha justicia e regimiento os queriades escusar de yr a comprar e traer los dichos toros e que de la casa de ninguno de vosotros entrega la dicha procesión por la costa e gasto que dello se os sygue. Solicitan que pues la renta de la dicha ermandad vale agora mucho más que quando se hizo la dicha ordenança, les diese licencia para gastar en la fiesta hasta 12.000 mrs., pues de otra manera no se haría la fiesta como se debía.

Licencia para gastar hasta 10.000 mrs. en total.

Entrado el reinado siguiente no parece que la afición taurina descendiese, antes al contrario, tenemos noticia de la celebración de festejos tanto con ocasión del día de Santiago como en el de San Juan. En ambos casos sabemos de su existencia por los contenciosos a que dieron lugar. En el primer caso, acaecido en 1560, el regidor y alférez perpetuo Francisco de Frías pretendía defenderse de la acusación de haber maltratado durante la lidia de un toro en la plaza Mayor, el día de Santiago, a un zapatero, por haber abierto éste una barrera para liberar al toro, descontento como estaba de que la justicia hubiera dado permiso a un caballero para que lo alancease.⁷⁵

Francisco de Frías, alférez y regidor perpetuo de la villa de Ocaña, por my procurador digo que puede aver cinco meses [en realidad, fueron cuatro] que, corriéndose ciertos toros en la villa de Ocaña, yo dixé, como regidor de la dicha villa y por mandado del governador della, a Francisco Díaz çapatero, que no abriese una barrera que queria abrir, por donde se saliese el toro, porque podría peligrar alguna jente, y porque porfió abrirla, arremetí con my caballo para él a se lo estorvar y le alcancé con una garrocha que tenía en la mano, y, aunque entonces, a su pedimiento, estube preso en las casas de ayuntamiento dos horas, ynformados el dicho governador que no tube culpa, me dio la villa por cárcel y luego la parte se apartó de la querella libremente, visto que no abía recebido ynjurja, e yo fui suelto; y es asý que agora, jueves que se contaron veinte y tres días deste mes de nobienbre el dicho governador, por pasión que

⁷⁵ AHT, legajo 3.184.

comigo tiene, por aver yo depuesto contra él en cierto negocio, en que fue remiso sobre la muerte de un hombre ante un juez pesquisador de V.A., y porque presenté ciertos testigos contra su alguazil mayor, me prendió sin pedimiento de parte, diziendo que quiere castigar lo que pasó el dicho día de los toros, que fue día de Sanctiago, y siendo como soy alférez de S.M., regidor y hombre hijodalgo, me tiene preso en la cárcel pública de los pleveyos, donde suelen estar los delinquentes facinerosos.

Tampoco le quiere dar testimonio del proceso, teniendo amenazados a todos los escribanos. Solicita se le dé provisión compulsoria para el escribano de la provincia y se le desagravie. Dr. Vázquez.

Interrogatorio presentado por la parte de Frías:

– si sabe que el día de señor Santiago del año próximo pasado ovo una fiesta de toros en la plaça pública desta villa.

– si saben que es costumbre en esta villa de Ocaña y que como sea costumbre e guardam que en las fiestas de los toros anda a cavallo un regidor o dos para dar horden en la fiesta, mirar las barreras porque los toros no se bayan, e para dar horden en todo lo nescasario a la dicha fiesta e ansý lo an visto fazer e tener de costumbre.

– que él ese día anduvo como regidor a caballo por la plaza durante la fiesta rigiendo lo que convenía, en presencia de la justicia mayor y oficiales del concejo, que estava en la cámara del ayuntamiento en la dicha fiesta.

– Yten, si saben etc. que el señor governador mandó e dio licencia a Graviel Martínez, un hijodalgo, persona noble y principal, para que esperase a cavallo un toro y lo dixo al dicho Francisco de Frías alférez que le dava la dicha licencia, el qual Francisco de Frías se lo dixo al dicho Graviel Muñoz, el qual estava a cavallo y con su lança para lo esperar.

– Yten, si saben etc. que un Francisco Díaz çapatero, vesino desta dicha villa, en desacato de lo mandado por el señor governador e de todo el ayuntamiento, que avía dado licencia al dicho Graviel Martínez para que esperase un toro, y en presencia de todo el pueblo, que estava en la dicha plaça, dixo que avía de soltar el toro y que no avían de darle lançada ni esperarlo, y se puso en abrir una barrera para que el toro se soltase y fuese, y legó Francisco de Frías y otro alguazil, ques alguazil mayor, dixeron e mandaron que se puyese la barrera que ansý de fecho avía quitado el dicho Francisco Díaz, y se puso, y el dicho Francisco Díaz çapatero la tornó a quitar la dicha barrera con alboroto y escándalo para que se fuese el toro, y por esto el governador mandó al dicho Francisco de Frías alférez prendiese al dicho Francisco Díaz y el dicho Francisco de Frías alférez lo fue a prender, y para lo tener el dicho Francisco de Frías corrió el cavallo y lo detubo con una esgarlocha que traýa en la mano, y para este efecto para detener al dicho Francisco Díaz corrió tras él y le puso el esgarlocha delante y no por dalle palos ni hazelle ynjuria.

– que es hombre hidalgo notorio, de padre y madre, y libre de buscar cuestiones.

– que el alcalde mayor bajó a prender a Francisco Díaz, pero huyó.

– Francisco Díaz es zapatero e hijo de zapatero y hombre pobre, porque aún no tiene tienda de çapatero de por sí, de baja suerte y llano pechero, y hombre revoltoro, amigo de cuestiones.

– que el governador le cogió ojeriza cuando testificó contra él ante el juez pesquisador que vino sobre la muerte de Gabriel Martínez, y pasados 4 meses, sin queja de Díaz, procedió el governador contra él.

Depusieron, entre otros, de acuerdo con el anterior interrogatorio:

– Luis Hernández Galiano, de 35 años, declara que habló con Juan Díaz zapatero, padre del culpado, en su tienda de zapatero en la Zapatería, y le dijo que la justicia le había presionado para que no abandonase la querrela contra el alférez.

– Pedro de la Cruz, de 26 años, explica que Díaz se oponía al alanceamiento del toro *porque los toros corrían ciertas presonas particulares e no heran de la villa e ayuntamiento, syno que ciertas presonas davan cada uno cierta cantidad para ello*. Vio cómo el alcalde mayor *baxó de las ventanas* para prender al zapatero, pero salió huyendo. Este es oficial y jornalero. A Gabriel Martínez le mataron el día de la Virgen de septiembre, *e que el dicho governador avía tenido la culpa de la muerte más que otrie*.

– Cristóbal de Vega, de 64 años, aclara que estaban viendo los toros desde las ventanas de la sala del ayuntamiento y que Frías había solicitado licencia al gobernador para que Gabriel Martínez esperase el toro.

– Pedro de Frías, de 60 años. Díaz había abierto la barrera hacia la calle de la de Hernando del Busto, luego salió corriendo hacia los portales de los espaderos y se escondió en una tienda.

Explica que *el dicho Graviel Martínez tomase la lança para esperar un toro, el qual estava en un cavallo con su lança en la mano e puestos unos anteojos al cavallo, e que desta manera estuvo puesto por dos o tres vezes, porque el toro no le quería y se pasava delante, sy por estonces no dio la lançada ny esperó el dicho toro, porque el toro no quiso yr a él, y esto fue cosa notoria e todo el pueblo que estava en la plaza lo vido*.

– Hernán Mexía de Lara, de 43 años. Explica el porqué de la labor del regidor o regidores que andan a caballo, estar al soltar de los toros y a que no se quiten las barreras, *porque no se vayan por ellos los toros, por los daños que los tales toros podrian hazer andando por el pueblo sueltos, como se a bisto que lo an hecho en mugeres e niños e otras presonas e bestias e por muchos otros ynconvinientes que dello se syguen, e demás desto proveen los tales regidores que muchachos e viejos e pobres que no anden por la plaça por el peligro de los toros*.

Díaz había tenido otra pendencia después, de la que quedó manco, yendo su padre a pedirle al testigo que buscase dinero de limosna para curar a su hijo, pues eran pobres. El Lcdo. Ayora fue el pesquisidor por la muerte de Gabriel Martínez, que procedió contra el gobernador.

– Alonso de Salcedo, de 60 años. La barrera quitada estaba hacia la calle de las Casas Maestrales.

– Gómez Díaz, escribano público, de 55 años. Cuenta que por escaparse los toros una vez viniendo un hombre con un niño de la mano por las Casas Maestrales le mató un toro, otra vez un toro mató la mula de un forastero que venía a la feria y otra vez otro hirió malamente a una mujer.

– Juan de Salcedo, clérigo presbítero, de 30 años. Vio cómo unos porfiaban con otros vecinos para cerrar o abrir la barrera.

En la querrela de Francisco Díaz de Nájera dice que le llevó con empujones y *renpujones* a la cárcel, sin tener culpa en el alzar la barrera, injuriándole de hecho y de palabra. Estaba junto a la red de la plaza para ver correr los toros, los cuales eran pagados por algunos particulares.

Deponen a su favor:

– Marcos Díaz confitero, estaba con Díaz el día de Santiago, después de comer, viendo los toros, entró en una tienda, *de cabo el boticario Mora*, y no sabe qué pasó entre tanto entre Frías y Díaz.

- Esteban García, vio cómo Frías corría a caballo detrás de Díaz, dándole de palos en el pescuezo y en las espaldas.
- Diego Gómez calcetero, aclara que Frías le alcanzó donde suelen estar las vendederas y que Díaz se refugió en la tienda de Diego Fernández tendero.
- Gaspar Alvarez, vio cómo Frías le perseguía con una garrocha grande o caña de gordor de 3 dedos, y Juan Díaz, su padre del zapatero, se interpuso.

Sentencia del gobernador Escoriaza: dos años de destierro, uno preciso y otro a voluntad de S.M., so pena de servirle por dos años con caballo y armas; y en 20.000 mrs. para la cámara y gastos de justicia. A tercero día salga a cumplir el destierro, más las costas (Ocaña, 19/12/1559).

Sentencia del Consejo en apelación, confirmando la del gobernador Escoriaza, en cuanto al destierro y costas, con tanto que el destierro sea por un año, la mitad preciso y el resto a voluntad del Consejo. Ribadeneira, Ovando y Argüello. (Toledo, 27/05/1560).

Un año después volvemos a contar con noticias precisas, gracias al expediente incoado por el Consejo sobre la idoneidad de la petición de los vecinos de la calle Mayor de Ocaña para correr en la misma dos toros por el día de San Juan, algo que era contradicho por algunos de los vecinos de la villa.⁷⁶

1561/06/18. Madrid

Provisión al gobernador de la Mancha o a su teniente y a los alcaldes ordinarios de Ocaña y demás justicias del Reino: Juan Díaz de Estrada, por sí y en nombre de don Luis de Calatayud, Gonzalo Gómez Galiano, Juan Martínez de los Tocados, regidores de Ocaña, y Francisco Chacón, alcalde de la Hermandad, y sus consortes, había presentado petición (inserta), quejándose de que ciertos oficiales que moran en la calle mayor de la villa *tratan de correr toros en la dicha calle el día de San Juan deste presente mes de junio, lo qual es en gran daño de los labradores que tienen sus panes en los campos, porque los destruyen y pisan y comen los toros y cabestros y cavallos y gente de pie, especialmente estando los trigos tan verdes, como están, sin los otros daños que hazen en las unas e otras heredades, e demás de esto, toman para encerrar y correr los dichos toros los carros que los dichos labradores tienen adereçados para sus agostos y se los quiebran y maltratan, y ocupan bíspera y día, lo qual es notable daño, porque son menester muchos carros para la dicha fyesta, a lo qual y a el coger a manera de padrón la costa de los dichos toros, V.A. no debe dar lugar; mayormente por las pasyones que suceden e heridas e muertes en semejantes fyestas en la dicha villa por las henemistades della como es notorio y a que en calles es más peligroso el dicho correr de toros que en la plaça, por la estrecheça, donde ay menos aparejo ha valerse la gente y las varas y rehileros hazen más daño.*

Solicitan que no se permita esto, *pues se puede hazer fyesta el día de nuestra señora de setiembre, que es ya acabado el agosto, en lo qual Dios, nuestro Señor, será servido y la dicha villa rescibirá mucho bien e merced, porque los toros que se corrieron en la fyesta que se hizo a vuestra persona real en la dicha villa el día del Santísimo Sacramento de este año pareció vien el daño que hizieron en los panes quando se encerraron, syn la desgracia de muerto e heridas que ovo en la dicha fyesta.*

⁷⁶ AHT, legajo 23.901.

Comisión de realizar información sobre si el correr los toros en la calle mayor por san Juan es habitual y, si no lo fuere, que lo impida.

Juan de Figueroa, Dr. Ribadeneira, Lcdo. Argüello. Secretario, Guerrero. Registrada. Juan Guerrero. Bello por chanciller.

Notificación de la provisión en Ocaña, 21/06/1561.

Tras ello, Gregorio Ramírez y Diego de Quero, vecinos de la calle Mayor, recuraron al gobernador Fortún López de Escoriza por sospechoso.

En el día se reunieron Diego de Monterroso, alcalde del estado de los hidalgos, Francisco de Frías alférez, Íñigo de Montoya regidor, Francisco Navarro, Bernardino de Salazar diputados, que acordaron enviar al gobernador a Martín de Carrascosa, procurador de la villa, a hacerle saber cómo el correr de los toros de San Juan es fiesta habitual y honra de esa fiesta religiosa, como todos saben en la villa y en el Reino. Ciertas personas habían intentado que S.M. prohibiera *correr y capear dos toros que para el día de San Juan quieren ciertos vezinos de esta villa a su costa correr en la calle mayor; por honra de la fiesta de señor san Juan, los quales dichos señores dixerón que porque esta fiesta se celebra e soleniza, asý en esta villa como en todo el Reyno*, como tienen de costumbre.

Carrascosa alega sus razones a favor de la fiesta:

es regozijo público e en fiesta tan alegre e solene, porque no se produce daño a nadie, la dicha calle es muy ancha e tiene mucha copia de puertas e ventanas de donde se puede goçar la dicha fiesta e donde se pueden meter e guarecer con facilidad las personas que corrieren los dichos toros, siendo más a propósito que la plaza para favorecer a quien estuviere en apuros, porque por ser aparejada la dicha calle para las tales fiestas, se an corrido allí muchas otras vezes toros e jugado cañas, con mucho placer e contento del pueblo, e syn daño e contradición alguna, ... porque por la solenidad e reguzijo de la dicha fiesta se corren toros en muchas cibdades e villas de estos Reynos e en la Corte de S.M., y van a los tales regojios los señores presidente e oydores e justicia e perlados e señores y cavalleros que allí se hallan, e en pueblo tan principal como éste es muy decente que se haga lo mismo, ... que los dichos toros no se corren por repartimiento de pueblo, syno por voluntad de ciertos particulares que a su costa compran los dichos toros para regozijo de la dicha fiesta e de todo el pueblo, y no es justo se le impida su voluntad y el gasto que han hecho y hazen para el dicho efecto, que para la calle mayor no es preciso carro alguno, que todos desean se corran en la villa salvo 10 o 12 vecinos que lo contradicen.

El día 22 se toman testigos:

– Antonio de Céspedes, vecino de Ocaña, de 70 años, dice que se han corrido los 4 o 5 últimos años, en que él ha residido de continuo en la villa; si se trajeran ahora harían daño en los panes. No sabe quién lo sufraga. Firma

– Manuel Gutiérrez de Ruiloba, vecino de 42 o 43 años, depone favorablemente en todos los extremos, diciendo que se han corrido toros muchas veces, por San Juan al menos desde dos años atrás, que no se hace daño en los campos porque se traen los toros por el camino real, sale poca gente a acompañarlos, los panes están segados ya, y es mejor la calle mayor que la plaza, pues se puede favorecer a los que están en apuros. Firma

– Gabriel de la Cadena, vecino de 55 años, depone algo parecido, dice que no se causa daño alguno de traerlos por los caminos, *lo qual sabe este testigo porque se a fallado muchas vezes en encerrar toros en la dicha villa de Ocaña*. Que se hacen barreras de madera para protegerse, que ha visto correr toros ocho veces en dicha calle mayor, además de *jugar cañas e correr sortija e faser otros regocijos en la dicha calle, porque es muy ancha*, que tiene muchas puertas, ventanas y tiendas; que no ha habido pasiones ni alborotos, que en el año 40 se corrieron otra vez toros y fueron contradichos, ordenando el Consejo que se corriesen. Firma.

– Sebastián Pérez, vecino de 38 años, depone favorablemente también, dice que los toros se traen por los caminos y se encierran de noche, algo a lo que él ha estado presente antes, los campos están segados y no se haría daño, *aunque se desmandase algún toro*, que no se usan apenas carros, pues se atajan tres calles transversales con barreras de madera. Firma

– Francisco de Frías, hijo del Dr. Frías, vecino de 32 años, ha sido testigos muchas veces a caballo del encierro de los toros, que no se daña a nadie. Que los vecinos de la calle mayor dan cada uno lo que quieren para sufragar el gasto, sin premia alguna. Firma.

– Hernán Collado, vecino de 45 años, dice que los toros se corren sólo por gente de pie, que se han corrido muchas veces antes toros en la calle mayor, así como en la plazuela del Duque, en la de Santa María y en la de San Martín, *e que no es cosa nueva lo que de presente quieren fazer los dichos oficiales de la dicha calle mayor*. Firma.

– Pedro Pardo de Quiñones, vecino de 35 años, *e que no puede aver ninguna pasión, porque en la dicha calle no a de salir gente de a cavallo, syno solamente gente de a pie, e que en la dicha villa ay toda paz e concordia para que en lo suso dicho se puedan atravesar ni reñir*. Firma

El día 23, el gobernador, visto que no había costumbre de correr toros el día de San Juan en la calle Mayor, ordena que no se corran en dicho calle, pero que lo puedan hacer en la plaza Mayor de la villa, so pena de 20.000 mrs.

Tres días más tarde Francisco Gómez carpintero y Diego de Quero carpintero, vecinos y oficiales de la calle Mayor, hicieron pregonar que cualquier vecino de dicha calle que hubiese sufrido daños del correr de los toros les reclamase el daño, que ellos lo pagarían. Carrascosa denuncia el día 27 que los toros, que estaban encerrados en la calle Mayor, fueron sueltos y no se corrieron en parte alguna. Luego, el alcalde mayor, Lcdo. Santarén, dijo que la noche de antes del 24 él fue y dio orden de soltarlos. Termina el expediente con la apelación presentada en Madrid contra la resolución del gobernador, el dos de julio del mismo año 1561.

Este año resulta de importancia para la pervivencia de las actividades taurinas en Ocaña, así, el 5 de mayo, con ocasión del Corpus, se habían corrido toros en la plaza Mayor ante la Reina.⁷⁷ Al decir de Henry Kamen, en el artículo de prensa mencionado en la primera nota, la presión popular en ese año fue tal entre los ocañeses que se acordó su prohibición.⁷⁸ De lo dicho hasta aquí no parece que se tratase de una

⁷⁷ Agustín González Amezúa y Mayo, *Isabel de Valois, reina de España (1546-1568)*. Estudio biográfico, Madrid, 1949, p. 212.

⁷⁸ Dato que ya había publicado anteriormente, siguiendo noticias de Menéndez Pidal y Fernández Álvarez (Henry Kamen, *Felipe de España*, México, 1998, p. 238).

conclusión muy lógica. Veamos la explicación de esta incongruencia siguiendo a Bernard Vincent.⁷⁹ Al parecer, en el bienio 1560-1561 los jesuitas de Ocaña se habían tomado a pecho conseguir la prohibición de fiestas tan populares, porque *por estas partes pocas veces se corren toros sin muertes de gente y muchas otras ofensas a Dios*; una intensa campaña de sermones llegó a surtir efecto, ganando una real provisión en ese sentido, de ahí que llegaran a pavonearse ante el general de su Orden diciendo *pensamos que se quitarán del todo en este pueblo* los festejos taurinos.

Por aquellos años, pues, la Compañía fue una gran activista antitaurina, batallando tanto ante la Corte española como ante la pontificia, pero el monarca resistió la presión, encomendando, eso sí, a las autoridades que velasen por que los accidentes se evitasen en esos festejos; el Reino se hallaba dividido en torno a esta cuestión, pues si las Cortes (1555 y 1567) solicitaron la sustitución de tales actividades por ejercicios de carácter militar, fueron muchos y elocuentes los partidarios de mantener la fiesta; es más, el sínodo provincial toledano de 1565, en su tercera sesión, dictaminó que la asistencia a los festejos no era pecado mortal, si bien recomendaba a los clérigos que no asistiesen y refrenasen su entusiasmo. Para 1590 la oleada antitaurina cayó vencida, algo a lo que ayudó sobremanera el ascenso al trono de Felipe III.⁸⁰ En cualquier caso, debe tenerse presente que, a pesar de los escrúpulos de conciencia del Rey Prudente a este respecto, por aquellos años progresaban a buen ritmo las obras del cercano palacio de Aranjuez, en las que no se olvidaron de las oportunas instalaciones taurinas: *y se formó una plaza de árboles frente a los balcones de palacio, con atajos y palenques para correr toros*.⁸¹

Una buena muestra de los efectos de la ofensiva antitaurina de la Compañía de Jesús se puede detectar en las Relaciones Topográficas: las fiestas de toros por votos de los pueblos se habían suprimido en las localidades de Alhambra, El Toboso, Fuentelaencina, Getafe, Mascaraque y Santorcaz, pero se mantenían en Carrascosa del Campo, Auñón, Tarancón, Talavera de la Reina (festividad de los Desposorios de la Virgen, esto es, 15 días tras el Sábado Santo) y Ocaña (la Natividad de la Virgen, es decir, el 8 de septiembre).⁸²

⁷⁹ «La Iglesia y los toros», *Fiestas de toros y sociedad: Actas del Congreso Internacional celebrado en Sevilla* (editores Antonio García Baquero y Pedro Romero de Solís), Sevilla, 2003, pp. 337-351.

⁸⁰ *Ibidem*, pp. 339-346, especialmente.

⁸¹ Cayetano Rosell, *Crónica de la provincia de Madrid*, Madrid, 2002, p. 49 (reimpresión de la obra de 1865).

⁸² William A. Christian, *Religiosidad local en la España de Felipe II*, Madrid, 1981, p. 199.

También Francisco Javier Campos y Fernández de Sevilla, «La religiosidad popular en los pueblos de la provincia de Toledo, según las Relaciones Topográficas de Felipe II», *Religiosidad popular y modelos de identidad en España y América* (coords. Juan Carlos Vizueté Mendoza y Palma Martínez-Burgos García), Cuenca, 2000, p. 84. Según este autor (nota 22), el proceso de la prohibición fue el siguiente: en 1567 Pío V prohíbe las corridas bajo excomunión; en 1575 Gregorio XIII restringe la prohibición sólo a los clérigos, y en 1596, Clemente VII mitiga la interdicción a instancias del monarca español.

Renuncio en esta ocasión a hacer un seguimiento posterior de lo ocurrido por esas tierras con la vida taurina; sólo mencionaré, por último, un proceso judicial que se siguió en la aldea ocañense de Villatobas en los años 1586-1590, que muestra la importancia de la tradición de los toros en la zona y la relevancia de mantener viva entre la juventud la afición a los mismos para la continuidad de la fiesta. Lo sustancial del proceso es la práctica entre los zagales de esa localidad del juego del torito encintado, cuyo contenido no resulta difícil imaginar, máxime teniendo en cuenta lo sucedido en ese lugar en 1580.⁸³

Gabriel Sánchez barbero, padre de Lázaro, menor, de 14 años, se querrela de Andrés, hijo de Alonso Falcón, pues seis años atrás (1580),

que estando su hijo salvo e seguro por las calles desta villa el dicho reo le dio una cox e puntillaço en un muslo de la pierna ysquierda, de que estuvo e a estado enfermo y con reliquias de enfermedad en el dicho muslo hasta que ahora tiene el muslo abierto y a estado y está con mucho peligro porque a resultado del dicho golpe que con la pudrición en el abierto el dicho muslo e de presente tiene grande herida.

Bernardino de Vergara, vecino del pueblo, declara

que un día de fiesta, que no tiene noticia el tiempo que abrá, porque a muchos días que sucedió, estando este testigo cerca de las cassas de Alonso Falcón, arrimado a la yglesia, juntamente con Andrés, hijo del dicho Falcón, y otros muchos platicando en un corrillo, e otros niños andavan por allí jugando a el toro u otro juego semejante, entre los quales andava Láçaro, hijo del dicho Gabriel Sanches barbero, el qual con el juego que jugavan pasó por el corro donde estaban praticando este testigos e los demás, dos o tres veces, e cruçó por delante del dicho Andrés Falcón, el qual una vez fue tras el dicho Láçaro y le dio un puntillaço con el pie en el muslo e le derribó en el suelo e no se pudo lebantar y en lebantándolo no se podía tener bien en pie, e luego otros muchachuelos fueron e le llevaron asido a cassa de sui padre, e que por esta villa a oýdo desir este testigo que desde que le dio el dicho puntillazo el dicho Láçaro a estado algo malo y que de presente está peor, e que todo dizen aber resultado del dicho golpe.

Alonso de Ocaña, hijo de Juan de Ocaña, vecino del pueblo, añade que Lázaro estaba en el corrillo y llevaba una cinta en la mano, que se la pidió Andrés, y como no se la quiso dar, le dio un puntapié con *un çapato recio remendado*, y Lázaro se fue andando y llorando; dos años después le empezó a manar el muslo donde había recibido el golpe.

Confesión de Andrés, de 24 años: la cosa había sucedido 6 años antes y niega haberle golpeado.

Preguntado si es verdad que un día de fiesta, podrá aber el dicho tiempo, este que declara y el dicho Láçaro y Bernardino de Bergara y otros jugavan al toro holgando

⁸³ AHT, legajo 11.468.

en él junto a la yglesia, dixo que el día que se le pregunta nunca jugó al toro y que lo niega, ni después desto.

Preguntado si estando en el dicho pasatienpo en un corrillo este que declara y los demás sus compañeros, cruçó junto a este que declara el dicho Láçaro y este que declara fue tras él y estonces le alcançó y le dio un puntillaço con el pie en el muslo e le derribó en el suelo, dixo que no passó atal.

Declaración de Láçaro, que tenía 15 años:

abrà siete años que un día, estando en el cementerio desta villa, a la puerta de la yglesia, del sol, a mediodía, juntamente con Bernardino, hijo de Pedro Vergara, y un hijo de Juan de Ocaña e Mateo, hijo de Garci Fernández, estaban jugando y este testigo traýa en la mano una cinta, e se llegó a este testigo Andrés, hijo de Alonso Falcón, vecino desta dicha villa, e le pidió a este que declara la cinta que tenía y este que declara no se la quiso dar, y estonces el dicho Andrés Falcón le dio a este que declara un puntillaço en el muslo ysquierdo, del qual le derrivó en el suelo, e le truxeron a las casas de su padre, e del dicho golpe se le hiço en el dicho muslo baxo del hueso de la cadera un burujón e hinchaçón e se le abrió, e de allí se le abrió una boca que le manó cerca de quatro años, e a cabo deste tiempo se le cerró, e que este que declara sentía en la dicha parte pesadunbre e dolor e coxqueava, aunque estava cerrado, hasta que abrà un mes e medio que se le tornó a abrir e le manaba materia por la dicha abertura, y con esto se puso en cura y fue necesario abrir más la pierna para podelle curar, e que del dicho golpe le a resultado la dicha herida.

Condenado en la prisión ya cumplida y en 30.000 mrs., 28.000 para Láçaro y el resto para la cámara y gastos de justicia, por mitad, más las costas. Alcalde, Melchor Agraz, Asesor, Dr. de Villanueva. (Villatobas, 05/08/1589). Apela la parte querellante, pidiendo pena corporal y destierro al reo. En suplicación se confirma la sentencia de revista del Consejo, que confirmaba la de primera instancia, y había añadido de indemnización 20 ducados para Láçaro (Madrid, 23/03/1590).

APÉNDICE DOCUMENTAL

DOCUMENTO 1

1517/07/20. Madrid

Miguel de Lorca. Madrid, jullio, año de .MDXVII.

Al alcalde mayor del Canpo de Montyel, que dé a la parte de Miguel de Lorca la relación verdadera de cómo pasa esto de los juegos de la pelota que dise, que, si él tyene las ordenanças e las otras escryturas fechas sobre los dichos juegos, las restituya a los escrivanos a quyen se las tomó.

AHN, OO.MM., AHT, RGS OS, legajo 78.007.

Don Carlos, etc. A vos el bachiller Caxcado, alcalde mayor del Canpo de Montyel e su partydo. Salud e gracia.

Sepades que Miguel de Lorca, alcalde hordinario de la villa de Villanueva de los Ynfantes, me fiso relación por su petición que en el mi Consejo de la dicha Horden presentó disiendo qué e Tomás García alcalde, su compañero, viendo que en la dicha villa avía mucha disolución en el juego de la pelota, a la qual dis que jugavan muchos dineros labradores e personas que poco tenían, e como demás de lo que jugavan, dexavan de trabajar en sus fasiendas, e otros no yvan a trabajar por estar mirando e visto que del dicho juego se cabsaban blasfemias e quistiones, dis que fisieron ciertas ordenanças declarando cuándo y en qué días e tienpos los labradores e trabajadores u otras personas pudiesen jugar a la pelota, e hasta qué cantydad; e dis que vos, el dicho alcalde mayor, distes un mandamiento yniviendo a los dichos alcaldes que no se entremetiesen en lo susodicho, e dis que tomastes las dichas ordenanças e la ynformación que los dichos alcaldes avían hecho originalmente al escrivano ante quien avían pasado, e dis que days lugar a que jueguen en todos los días de la semana e en las fiestas, en mucha cantidad, e que, sy asý oviese de pasar, se syguirían los ynconvinientes ya dichos e muchas pérdidas de fasiendas, suplicándome mandase que las dichas ordenanças fuesen guardadas, o que cerca dello mandase proveer de remedio con justicia e como la mi merced fuese.

Y en el dicho mi Consejo fue acordado que debía mandar dar esta mi carta para vos en la dicha rasón, e yo tóvelo por bien, porque vos mando que del día que con ella fuerdes requerido fasta tres días primeros syguientes o fagáys dar al dicho Miguel de Lorca a a quien su poder oviere, la relación cierta e verdadera firmada de vuestro nonbre e synada de vuestra mano e cerrada e sellada, en manera que faga fee, de cómo ha pasado e pasa el dicho negocio e de lo que en ello avéys fecho e mandado e proveydo e de las cabsas e razones que os han movido a lo faser e mandar e probeer, con el treslado de las dichas ordenanças e de la ynformación fecha por los dichos alcaldes e de otras qualesquier ynformaciones e abtos e mandamientos que vos ayáys fecho, que por la presente mando al escrivano o escrivanos ante quien ha pasado que le lo den y entreguen dentro del dicho término synado e cerrado e sellado, como dicho es, pagándoles su justo e devido salario, para que lo traya e presente en el dicho mi Consejo, e yo lo mande ver e faser sobrello lo que sea justycia, e sy vos, el alcalde mayor, avéys tomado o tenéys los originales de las dichas ordenanças e ynformaciones e abtos e mandamientos, que los bolbáys e restituyáys luego a los dichos escrivanos ante quien pasaron para que puedan faser e conplir lo contenido en esta mi carta. E los unos ni los otros, etc. Dada en la villa de Madrid, a .XX. días del mes de jullio, año de .MDXVII. años.

Fernando de Vega, comendador mayor. El Dotor Tello. El licenciado Alarcón. El licenciado Barrientos. El licenciado Luxán. Secretario, Sancho de Pas.

DOCUMENTO 2

1517/09/12. Aranda de Duero

De oficio. Aranda, setiembre, año .MDXVII.

A las justicias del Campo de Montyel, que provean [*sic*: por *prohiban*] e defyendan que en Villanueva de los Ynfantes no jueguen a la pelota.

AHT, legajo 78.009.

Don Carlos, etc. A vos el mi gobernador del Campo de Montyel e las Syerras e su partydo o a vuestro lugarteniente en el dicho oficio e a los alcaldes hordinarios de la villa de Villanueva de los Ynfantes, asý a los que agora soys como a los que serán de aquí adelante e a cada uno e qualquier de vos. Salud e gracia.

Sepades que a mý es fecha relación que en la villa de Villanueva de los Ynfantes muchas personas labradores e que biben por sus trabajos e otros de otras condiciones e calidades acostunbran a jugar a la pelota, ansý en días de trabajo como en días de fiesta, e que se pierden y ganan muchos dineros, de lo qual se cabsan muchas blasfemias e quistiones, e los que ansý juegan pierden sus labores e oficios, e otros que lo están mirando dexan ansý mismo de yr a trabajar y entender en sus faziendas, de manera que muchos vienen en pobreça e necesidad e se syguen dello muchos ynconvinientes.

Lo qual, visto y platycado en el mi Consejo de la dicha Orden, e cierta ynformación sobrello auida, fue acordado que devía mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razón, e yo tóvelo por bien, porque vos mando que, como con ella fuerdes requerido, proybáys e defendáys que en la dicha villa agora ni de aquí adelante ninguna nin algunas personas de qualquier condición que sean no jueguen el dicho juego de pelota e no consyntáys ni deys lugar que ninguna ni algunas personas vayan ni pasen contra el dicho defendimiento e proybición en tiempo alguno ni por alguna manera, e non fagades ende al, so pena de la mi merced e de .XM. para la mi cámara. Dada en Aranda, a .XII. de setiembre de .MDXVII. años.

Fernando de Vega, comendador mayor. Dotor Tello. Licenciado Barrientos. Licenciado Luxán. Secretario, Sancho de Paz.

DOCUMENTO 3

1526/08/28. Granada

El juez de residencia e vezinos de Ocaña. Granada, agosto, año de .MDXXVI.

Para que se guarden en Ocaña çiertas ordenanças sobre la fiesta de nuestra Señora Santa María de setiembre que se hazen en la dicha villa.

AHT, leg. 78.116.

Don Carlos, etc. A vos el Concejo, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e hombres buenos de la villa de Ocaña, asý a los que agora son como los que serán de aquí adelante e a cada uno e qualquier de vos. Salud e gracia.

Sepades que por parte del licenciado Pedro de Avilés, mi juez de resyidencia del partido de la Mancha e Ribera de Tajo, e de muchos vezinos de la dicha villa me fue fecha relación por sus peticiones que en el mi Consejo de la dicha Orden fueron presentadas, diziendo que en el cobrar del pan e dineros que de tiempo ynmemorial a esta parte se cobran en esta dicha villa para hazer e celebrar en ella la fiesta de nuestra Señora Santa María de setiembre no se avía tenido fasta aquí tan buena orden e manera como se devía tener, e que en el hazer de la dicha fiesta se hazían muchos gastos demasyados, asý en yr a comprar los toros que para ella se acostumbravan comprar e yr a traer y en el haser de la barreras para los correr, como en las colaciones que se davan y en otras muchas cosas de que no avía necesidad, de manera que todo lo que para la dicha fiesta se cogía lo gastavan syn sobrar cosa alguna dello; e que los mayordomos que an sydo de la dicha fiesta no han tenido el libro de recibo e gasto que de las cosas della devían tener, ni an tenido tan buena orden en el dar de la cuenta como heran obligados, e que porque de lo susodicho no hera Dios, nuestro Señor, servido, ni su bendita Madre, que para lo deste presente año e de todos los años venideros se avía platicado cerca de la forma que se debería tener en el haser e celebrar de la dicha fiesta, de manera que no se gastase en ella más de lo necesario e que lo que sobra-

se fuese para hacer un alhorí de pan de que se pudiesen socorrer en tiempos de necesydad los vezinos de la dicha villa, especialmente, los pobres, que en tales tiempos recevían mucha fatiga, e que para que los susodicho oviese efecto avía fecho el dicho mi juez de resydençia ciertas ordenanças, las quales avían sydo leýdas en el Cabildo e Ayuntamiento de esa dicha villa e que porque cerca de algunas dellas avía diversos votos e pareceres, me suplicavan las mandase ver juntamente con todo lo susodicho e proveer sobrello lo que pareciese deviese ser proveýdo para que la dicha fiesta de Nuestra Señora se hiziese e celebrase honradamente e fuese en pro e utilidad de la dicha villa e de los vezinos della.

Lo qual todo visto en el dicho mi Consejo y consyderando que la dicha villa de Ocaña e los vezinos della están en uso e yntención de correr los dichos toros e porque aviéndose de hazer así, parecieron ser útiles e provechosas las dichas ordenanças, fue acordado que las devía mandar guardar con algunos aditamentos y declaraciones, el thenor de las cuales dichas ordenanças, con los dichos aditamentos y declaraciones, es este que se sygue:

[1] Primeramente, que los mayordomos de cada un año se junten el día de la Trasladaçion de señor Santiago en la yglesia de Nuestra Señora desta dicha villa, antes de comer, e se les diga ante todas cosas una misa del Espíritu Santo e así dicha todos juntos eligan e nombren y saquen otros tantos mayordomos como ellos son para que tengan cargo de haser e hagan la dicha fiesta el año syguiente; y hagan la dicha eleçion y nombramiento de los dichos mayordomos según e como se ha usado e acostumbrado en los tiempos pasados, syn que en la dicha eleçion e nombramiento no se ynove cosa alguna; e que el mayordomo de donde saliere la procesion sea obligado a haser qu'el portero llame a todos los mayordomos para que se junten el dicho día para hacer la dicha eleçion en la dicha yglesia, e que tenga cargo de haser tañer la campana el dicho día antes de la misa para que se junten los dichos mayordomos. E que los mayordomos que allí se juntaren hagan la dicha eleçion solos y los ausentes ni otra persona no la puedan contradesar ni reclamar, pues desde agora les señalan lugar e día cierto, y que qualquier mayordomo que no pudiere estar presente a la dicha eleçion pueda dar su poder a otro mayordomo y a no a otra persona para que eliga e nombre por él.

[2] Otrosí, que el libro esté en poder del mayordomo que fuere nombrado para receptor y en una parte del dicho libro se asienten por ante escrivano la eleçiones e nombramiento de los dichos mayordomos y en otra parte todo lo que rentan las medias e dineros que están señalados para la dicha fiesta, y en otra parte todo lo que se gasta, poniendo cada cosa por sí muy clara e abiertamente, asentando el día e año e lugar e las personas a quien toca e con quien se contrae e haze la cosa tocante al dicho capítulo; que al tiempo de la dicha eleçion se entregue el dicho libro al nuevo mayordomo que ha de ser receptor e que se obligue de lo tener, guardar y bolver al nuevo mayordomo que sucebdiere en su lugar, y que si no lo cumpliere, que pague cien mill mrs. de pena para la dicha fiesta e para lo que está de yuso ordenado, que sea lo que sobrare de la dicha fiesta, y que desto haga y otorgue obligacion en forma ante el escrivano ante quien se hiziere la dicha eleçion y nombremiento, y que el dicho escrivano lo asiente en el dicho libro al pie de cada eleçion y tenga en su poder registro dello al tanto como en el dicho libro se pone.

[3] Otrosí, en acabándose de hazer la dicha eleçion e nombramiento, hagan juntar allí a los nuevos mayordomos elegidos y resciban de ellos juramento en forma, en que juren por Dios Todopoderoso y por las palabras de los Santos Evangelios e por la señal de la Cruz, donde ponen sus manos, que ellos usarán sus oficios de mayordomos para que son elegidos bien e fiel e diligentemente e syn fraude ni engaño ni encubierta alguna, e procurarán con toda su posibilidad de crescer e multiplicar la dicha renta e de no gastar ni consentir que se gaste cosa ninguna superflua ni demasiada, e que darán cuenta con pago leal e cierta e verdadera a la justicia e nuevos mayordomos que subcedieren e que no encubrirán cosa alguna e usarán los dichos oficios con toda fidelidad y verdad y diligencia, e que pagarán por sus personas y bienes toda la pérdida e daño e menoscabo que a la dicha fiesta viniere por su cargo o culpa o negligencia, y este juramento se asiente en el dicho libro cada un año al pie de la dicha eleçion y el escrivano ante quien pasa tenga registro dello.

[4] Otrosí, que el escrivano del concejo de la dicha villa y los alguaziles e porteros e pregoneros della por razion de sus oficios e del salario que la villa les da sean obligados a haser cada uno en su ofi-

cio todo lo que convenga y sea nescesario para cumplimiento desta fiesta y ordenanças, syn llevar otros derechos ni salario alguno más del salario que la dicha villa les da, y cumplan todo lo que a la dicha fiesta y a estas ordenanças que sobre ello se hazen conviene, diziendo e mandándose los mayordomos e qualquier dellos e que, si no lo hizieren, que incurra cada uno en pena por cada vez de quinientos mrs. para la dicha fiesta.

[5] Otrosí, que el dicho escrivano sea obligado a tener e tenga registro en su poder del elección e nombramiento de los mayordomos e a quién e cómo se entregan el dicho libro y cómo se obliga de lo guardar e volver y del juramento que hazen los nuevos mayordomos e de la venta e pregones e almoneda que se haze de los cueros y carne de los toros y del coger e arrendar las dichas medias e dinero, e pongan al tanto en el dicho libro y quede en su poder al tanto e lo mismo hagan a las quantas que se tomaren cada año a los dichos mayordomos.

[6] Otrosí, que los dichos mayordomos, después que ovieren hecho la dicha elección e nombramiento de otros mayordomos, se junten en la casa del nuevo mayordomo a quien se a de entregar el dicho libro e todos los dichos mayordomos nuevos e viejos, y allí los viejos mayordomos den cuenta a los nuevos de todo lo que rentaron el dicho año pasado la dicha renta y las almonedas de la carne e cueros y todo lo que se gastó en la dicha fiesta, e que esta cuenta se haga el día de año nuevo de cada un año a las dos después de medio día, y que el dicho mayordomo que tiene el dicho libro tenga cargo de los mandar llamar y juntar a los dichos mayordomos, y que al tomar de la dicha cuenta estén presente el gobernador o juez de residencia que a la sazón fuere del dicho partido o su theniente y los alcaldes y regidores de la dicha villa, si quisieren, los cuales sean así mismo para ello llamados por el dicho mayordomo, e que las dichas justicias y regidores que se hallaren presentes al tomar de las dichas quantas señalen y firmen los libros dellas.

[7] Otrosí, que en la dicha cuenta que así tomaren no se les resciba por bien gastado cosa alguna de lo que no estuviere probado y ordenado por estos capítulos y ordenanças.

[8] Otrosí, ordenamos y mandamos que el mayordomo de donde a de salir la procesyón y mande se dé una colación a los clérigos, como es uso e costumbre, y para este gasto se le den tres ducados de la dicha renta y no más, e que si el dicho mayordomo más gastare que sea a su cargo, e si menos gastare lo vuelva a la dicha renta y tenga de todo este gasto cuenta por menudo.

[9] Otrosí, que por quanto por el espiriencia parece que para haserse la dicha fiesta muy onradamente bastarán ocho toros, que éstos se corran cada año en el dicho día de nuestra Señora de setiembre, como syempre se acostumbró en la dicha villa, e no se corran más, e que uno dellos se pague de la renta de las correduría de la dicha villa, como siempre será acostumbró, que los que arriendan la dicha renta dan un toro puesto en el corral para la dicha fiesta a contentamiento de los mayordomos, e que con esta condición se arriende la dicha renta de las corredurías, como es uso e costumbre, y los otros syete toros compren y hagan traer los mayordomos que fueren de la dicha renta, como yuso se contiene, y que en la dicha cuenta que dieren no se les pueda rescibir ni resciba por bien gastado más de los dichos syete toros.

[10] Otrosí, para los gastos del yr a conprar los dichos toros y para los gastos de los cabestrajos y para dar de comer a los baqueros y para haser de las barreras y para las cosas tocantes a esto, tomen los dichos mayordomos de la dicha renta quatro mill mrs., demás de los dichos tres ducados que se dan para el gasto de dicha procesión, e que si más tomare no se les resciba en cuenta a los dichos mayordomos, e sy menos gastaren, que los que sobren se vuelvan a la dicha renta de esta fiesta, e que todo el dicho gasto escrivan por menudo para que se pueda averiguar y dar cuenta dello.

[11] Otrosí, que para yr a comprar los dichos toros no puedan yr más de dos mayordomos, quales ellos entre sí señalaren, e que se les dé a cada mayordomo por cada un día de los que se ocupare en ello dos reales para su gasto, e que no puedan llevar más, y esto se pague de los dichos quatro mill mrs., e pónese esta tasa para saber si sobra algo de los dichos quatro mill mrs.

[12] Otrosí, que por quanto por espiriencia a parescido que los que arriendan la dicha renta de Nuestra Señora de pan e dineros an ganado en ello dineros y muchos se escusan de pagar por estar arrendada, y por más aprovechar la dicha renta, mandamos que se coga por mandado de los dichos

mayordomos para la dicha fiesta, e que los dichos mayordomos la pregonen tres días de fiesta o más, sy a ellos les pareciere, quien por menos coge la dicha renta de pan y dineros y la rematen en quien la cogere por menos, con que tomen fianças d'él al mayordomo que fuere rescebtor que sean bastantes para que esté segura la dicha renta; y que sy por discurso de tiempo pareciere al ayuntamiento de la dicha villa y a los dichos mayordomos que conviene más arrendallo que no cogello, que se haga así lo que más convenga, e sy no se allare quien por arrendamiento la coja, que los dichos mayordomos eligan persona fiel y diligente para que la coga y la justicia les apremie a que así lo hagan.

[13] Otrósí, que del cuerpo de la dicha renta se pague el dicho cogedor los mrs. porque se obligó a lo cogere e que este gasto se resciba de más de los dichos quatro mill mrs. e tres ducados.

[14] Otrósí, que el dicho cogedor acuda y ponga y entregue al mayordomo que fuere nombrado por receptor todo el pan e los mrs. que monta la dicha renta, luego como el dicho cogedor lo cobrare, syn lo detener en sy día alguno, e que el mismo trigo que cobrare el dicho cogedor eso mismo entregue al dicho resceptor, e que si trocare alguno, que se pueda proceder contra él por vía de hurto, e sy lo tuviera en sí, como dicho es.

[15] Otrósí, que el dicho trigo que así se cogere tenga el dicho resceptor en su poder, como dicho es, donde esté limpio e bien guardado e tratado e dello tenga quenta e razón el dicho receptor e cogedor.

[16] Otrósí, porque los dichos ocho toros que ansy se an de correr en la dicha fiesta se puedan comprar con tiempo e a mejores prescios, que sobre los mrs. que valiere la carne e cueros de los dichos ocho toros e sobre los mrs. que asy oviere en la dicha renta en cada un año para que lo que faltare a cumplir la compra e gasto de los dichos ocho toros, como dicho es, que el día de nuestra Señora Santa María de agosto busquen los mayordomos prestado lo que asy faltare para comprar los dichos toros, e sy no lo hallaren que lo tomen del alholí, sy toviere dineros, e sy no que los dichos mayordomos e resceptor puedan vender en pública almoneda del trigo de la dicha renta de nuestra Señora lo que bastare para pagar los mrs. que asy faltaren para cumplir la dicha fiesta en el término que a ellos les pareciere, haziéndolo saber a la justicia mayor del dicho partido para que esté al remate de la venta del dicho trigo, si quysiere.

[17] Otrósí, que los dichos mayordomos nombren entre sí resceptor llano y abonado en quien esté sygura la dicha renta, e que los mayordomos que de otra manera nombraren resceptor, que sea a su cargo y ellos lo cobren y sean obligados a lo pagar cada uno *yn solidum* e que el receptor que así nombraren dé fianças llanas e abonadas.

[18] Otrósí, que el governador y el alcalde mayor y alcaldes ordinarios de la dicha villa den todo el favor e ayuda que convenga para lo tocante a esta fiesta y para que la dicha renta se cobre bien e presto e que no se haga fraude, e que en seyendo requeridos por los dichos mayordomos o qualquier dellos sobre cosa tocante a la dicha fiesta, e renta della, lo despache y determine luego con toda brevedad e diligencia.

[19] Otrósí, que los dichos mayordomos vendan en almoneda pública en tres días de fiesta o más, si a ellos les pareciere, en el tiempo que ellos vieren que conviene, la carne y cueros de los dichos toros que ansy se an de correr y lo rematen en el que más diere por ellos, y que en la dicha venta y almoneda no consyentan fraude ni engaño, y que los dichos mayordomos por sí ni por otras presonas no puedan comprar ni compren ni lleven por otra vía parte de la dicha carne ni cueros, e que el mayordomo que lo contrario hiziere pague un toro de pena para la dicha fiesta o tres mill mrs., como los mayordomos del año venidero más quysieren.

[20] Otrósí, por quanto a seydo costumbre antigua que los mayordomos que an seydo an tenido facultad e poder para escrevir e ahorrar cada uno dellos veynte e cinco personas pobres vezinos de la dicha villa para que no paguen los dichos diezmos que habían de pagar para esta fiesta, que se les conserve e guarde la dicha costumbre e que cada mayordomo pueda ahorrar la dichas veynte e cinco personas, con que sean pobres y por tales declarados por el governador o juez de residencia que a la sazón fuere del dicho partido, y el mayordomo que más ahorrare que no vala ni se tome en quenta ni al cogedor ni al receptor.

[21] Otrósí, que para que la dicha cosecha se pueda mejor haser, que el escrivano del concejo sea obligado a dar un padrón de todos los vezinos de la dicha villa, syn quedar ninguno, e lo sygne e lo

entregue al cogedor, syn llevar por ello derecho alguno, e que el dicho resceptor e cogedor sean olvidados a dar quenta por el dicho padrón, e que el escrivano que diere el dicho padrón falto que lo pague de sus bienes por las personas que así faltaren, demás de ser visto haser lo que no debe.

[22] Otrósí, que porque muchas vezes a acontecido que los cavalleros e otras personas la bíspera de nuestra Señora de setiembre al tiempo que se traen a encerrar los dichos toros van a cavallo e a pie e con lanças y espadas e piedras, matan muchos toros, de lo qual se sigue mucho perjuizio y falta a la dicha fiesta, por tanto ordenamos e mandamos que qualquier cavallero o otra persona que matare o lisiare toro, de manera que no se pueda correr el día de nuestra Señora, que lo pague y la carne y cuero sea para la dicha fiesta e no para el que la matare, e que ningún mayordomo lo pueda soltar, e el mayordomo que lo soltate lo pague de sus bienes y ambos sean obligados a lo pagar *yn solidum* y si el que matare el dicho toro no toviere bienes, sy fuere hijodalgo que lo destierren de la dicha villa e de sus términos por espacio de un año, e si fuere de otra manera, que lo saquen a la vergüença públicamente y, entre tanto el proceso se hiziere contra él, esté preso en la cárcel pública; e la misma pena se dé a los que mataren toros o lisiaren o desjaretaren, como dicho es, el día de nuestra Señora en la plaça pública o fuera della al tiempo que se corren, sin licencia de los mayordomos, sy no fuere tomando el toro a algún onbre o estándole hiriendo.

[23] Otrósí, que el día de nuestra Señora, al tiempo del correr de los dichos toros, los dichos mayordomos estén en una parte juntos, ni los que andovieren cavalgando donde a ellos les paresciere, y con ellos un escrivano e los alguaziles de la dicha villa, mientras[s] los dichos toros se corrieren, e que ningún mayordomo pueda estar a pie, syno los que andovieren cavalgando e juntos todos provean todo lo que a la dicha fiesta convenga, e no uno ni dos puedan mandar dejarretar toro alguno, syno juntos, como dicho es.

[24] Otrósí, porque muchas vezes acaece que se suelta algún toro al tiempo del correr y no se puede traer para le correr y algunas personas van tras él y lo alancean y matan, de manera que no ay provecho en él y, por tanto ordenamos y mandamos que el que lo matare o hiziere [*sic*] lo pague como contra los que lo matan al tiempo del encerrar e correr, e mandamos que el tal toro que así se soltate e no se truxere quede para la fiesta del año venidero e no por eso se corran el año venidero más de los dichos ocho toros que están sytuados sobre los que así quedaren e no más, e el dicho mayordomo que es resceptor asiente en el dicho libro los toros que se sueltan o no se traen y que en la cuenta que se tomare se dé e ponga por cargo el rescibo a los nuevos mayordomos del año venidero.

[25] Otrósí, ordenamos e mandamos que los mayordomos al tiempo que el resceptor tomase quenta al cogedor del padrón, con toda diligencia tome las tazmias de las colaciones de todos los diezmos de toda la villa, e por ella se averigüe si alguna persona de los que cogeron trigo en la cantidad de las treze hanegas quedó sin pagar la medida de nuestra Señora.

[26] Otrósí, ordenamos e mandamos que pagando el mayordomo de la dicha villa que fuere en cada un año al dicho mayordomo e resceptor de nuestra Señora, que así si fueren los dichos mrs. e que si faltaren para el cumplimiento de la dicha fiesta en el término que ansý esta declarado, el dicho mayordomo e receptor de nuestra Señora le entregue por ante escrivano todo el trigo que ansý oviere avido en la dicha renta de nuestra Señora al mayordomo del dicho alholí de nuestra Señora, tomando dél en el dicho libro carta de pago de cómo lo entrega e cuánto es, e sy no pagare los mrs., como dicho es, que después de hecha el almoneda, como dicho es, e cumplida la dicha fiesta e mrs. della, el trigo que sobrare se entregue, como dicho es, al dicho resceptor del dicho alholí de nuestra Señora, tomando la dicha carta de pago, como dicho es.

[27] Otrósí, ordenamos e mandamos que los dichos mayordomos que ansý fueren de cada un año den la cuenta a los mayordomos conforme a estos capítulos e ordenanças, e se las leygan e notifiquen quando las ovieren de jurar para que les conste de la forma e manera que en la dicha mayordomía a de tener.

Porque os mando a todos e a cada uno de vos que veades la dichas ordenanças que de suyo van incorporadas e así este presente año como los años adelante venideros las guardedes e cumplades e hagades guardar e cumplir en todo e por todo, segund e como en ellas y en cada una dellas se contie-

ne, e contra el thenor e forma de lo en las dichas ordenanças contenido no vayáys ni paséys ni constntáys yr ni pasar, agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera. E porque venga a noticia de todo e ninguno pueda dello pretender inorancia, mando al mi governador o juez de residencia que es o fuere del dicho partido o su lugarteniente en el dicho oficio que, estando juntos en vuestro cabildo e ayuntamiento, segund que lo avéys de uso e de costumbre, os hagan noteficar las dichas ordenanças, e asý noteficadas vos compela e apremie a qu'este dicho presente año e de aquí e adelante en cada un año las guardéys e cumpláys, como dicho es. E lo unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mill mrs. para la mi cámara a cada uno que lo contrario hiziere. Dada en la cibdad de Granada, a .XXVIII. días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mill e quynientos e veynte e seys años.

El conde don García Manrique. Licenciatus Luxan. D. Florez licenciatus. Fortunus d'Arcilla. Secretario, Guerrero.

DOCUMENTO 4

1530/12/22. Ocaña

De oficio, sobre los toros de Ocaña. Ocaña, diziembre de .MDXXX. años.

Al governador del partido de Tajo o su teniente, que aya cierta ynformación sobre las mayordomías de los toros que se corren en esta villa y sobre el derribamiento de un matadero della.

AHT, legajo 78.168.

Don Carlos etc. A vos el mi governador del partido de la Mancha e Ribera de Tajo o a vuestro lugartheniente en el dicho oficio. Salud e gracia.

Sepades que a my es fecha relación que en esta villa de Ocaña ay costumbre antigua de correr ciertos toros el día de nuestra señora Santa María de Setiembre e que para ellos da cada vezino que coge trigo media hanega e los que no lo cogen quinze mrs. sy cogen vyno, y el que no lo coge diez mrs.; e que de tyempo ynmemorial acá continuamente an andado las mayordomías e oficios de los dichos toros e fiesta la mitad en la una parentela de esta dicha villa e la otra mitad en la otra parentela, fasta que de pocos años a esta parte se apoderaron en los dichos oficios los de la una parentela y no dexan a los de la otra entrar en ellos. E que en el año pasado de mill e quynientos e veynte e seys, seyendo mi jués de residencyencia en el dicho partido el licenciado Pedro de Avilés, diz que él e los alcaldes e regidores que a la dicha sazón heran desta dicha villa acordaron que del trigo que se dava por los dichos toros se hiziese un alholí e que no se corriesen más de ocho cada año e hizieron sobrello ciertas ordenanças, que diz que están por mí confirmadas, una de las quales diz que es que en el elegir de los mayordomos e oficiales de los dichos toros e fiesta se guardase la costumbre antigua, la qual diz que es que los que son mayordomos un año elijan los mayordomos del año venidero, e que como a la sazón que se hizieron las dichas ordenanças e yo las mandé confirmar, estavan los dichos oficios en la una parentela, diz que elijan a los della y dexan fuera a los otros, de que se sygue e podrá recrecer algúnd escándalo e perjuyso.

E que asýmismo yo ove mandado fazer una carnicería e matadero para ella en esta dicha villa a do dizen el Villar, por la necesidad que avía de dos carnicerías, e que estando fecho el dicho matadero a la Puerta de los Huertos, lo derribaron ciertas personas desta dicha villa de hecho por su propia autoridad, en mucho daño e perjuyso de los que moran en el dicho Villar.

Y porque a mi conviene proveher y remediar lo susodicho, fue acordado en el mi Consejo de la dicha Orden que devía mandar dar sobrello esta carta para vos, e yo tóvelo por bien, por la qual os cometo e mando que luego que la recibaýs hayáys ynformación cerca de los susodicho e sepaýs cómo e de qué manera ha pasado e pasa, asý lo que toca a las dichas mayordomías e oficios de los dichos toros e fiesta, como sobre el derribamiento del dicho matadero, e quién e quáles personas lo derribaron e por cuyo mandado y por qué cabsa e de todo lo demás que cerca de lo susodicho e de cada cosa dello os parezca devo ser ynformado, e asý avida la dicha ynformación, firmada de vuestro nombre e

del escrivano ante quien pasare, la traed e presentad originalmente ante los del dicho mi Consejo para que yo la mande ver e proveer sobre ello lo que deva ser proveído, para lo qual os do poder cumplido con sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades. E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de .XM. mrs. para la mi cámara. Dada en la villa de Ocaña a .XXII. de diziembre de .MDXXX. años.

El Conde. Luxán. Perero. Sarmiento. Secretario, Guerrero.

DOCUMENTO 5

1531/05/06. Ocaña

Hernando de Frías. Ocaña, mayo .MDXXXI.

Confirmación de una licencia para que Hernando de Frías pueda faser e thener una casa mancebía a las espaldas de un mesón estramuros de la villa de Ocaña.

AHT, legajo 78.173.

Don Carlos, etc. Por quanto vos Hernando de Frías, vezino de esta villa de Ocaña, me oviste fecho relación que por el Concejo della fue dada lizenca mucho tiempo avya a Juan de Buendía, vezino de la dicha villa, para que edificase una casa mancebía, donde las mugeres del partido estuviesen, estramuros de la dicha villa, con ciertas condiciones e segúnd e como se contenía en la escritura de la dicha licencia y contrato de conveniencia que el dicho Juan de Buendía hizo con la dicha villa, lo qual diz que se le avya guardado al dicho Juan de Buendía e a sus sucesores, e que Alonso Gómez de Yepes, vezino desta dicha villa, último poseedor de la dicha mancebía, con lycencia del dicho Concejo, os avya concedido y traspasado el derecho que tenía de la dicha casa e mancebía para que la pasásedes a una casa vuestra que nuevamente edificáys fuera de la dicha villa, detrás de un mesón que está junto a ella, por ser lugar más decente y ovesto [*sic*] que no en el que al presente estava, segúnd pareció por una escritura synada de Miguel Sánchez, escrivano de la dicha villa, de que en el dicho mi Consejo hezistes presentación, suplicándome que, porque la dicha licencia e contrato fuese más fyirme, la mandase aprovar e confirmar e conceder de nuevo, syendo nescesario, con las condiciones contenidas en la dicha escritura su thenor de la cual es este que se sygue:

[1530/12/18. Ocaña]

En la noble villa de Ocaña, estando en él la Emperatriz e Reyna, nuestra señora, e su Corte e Concejos [*sic*], diez e ocho días del mes de diziembre, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mill e quynientos e treynta años, este día, en la sala del ajuntamiento de la dicha villa, a canpana tañida, segúnd que lo han de uso y de costumbre de se ayuntar, el señor Andrés Martínez, alcalde hordinario en la dicha villa, y Hernando del Rincón e Diego Guillén e Francisco Díaz, regidores, e Francisco Hernández e Pero López del Vezino, Sebastián Pérez, Fernando del Trugillo, diputados del dicho ayuntamiento, y en presencia de mí, Miguel Sánchez de los Tocados, escrivano público en la dicha villa y escrivano de ayuntamiento della, e de los testigos de yuso escriptos, pareció presente Alonso Gómez de Yepes, vezino de la dicha villa, e presentó en el dicho ayuntamiento una petición firmada de su nombre, que es esta que se sygue:

Muy nobles señores. Alonso Gómez de Yepes, vezino de esta noble villa de Ocaña, digo que ya vuestras mercedes byen saben cómo yo tengo el señorío de tener la mancebía desta noble villa, como lo tengo por cesyón y venta que dello se me hizo e yo soy obligado por ello de pagar el censo que en cada un año que pago a esta dicha villa, e agora yo digo que porque el lugar que para ello se me dio en que estuviese la dicha mancebía no es bueno ni onesto para ello ni cumple a la onra e byen desta villa que esté allí donde yo tengo el dicho sytio, que yo alzé mano del dicho derecho que la villa me dio e tiene dado para ello, e yo la renuncio, cedo e traspaso en esta dicha villa para que este muy noble ayuntamiento en su nombre lo dé e traspase en Hernando de Frías, vezino desta dicha villa, porque él tiene

sytio e lugar aparejado para ello y en muy mejor parte, e no embargante a esto digo que yo e mis herederos e sucesores daremos e pagaremos a esta noble villa el mesmo tributo que yo estoy obligado a pagar en el mesmo sitio e porque me está señalado, aunque no tenga el dicho derecho de mancebía, e gastaré los mrs. que yo estoy obligado de gastar ante Fernad Ramírez, escrivano que fue de ayuntamiento, e me ofresco de gastar antes más que menos, e no dando e traspasando el dicho derecho de la dicha mancebía al dicho Fernando de Frías, como a quien lo pido e suplico a vuestras mercedes, digo que lo retengo en mí para usar del dicho derecho como hasta aquí e usado, y en lo ansý fazer esta noble villa, administrando justicia, hará lo que debe e a mí merced.

Alonso Gómez

Ansý presentada la dicha petición en la manera que dicha es, el dicho ayuntamiento dijo que le dava e dio lizencia para el dicho dexamiento en el dicho Hernando de Frías, quedando el tributo como él lo pide en su petición, en el sytio de la dicha mancebía, donde agora está, contra el dicho Alonso Gómez e sus herederos, conforme al tributo e carta de obligación que el dicho Alonso Gómez tiene fecha a la villa.

E luego *yncontinente* pareció en el dicho ayuntamiento el dicho Hernando de Frías e pidió e suplicó que lo ayan por bueno, como el dicho Alonso Gómez en su petición lo pide, y el dicho ayuntamiento le respondió que le dava e dio lizencia al dicho Hernando de Frías para que haga la mancebía en las espaldas del mesón con las condiciones que Juan de Buendía, primero tributario, tenía la mancebía de la villa, e con aquellas mismas condiciones lo dan al dicho Hernando de Frías e sin tributo ninguno.

[1478/09/22.Ocaña]

Las condiciones con que el dicho Juan de Buendía tenía e poseya la dicha mancebía son estas que se syguen:

Que el dicho Juan de Buendía e al que por tiempo fuere tenedor de la dicha casa e burdel público tengan las condiciones que se syguen:

[1] Que en ningún tiempo no pueda aver otra mancebía dentro de los muros desta villa ni fuera della, e sy alguno la quisyere hazer de fecho, que el Concejo de la villa no dé lugar a ello e se lo restyera e aun le derribe cualquier edeficio que hizieren.

[2] Yten, que ningún vezino de Ocaña no pueda cojer muger del partido para hazer mancebía en su casa de día ni de noche, so pena de seycientos mrs., la mitad para los muros desta villa e la otra mitad para los regidores desta villa e para el dicho Juan de Buendía mesonero, salvo que sy en la posada que posare quisyere tener onbre una muger una noche o las que quisyere, que lo pueda hacer sin pena alguna.

[3] Yten, que todas las mugeres del partido vengyan a hazer mancebía ende de día e de noche, a dormir que vayan donde quisyeren, e que sy el dicho Juan de Buendía las quisyere acoger en su casa e mesón e otro por él para estar con ella e posar ende, que sean obligadas a ello e no yr a otra parte.

[4] Yten, ansý mesmo, sy alguna muger del partido viniere ha hazer mancebía a esta villa e la hiziere en alguna casa, secreta o públicamente, que la justicia de esta villa requiriendo el dicho Juan de Buendía o otro en su nombre, la costringan e apremien a venir a la dicha mancebía, e si porfiare en ello que le lleve de pena cien mrs., la mitad para el dicho mesonero e regidores e la otra mitad para los muros de esta villa, e sea desterrada la tal muger mundanal.

[5] Yten, que los señores del concejo tomen seguro e amparo e defendimiento de las mugeres públicas, que no resciban mal ni daño ni otro desaguisado en sus personas, e que rescibiendo qualquier agravio e synrazón que, quexándose a la justicia, la remediarán o otra qualquier persona por ellos.

[6] Yten, que el dicho Juan de Buendía sea acosador de estas penas, o quien d'él oviere cabsa, e le dan poder e facultad para las demandar.

Las cuales dichas condiciones dixeron que mandavan e mandaron que fuesen guardadas en todo y por todo, según que en ellas se contiene, e que ninguno no vaya ni pase contra ellas, e otorgaron de las aver por firmes e valederas para en todo tiempo, para lo qual cumplir obligaron los byenes del dicho Concejo, muebles e rayzes, avidos e por aver.

Y el dicho Juan de Buendía, que estaba presente, dixo que lo rescibya e rescibyó en merced.

Testigos que fueron presentes a estas condiciones, los onrados bachiller Ruy García de la Cámara e Diego López de Ciruelo e Juan García de Lillo e Luys de la Boz, vezinos de Ocaña.

Las quales dichas condiciones se hizieron e otorgaron por el concejo de la villa de Ocaña, a veynte e dos días del mes de setiembre, año de mill e quynientos [*por quatrocientos*] e setenta e ocho años. Están escriptas en pergamino de cuero e synadas de Alonso Gómez el Rico, escrivano público desta villa de Ocaña y escrivano de Cámara del Rey, nuestro señor, y están synadas de su syno, a las quales me refiero.

[1478/03/09. Ocaña]

En el censo principal de la dicha mancebía que el dicho Juan de Buendía otorgó, donde se obligó a pagar cada año a la villa de tributo sesenta mrs. por el dicho sitio, ay las condiciones syguientes:

Que el censo de la villa dio al dicho Juan de Buendía para él e para sus herederos e suscesores después d'él, un solar de sesenta e cinco estadales de tierra, qu'es de la dicha villa, fuera de los muros della, entre las Puertas de las Carnecerías e la Puerta del Postigo, para que pueda hazer e haga en el dicho solar e patio e hedificar una casa para mancebía a su costado, do estén las mugeres públicas, con que no pueda alçar más la dicha casa de dos tapias en alto y más el cimiento hacia el adarve y de hacia el Camino del Mesón tres tapias y el cimiento, e le dan sus entradas e salidas, con que él e sus herederos después de él lo tengan enfisto e byen adobado, mejorado, e no empeorado; e que no la puedan vender ni enajenar a hombre poderoso sino a hombre llano e quantioso, sin licencia de la villa, haziéndolo primeramente saber a la villa o a su mayordomo, en su nombre, e sy la villa lo quisiere tomar por el tanto, que lo pueda hazer pagando los mrs. que le dieren por ello, e que la villa lleve la veyntena parte de lo que le dieren, e que pague sesenta mrs. del tributo cada año a la villa, pagados por tercios, de quatro en quatro meses cada año, e sy no pagare tres años a reo, que quede comisa e quede libre para la villa.

El dicho Juan de Buendía se obligó de cumplir e pagar lo susodicho e la villa de cumplir las dichas condiciones e de se lo haser cierto e sano e de paz, e que la villa pueda preñar al dicho Juan de Buendía e a sus herederos por el dicho tributo, segúnd fuero de censos. El qual dicho censo ansýmismo está synado del dicho Alonso Gómez el Rico escrivano, al que me remito, y es su fecha del dicho censo nueve días de março de mill e quatrocientos e setenta e ocho años.

[1530/12/20. Ocaña]

Sepan quantos estas carta de cesyón e dexamiento e traspasación vieren como yo Alonso Gómez de Yepes, vezino de la villa de Ocaña, por virtud de la lizençia a mí dada por los señores del ayuntamiento de esta villa para lo de suso cometido, según que de suso se contiene, e usando de la dicha lizençia, otorgo e conozco que fago cesyón e dexamiento e traspasación e renunciación, cedo e traspaso e renuncio por la presenten en vos e a vos y para vos, Hernando de Frías, vezino de la dicha villa de Ocaña, y para vuestros herederos e suscesores después de vos, para agora e para syempre jamás del derecho que yo tengo a las mugeres del partido desta villa de Ocaña, segúnd e por la forma e manera que Juan de Buendía difunto o sus herederos lo han tenido hasta aquí, e yo lo he tenido e tengo de la dicha villa con las mismas condiciones [y] vínculos suso contenidos, esto libremente syn pagar tributo ninguno, porque aquél queda en mis herederos y suscesores, y en el sitio que está declarado para pagar el tributo e hacer la cassa e los otros mejoramientos a mi costa e minsyón, segúnd yo estoy obligado ante Hernand Ramírez, escrivano público de esta villa de Ocaña, segund que en mi petición suso yncorporada más largamiense se contiene e declara; para que vos el dicho Fernando de Frías tengáys las dichas mugeres con el vínculo e condiciones que yo las tenía a donde quysiéredes e por byen toviéredes, y en quando a lo que toca a las dichas mugeres del partido, yo alço mano del derecho que yo contra ellas tengo e lo cedo e traspaso en vos, el dicho Fernando de Frías, e otorgo que contra las dichas mugeres del partido no me quedo ni finco ni queda ni finca recurso ni abción alguna real ni personal ni mista, esto porque vos el dicho Fernando de Frías dystes e pagastes e yo de vos resebéy treze mill

mrs., de los cuales me tengo e otorgo por byen contento e pagado, sobre lo qual renuncio las dos leyes del derecho que hablan en razón de la paga e de la prueba della e la execución de la *ynnumerata pecunia* e del aver non visto ni contado e la ley del Rey don Alonso, de buena memoria, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que habla en razón de los engaños; y este derecho que os cedo e traspaso otorgo que non vale más a esta sazón de los dichos treze mill mrs. e, sy más vale, vos hago gracia e donación de la tal demasía, donación pura, mera, ynrevocable fecha entre byvos, e me desisto de la propiedad e posesyón dello e vos la do y entrego e del derecho que yo tengo a la dicha mancebía e lo doy, cedo e traspaso en vos con las condiciones de suso yncorporadas e me desisto de la posesyón e propiedad dello e vos lo doy y entrego e vos doy poder conplido para la tomar de vuestra propria autoridad e syn pena e syn mandamiento de juez para que hagáys todo aquello que yo mismo haría e podría hazer, e por esta carta me obligo a la riedra evción e saneamiento de qualquier persona e personas que vos la contrayaren, a mi costa e minsyón e de mis herederos, yo he ellos tomaremos la boz de reo por vos e por vuestros herederos e vos sacaremos a paz e a salvo a nuestra costa e minsyón sin ser requeridos, so pena de vos bolver los dichos treze mill mrs. que de vos resceby con el doblo por nombre de vuestro ynterese, con todas las adelantanças e lavores que en ello ovierdes fecho e mejorado e con las costas que sobre ello hizieredes en los cobrar por mí e por mis herederos, después de mí, el tal saneamiento, que syenpre e todavía vos el dicho Fernando de Frías e vuestros herederos e suscesores quededes e finquedes con el dicho derecho e posesión *vel casy* dellas dichas mugeres e mancebía dellas en paz y en salvo e syn ningúnd embargo ni contradición para siempre jamás. E para lo ansy cumplir e aver por firme e para el dicho sanamiento obligo a ello realmente a mí mismo e a todos mis bienes, e a mys herederos e sus bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e doy poder conplido a cualesquier justicias para que por todo rigor de derecho, syn proceder citación ni demanda, me lo hagan a mí e a mys herederos a lo ansy tener e guardar, como sy ansy lo oviese rescebido por sentencia definitiva de juez competente, dada contra mí e contra los dichos mys herederos e pasada en cosa juzgada e dada a entrega, en la qual no pueda ser ni sea reparada por ningund beneficio ni auxilio de derecho; sobre lo qual renuncio todas leyes, fueros e derechos, cartas e privilegios, usos e costumbres, mercedes, ordenamientos, ferias de pan e vino cojer e la ley e derecho en que dice que general renunciación fecha non vala. Otorgada e fecha esta carta en la villa de Ocaña, a veynte días del mes de diziembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mill e quynientos e treynta años, e firmelo de mi nombre en el registro. Testigos que fueron presentes al otorgamiento de esta carta, llamados para ello, rogados, Alonso Gonçalves corredor, e Juan Ramýrez Arrovas e Alonso Díaz rabadán, vezinos de Ocaña. Alonso Gómez. Va escrito entre renglones o diz «y en lo ansy fazer» e o diz «Delgado» e o diz «e ba enmendado» o diz «quel», vala e no le enpezca, e ba testado o diz «lo» e o diz «en dos partes», no obste. E yo, Miguel Sánchez de los Tocados, notario público y escrivano público de la dicha villa de Ocaña e del Ayuntamiento della, fuy presente a todo lo que dicho es e, en uno con los dichos testigos, la hize escrevir segund que ante mí paso e queda en mi poder, firmado del dicho Alonso Gómez e soy ende testigo, en testimonio de verdad fize aquí este mio sygno atal. Miguel Sanches, escrivano público.

Y en el dicho mi Consejo, vista la dicha escritura, por una mi provisión en él librada ove cometido e mandado al licenciado Almodóbar, alcalde mayor de este partido de la Mancha e Ribera de Tajo, que llamadas e oídas las partes a quien lo susodicho tocase, obiese sobrello cierta ynformación, la qual hizo e fue tráyda e presentada ante los del dicho mi Consejo, e por ellos vista fue acordado que devía mandar dar esta mi carta en la dicha razón. E yo tóvelo por bien, por la qual apruevo e confirmo la dicha lizencia para que vos el dicho Hernando de Frías podades faser e tener la dicha mancebía en la casa que ansy tenéys començada a hedificar fuera de las dicha villa, detrás del dicho mesón, conforme a las condiciones e segúnd e como e por la forma e manera que se contyene en la dicha escritura que de suso va yncorporada, con tanto que las puertas de la dicha casa mancebía no las hagáys ni tengáys azia el Camino Real que biene de la cibdad de Toledo a la dicha villa, salvo en la parte e lugar donde venga menos perjuyzio a los vezinos e moradores della. De lo qual mandé dar e di la presente librada en el mi Consejo de la dicha Orden e sellada con mi sello della. Dada en la villa de Ocaña, .VI. de mayo .MDXXXI. años.

El conde don García Manrique. Licenciatus Luxan. Licenciatus Perero de Neyra. Licenciatus Sarmiento. Guerrero, Secretario.

DOCUMENTO 6

1532/06/03. Medina del Campo

El Concejo de Ocaña. Medina del Campo, junio, año .MDXXXII.

Confirmación de ciertas hordenanças a pedimiento del Concejo de la villa de Ocaña [sobre la fiesta del Corpus Christi].

AHT, legajo 78.186.

Don Carlos, etc. A vos, el Concejo, alcaldes, regidores, oficiales y onbres buenos de la villa de Ocaña. Salud y gracia.

Bien sabéys que en el mi Consejo de la dicha Orden fueron vistas ciertas hordenanças que por vuestra parte fueron en él presentadas, signadas de Pedro de la Torre, escrivano público de la dicha villa, e me suplicastes las mandase aprobar e confirmar para que fuesen guardadas, cumplidas y executadas segund e como en ellas se contenía; e ansý vistas yo con acuerdo de los del mi Consejo por una provisión en él librada ove cometido y mandado al licenciado Juan de Vergara, mi juez de resyden-
cia del partido de la Mancha e Ribera de Tajo, o a su lugarteniente en el dicho oficio, que viesse las dichas hordenanças que con la dicha mi provisión le mandé enbiar, firmadas de Francisco Guerrero, secretario del dicho mi Consejo, e, llamadas las partes a quien lo en ellas contenido tocasse, oviese ynformación e supiese sy las dichas hordenanças eran útiles y provechosas a la dicha villa y vezinos della e si para el bien e pro común de la dicha villa convenía que se guardasen, cumpliesen y executasen, o sy de las dichas hordenanças o de alguna o algunas dellas e de cuáles se seguiría daño e perjuyzio a alguna persona o personas e a quién y cómo y en qué cantidad e por qué causa, e que hiziese juntar el Concejo y Unyversidad desa dicha villa, a son de campaña tañida en un día de fiesta, al tiempo que más convenientemente se pudiesen juntar, e que asý juntos os hiziese leer las dichas hordenanças e supiese si hérades todos de acuerdo y parecer que yo las mandase confirmar para que se guardase e cumpliese lo en ellas contenido, e que si alguna persona o personas lo contradixesen, declarasen las causas de la tal contradición e oviese ynformación si heran ciertas y verdaderas o por el contrario, e de todo lo demás que sobre lo susodicho le pareciese que yo debía ser ynformado, e que asý, avida la dicha ynformación e hecho lo susodicho, lo enbiase al dicho mi Consejo para que yo lo mandase ver e proveher sobrello lo que deviese ser proveýdo, segund que más largamente en la dicha mi provisión se contiene. Por virtud de la qual fue hecha la dicha ynformación e diligencias que en ella se hace mención, por donde parece que todos fuystes de acuerdo parecer que las dichas hordenanças heran útiles e provechosas a esa dicha villa e vezinos e moradores della, e me suplicastes la mandase confirmar e aprobar para que de aquí e adelante fuesen guardadas, cumplidas y executadas, segund que en ellas y en cada una dellas se contiene, o como la mi merced fuese, su thenor de las quales dichas hordenanças es este que se sigue:

[1532/04/06. Ocaña]

En la noble villa de Ocaña, seys días del mes de abril, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mill e quinientos e treinta e dos años, estando en Ayuntamiento los señores licenciado Juan de Vergara, juez de resyden-
cia de la Provincia de Castilla, e Francisco de Verlanga e Hernando Alonso, alcaldes hordinarios de la dicha villa, e Antonio de Salazar de Miranda e Diego de Corvella e Francisco de Mora de Montoya e Francisco Hernández Núñez e Hernán Ramírez y Francisco de Uzeda, regidores, e Francisco de Frías e Alonso de Erbás de Bel y Andrés Martínez, diputados del dicho Concejo, platicando y entendiendo en las cosas cumplideras a la buena governación de la dicha villa y entre ellos se platicó diziendo que en la fiesta de Santísimo Sacramento del Corpus Christi no se celebra con aquella solenydad e reberençia que se debía hazer y ellos, porque de aquí adelante se celebre

como conviene, hizieron e hordenaron las hordenanças e capítulos siguientes, para que hechas se pida a S.M. les haga merced de las confirmar:

[1] Primeramente, hordenaron que la fiesta del Santísimo Sacramento del Corpus Christi sea celebrada con el acatamiento debido, que todos los vezinos desta villa vayan a la yglesia de Nuestra Señora la vigilia de la dicha fiesta a las vísperas, segund que se ha usado e acostumbrado en la dicha villa.

[2] Yten, que en el día de la fiesta del Santísimo Sacramento justicia e regimiento desta dicha villa tengan cuydado de mandar alimpiar las calles acostumbradas por donde suele yr la procesión, y que estén entrapaçadas y varridas e regadas y con todos los buenos olores que pudiere ser.

[3] Otrosý, hordenaron que el día del Corpus Christi a las siete de la mañana justicia y regimiento e todos los más vezinos de la dicha villa y estantes en ella sean en la dicha yglesia de Nuestra Señora para salir con la procesión e acompañar el Santísimo Sacramento.

[4] Yten, que la justicia y regimiento de la dicha villa mande hazer a costa de los propios della unas verjas para que se pongan desde la esquina del Mesón de la Orden hasta la casa de Diego de Mora boticario, porque en el Abdiencia desta villa se pone un altar donde se pone el Santísimo Sacramento myentras que en la plaça hazen algunos autos de devoción, porque de las verjas adelante no entre sino la clerezía o algunas personas del regimiento, e que estas verjas se quyten luego como pase la procesión y metan en las salas del Ayuntamiento para que se guarden para otros años.

[5] Otrosý, para que la fiesta se celebre como conviene hordenaron que la hermandad y hermanos del Santísimo Sacramento hagan en cada un año quatro abtos de devoción e que los representen en la plaça pública de la dicha villa delante del Santísimo Sacramento; e que estos hermanos tengan dos carretones para que después de aver representado los abtos, segund dicho es, vayan por las calles acostumbradas por donde va la procesión representando los tales abtos, y que estos carros los compre la dicha hermandad.

[6] Otrosý, que la dicha hermandad tenga cargo en cada un año de sacar dos danças muy buenas e que para el gasto de los dichos quatro abtos e danças el Ayuntamiento desta dicha villa de los propios della les dé ayuda con quatro mill mrs.

[7] Yten, que la dicha hermandad tenga cargo de hazer un tablado en la plaça donde se han de representar los dichos abtos.

[8] Otrosý, hordenaron que los oficiales de la dicha villa hagan para la dicha fiesta e vigilia las danças siguientes:

- Los guanteros e tenderos del Alcayzería, una dança.
- Los çapateros y cortidores e çurradores, otra dança.
- Los herreros e alfahareros, otra dança.
- Los ortelanos, otra dança.
- Sastres e calçateros [e] agujeteros, otra dança.
- Carpinteros e albañires, otra dança.
- Tondidores e perayles e texedores e cardadores, una dança.

[9] Yten, hordenaron que las danças de suso dichas salgan a las vísperas de la dicha fiesta y vayan el día de la fiesta con el Santísimo Sacramento desde que saliere de la yglesia hasta que buelban.

[10] Yten, hordenaron que justicia e regimiento de la dicha villa nombren dos personas para que juntamente con el vicario y cura de la dicha yglesia de Santa María vean los abtos e danças que se han de hazer antes que salgan, para que, si no fueren onestos e tales qual conviene a la honra de la dicha fiesta, no se hagan, e para ver los atavíos que tienen para las dichas danças.

[11] Otrosý, que los dichos oficiales del dicho Ayuntamiento tengan cargo de regir la procesyón desde que salieren de la yglesya hasta que buelban e que tengan sus varas que lleben en las manos para ello.

[12] Otrosý, dixeron que porque los oficiales tengan cargo cada uno, segund de suso se contiene, de hazer sus danças, qu'el Ayuntamiento mande en cada un año notificárselos el primero día de março e se les ponga pena de dos mill mrs. a cada oficial que no hiziere su dança y demás que a su costa se busque quién lo haga; e qu'esta pena sea la tercia parte para la cera del Sacramento de la dicha fiesta y la otra tercia parte para los pobres y la otra tercia parte para el denunciador e juez que lo sentenciare.

[13] Otrosý, hordenaron y mandaron que no anden la bíspera del Corpus Christi los vezinos, ni hijos, ni moços de vezinos desta dicha villa, ni de persona alguna estantes en ella, con máscaras hechos judíos, porque son danças desonestas e perjudiciales, y qualquier persona que asý andubiere tenga de pena mill mrs. e treynta días en la cárcel y que los mrs. se repartan, segund dicho es, e que la justicia tenga cargo de lo mandar executar.

[14] Otrosý, dijeron que por quanto el Santísimo Sacramento va desacompañado de cera, que las hermandades que ay en esta dicha villa lleben en la procesión cada una dellas las hachas que aquí yrán declaradas, e para que las hermandades lo cumplan se a comunicado con el vicario e clerezía desta dicha villa, los cuales lo han por bien y dizen que se juntarán con el Ayuntamiento desta dicha villa para pedir al señor Arçobispo de Toledo que dé mandamiento para los hermanos de las tales hermandades para que lo cumplan ansý:

- Las hermandades del Santísimo Sacramento de las quatro yglesias, dos hachas verdes.
- La hermandad de Santiago, quatro hachas verdes.
- La hermandad de la Cerca, dos hachas.
- La hermandad de Sant Alifonso, una hacha.
- La hermandad de Santa Quitería, una hacha.
- La hermandad de la Santa Caridad, dos hachas.
- La hermandad de Sant Pedro el Espligo, dos hachas.
- La hermandad de Sant Pedro Mártil, una hacha.
- La hermandad de Sant Gil, dos hachas.
- La hermandad del Oliba, una hacha.
- La hermandad de Sant Sebastián, que se celebra en San Pedro, una hacha.
- La hermandad de Sant Bartolomé, una hacha.
- La hermandad de las Sangre de Jesuchristo, una hacha.
- La hermandad de Sant Juan, una hacha.
- La hermandad de Sant Sebastián Viejo, quatro hachas la hermandad.
- La hermandad de la Madre de Dios, dos hachas.
- La hermandad de la Treyndad, dos hachas.
- La hermandad de la Pasión, una hacha.
- La hermandad de Nuestra Señora de la Paz, una hacha.
- La hermandad de Sant Lázaro, una hacha.
- La hermandad de Sant Martín, dos hachas.
- La hermandad de San Lorenzo, una hacha.
- La hermandad de Santantón, dos hachas.
- La hermandad de San Vernavé, una hacha.
- La hermandad de Santana, dos hachas.
- La hermandad de Sant Venito, una hacha.
- La hermandad de Nuestra Señora de Gracia, una hacha.

Las cuales dichas hordenanças en el dicho Ayuntamiento se vieron e platicaron sobre ellas e mandaron que fuesen guardadas e cumplidas, como en ellas se contiene, e que se enbían a Su Magestad e señores de su Consejo a pedir e suplicar que las manden confirmar como en ellas se contiene, para que sean mejor cumplidas e guardadas y executadas. E lo firmaron de sus nombres: el licenciado Vergara. Francisco de Verlanga. Hernand Alonso Salazar de Miranda. Francisco Hernández Núñez, Diego de Corvella. Hernán Ramírez. Francisco Mora de Montoya. Francisco de Uzeda. Va testado o diz «como no», vala. E yo, Pedro de la Torre, escrivano público de la villa de Ocaña e del Ayuntamiento della, que a lo que dicho es presente fuy en testimonio de verdad hize aquí este mio signo atal. Pedro de la Torre, escrivano. Francisco Guerrero.

Y en el dicho mi Consejo, vistas las dichas hordenanças que desuso van yncorporadas, fue acordado que las devía mandar aprobar y confirmar y por la presente las apruevo y confirmo para que sean de aquí adelante guardadas, cumplidas y executadas, e que sobrello devía mandar dar esta mi carta. E

yo tóvelo por bien, porque vos mando que veades las dichas hordenanças que desuso van yncorporadas y las guardedes y cumplades y executedes e hagades guardar e cumplir y executar en todo y por todo, segund y como y por la forma y manera que en las dichas hordenanças se contiene sin exceder dello en cosa alguna, so las penas en las dichas hordenanças y en cada una dellas contenidas, y demás so pena de la mi merced y de diez mill mrs. para la mi cámara a cada uno que lo contrario hiziere, so la qual dicha pena mando al mi governador o juez de resydencia que es o fuere del partido de la Mancha e Ribera de Tajo o a su lugarteniente en su dicho oficio que ansý como de suso se contiene lo guarde e cumpla y execute e haga guardar, cumplir y executar, e no consienta yr ni pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello, agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera. Dada en la villa de Medina del Campo, a tres de junio de .MDXXXII. años.

El conde don García Manrique. Licenciatus Luxan. Licenciatus Perero de Neyra. Licenciatus Sarmiento. Secretario, Guerrero.